

## CATÁLOGO DE LOS LIBROS REGISTROS DEL CEDULARIO CHILENO, 1573-1727 (VII)<sup>1</sup>

CARLOS SALINAS ARANEDA  
Universidad Católica de Valparaíso

### Libro IX

De oficio. Chile

Desde el 4 de mayo de 1707 hasta el 8 de septiembre de 1710  
Archivo General de Indias, Audiencia de Chile, Legajo 168,  
Volumen 3. Consta de 392 fojas.

2146

Buen Retiro, 6 de mayo de 1707.

RC. al sargento general de batalla, don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, encargándole la observancia del despacho de 28 de octubre de 1701 sobre el entero del exceso que contra la real hacienda hubo en la venta del oficio de receptor de penas de cámara por doña Juana Rodríguez de Ovalle para su hijo don Pedro de Lecaros, haciendo que los oficiales continúen las diligencias a fin de que doña Juana Rodríguez de Ovalle entere la mitad del caudal en que se remató el oficio de receptor de penas de cámara para su hijo don Pedro de Lecaros, dando cuenta de haberse ejecutado.

Fs. 623v-625r / 9v-11r.

2147

Buen Retiro, 6 de mayo de 1707.

RC. al sargento general de batalla, don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, en respuesta de lo que escribió dando cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en cédula de 16 de julio de 1696 sobre la enseñanza de los hijos de los caciques que están por reducir, encargándole que continúe su cuidado en obra tan del servicio de Dios y del rey.

Fs. 625r-625v / 11r-11v.

---

<sup>1</sup> Vid. las partes I, II, III, IV, V y VI en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* N°s XV (1992-1993), p. 371-468; XVI (1994), p. 215-324; XVII (1995), p. 375-442; XVIII (1996), p. 507-588; XIX (1997), p. 259-87 y XX (1998), p. 283-330.

2148

Buen Retiro, 12 de mayo de 1707.

RC. al licenciado Nicolás de Paredes y Armendaris, oidor de la audiencia de Lima, en respuesta a una carta suya en que manifiesta haber suspendido el cobro de la multa de 2.000 pesos a don Tomás Marín de Poveda ordenado por la cédula de 16 de mayo de 1703 por haber sabido de su muerte, no habiendo continuado contra sus herederos por no exceder de su comisión después de la muerte del multado. Se le ordena que cumpla la referida cédula y en defecto de que no se cobre la multa por su omisión, se la sacará de sus bienes.

Fs. 627r-628v / 13r-14v.

RC. 2056, 2058, 2068, 2150, 2265.

2149

Buen Retiro, 12 de mayo de 1707.

RC. al oidor más antiguo de la audiencia de Chile, sobrecartando la cédula de 23 de septiembre de 1700 por si no la hubiese recibido, ordenándole que ejecute su contenido de suerte que las multas allí indicadas vengan en galeones, con toda claridad y distinción de personas y causa, a poder del secretario que es o fuere de la negociación del Perú.

Fs. 628v-629r / 14v-15r.

RC. 1964, 2258.

2150

Buen retiro, 12 de mayo de 1707.

RC. al licenciado don Baltasar José de Lerma, fiscal de la audiencia de Chile, ordenándole lo que ha de ejecutar para la cobranza de los 2.000 pesos en que fue multado don Tomás Marín de Poveda por lo obrado contra fray Tomás Moreno y demás religiosos del orden de San Francisco: que los cobre primero en sus bienes, si los hubiere y, en su defecto, de los fiadores, sin permitir intermisión y los remita a España.

Fs. 629r-631r / 15r-17r.

RC. 2056, 2058, 2068, 2148, 2265.

2151

Buen Retiro, 23 de mayo de 1707.

RC. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, dándole gracias por el celo con que atiende al mayor resguardo de aquel reino en cumplimiento de lo que se le encargó por cédula de 24 de febrero de 1702, encargándole que lo continúe; y por lo que mira a la asistencia de los situados, se repiten las órdenes dadas en despachos de esta misma fecha, extrañando que no diga ni dé cuenta con justificación quiénes no dan cumplimiento a lo que con tanta precisión está mandado, y que así la dé de todo lo que sobre esto fuere resultando, con instrumentos que justifiquen con claridad.

Fs. 625v-627r / 11v-13r.

RC. 1998.

2152

Buen Retiro, 23 de mayo de 1707.

RC. en que el rey manda que la merced hecha a don Francisco de Madariaga de futura de tesorero oficial real de las cajas de Santiago de Chile, con la calidad de que si llegado a aque-

llos reinos no se hallare vaco dicho empleo lo sirva de supernumerario con la mitad del goce, en el ínterin que llegare la vacante, pagando la media anata en aquellas cajas y dándole libranzas de los 3.000 pesos con que ha servido en las de Potosí para que en caso que por su fallecimiento no llegare a tomar posesión se restituyan y paguen a sus herederos, de que se le despachó título en 6 de abril de 1707, se entienda también de plaza de contador de aquellas cajas, para que entre en la primera que de las dos vacare, con las calidades que en el referido decreto y título despachado se expresan.

Fs. 615r-616v / 1r-2v.

## 2153

Buen Retiro, 24 de mayo de 1707.

RP. que contiene título de oidor de la real audiencia de la ciudad de Santiago de Chile para don Juan Próspero de Solís Vango, con el mismo salario y en la misma conformidad que la tenía don José Blanco Rejón, promovido al arcedianato de la iglesia metropolitana de los Charcas. El rey resuelve que no ha de jurar esta plaza ni entrar en la audiencia hasta que tenga 20 años cumplidos y habrá de estar asistiendo a ella sin voto hasta que cumpla 25; servirá como supernumerario don Juan del Corral Calvo de la Torre a quien se concedió futura de la primera plaza que vacare en esta audiencia y, por su falta, don José de Valverde para que no falten ministros en la audiencia que puedan dar curso a los negocios.

Fs. 616v-621v / 2v-7v.

RC. 2154.

## 2154

Buen Retiro, 24 de mayo de 1707.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, mandando que don Juan del Corral Calvo de la Torre, a quien se le concedió futura de la primera plaza que vacare en esa audiencia, sirva como supernumerario en ella durante la menor edad de don Juan Próspero de Solís, sólo con la mitad del sueldo que actualmente goza y, por su falta, don José de Valverde que se halla de oidor reformado

Fs. 621v-623v / 7v-9v.

RC. 2153.

## 2155

Buen Retiro, 16 de junio de 1707.

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, caballero del orden de Santiago, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, extrañando la inobservancia de la cédula de 18 de septiembre de 1696 que decidió su antecesor, don Francisco Ibáñez, suspendiendo su ejecución con inútiles pretextos. Se resuelve que por la audiencia se le tomen las cuentas de lo que hubiere procedido dicho tributo, se cobren de él los alcances que resultaren y se le saquen 1.000 pesos de multa, y se le ordena al gobernador que sin réplica ni dilación ejecute y haga ejecutar lo dispuesto en dicha cédula, estando en inteligencia de que cualquier omisión será muy de desagrado del rey.

Fs. 631r-632v / 17r-18v.

RC. 1874, 2009, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2167, 2169, 2314, 2315, 2319, 2330, 2388, 2390, 2404.

## 2156

Buen Retiro, 16 de junio de 1707.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Lima, extrañando la inobservancia continuada que en el tiempo de su gobierno manifestó a las órdenes reales el gobernador de Chile don Francisco Ibáñez, suspendiéndolas con inútiles pretextos, comunicándole que se ordena a la audiencia de Chile que le tome las cuentas de lo que ha producido el tributo de almojarifazgos y unión de las armas ordenados aplicar para la fábrica del puerto de Valparaíso los que, una vez terminada, se ordenó volver a la hacienda real, orden esta última que el gobernador suspendió, debiendo cobrarle la audiencia de Chile los alcances que resultaren y mil pesos de multa. Se ordena a la audiencia de Lima que, hallándose en esa ciudad don Francisco Ibáñez y no justificando haber dado dicha cuenta y pagado la multa, le precisen a que las dé, no permitiendo que salga de esa ciudad hasta que lo haya ejecutado y pagado enteramente los alcances que resultaren y le saquen mil pesos de multa.

Fs.632v-[634r] / 18v-21r.

RC. 1874, 2009, 2155, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2167, 2169, 2314, 2315, 2319, 2330, 2388, 2390, 2404.

## 2157

Buen Retiro, 16 de junio de 1707.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, extrañando la inobservancia continuada que en el tiempo de su gobierno manifestó a las órdenes reales el gobernador de Chile don Francisco Ibáñez, suspendiéndolas con inútiles pretextos, ordenándoles que le tome las cuentas de lo que ha producido el tributo de almojarifazgos y unión de las armas ordenados aplicar para la fábrica del puerto de Valparaíso los que, una vez terminada, se ordenó volver a la hacienda real, orden esta última que el gobernador suspendió, debiendo cobrarle los alcances que resultaren no dejándole salir de la ciudad de Santiago hasta que enteramente los haya pagado y que le saquen mil pesos de multa, remitiéndolos en la primera ocasión al secretario del Consejo de Indias; y que en caso de haber pasado a Lima lo ejecute esa audiencia; y extrañando a los oficiales reales haber permitido la suspensión del referido despacho sin dar cuenta, mandándoles la den distintamente de todo; y que se ordena al gobernador de Chile que, sin réplica, dé cumplimiento a la cédula de 18 de septiembre de 1696.

Fs. [634v]-636v / 21v-24v.

RC. 1874, 2009, 2155, 2156, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2167, 2169, 2314, 2315, 2319, 2330, 2388, 2390, 2404.

## 2158

Buen Retiro, 16 de junio de 1707.

RC. a los oficiales de la real hacienda de Santiago de Chile, extrañando la inobservancia continuada que en el tiempo de su gobierno manifestó a las órdenes reales el gobernador de Chile don Francisco Ibáñez, suspendiéndolas con inútiles pretextos, comunicándole que se ordena a la audiencia de Chile que le tome las cuentas de lo que ha producido el tributo de almojarifazgo nuevo ordenado aplicar para la fábrica del puerto de Valparaíso el que, una vez terminada, se ordenó volver a la hacienda real, orden esta última que el gobernador suspendió, debiendo cobrarle la audiencia de Chile los alcances que resultaren y mil pesos de multa, no permitiéndole salir de la ciudad. Y en caso de haber pasado a Lima, se ordena a la audiencia de Lima que, hallándose allí don Francisco Ibáñez y no justificando haber dado dicha cuenta y pagado la multa, le precisen a que las dé, no permitiendo que salga de esa ciudad hasta que lo haya ejecutado y pagado enteramente los alcances que resultaren y le saquen mil pesos de multa. Se

ha extrañado de los oficiales reales así la omisión que tuvieron en haber permitido la suspensión citada como no haber dado cuenta de ello en tanto tiempo y en las ocasiones que en él ha habido en el que no sólo se han recibido pliegos de estas provincias sino diferentes cajones del reino de Chile. Se les comunica que se ordena al gobernador de Chile que sin réplica alguna observe y haga observar la cédula de 18 de septiembre de 1698 y se manda a los oficiales reales que no permitan la más leve demora en que vuelvan a la real hacienda los efectos del almorjafazgo y nuión de armas que estaban aplicados a la fábrica del castillo de Baldeparaíso, pues de lo contrario se les hará cargo, dando cuenta de haberlo ejecutado.

Fs. 636v-639v / 24v-27v

RC. 1874, 2009, 2155, 2156, 2157, 2159, 2160, 2161, 2162, 2167, 2169, 2314, 2315, 2319, 2330, 2388, 2390, 2404.

2159

Madrid, 26 de julio de 1707.

RC. al gobernador y capitán general de la provincia y ciudad de Cartagena, ordenándole que, habiendo pasado esa ciudad o al territorio de su jurisdicción don Francisco Ibáñez, no le deje salir ni permita salir de ella hasta que entere en cajas reales 2.400 pesos que hay de diferencia del sueldo que tenían en el ejército 30 soldados de la compañía de las guardias que había llevado de la frontera a Santiago y el que les aumentó contra órdenes reales, aprobando que la junta de hacienda no los haya pasado en cuenta; de lo contrario será del desagrado del rey y se le sacarán de sus bienes, noticiándole que lo mismo se advierte a las audiencias de Santiago, por si no hubiese salido de ella, y de Lima por si hubiere pasado a ella.

Fs. 643v-645v / 31v-33v

RC. 1874, 2009, 2155, 2156, 2157, 2158, 2160, 2161, 2162, 2167, 2169, 2314, 2315, 2319, 2330, 2388, 2390, 2404.

2160

Madrid, 26 de julio de 1707.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de la ciudad de los Reyes en las provincias del Perú, ordenándoles que, hallándose en esa ciudad o en el territorio de su jurisdicción don Francisco Ibáñez, no lo dejen salir de ella hasta que haya enterado en cajas reales 2.400 pesos que hay de diferencia del sueldo que tenían en el ejército 30 soldados de la compañía de las guardias que había llevado de la frontera a Santiago y el que les aumentó contra órdenes reales, pues lo contrario será del desagrado del rey y se sacarán de sus bienes, noticiándoles que en despacho de esta fecha se advierte lo mismo a la audiencia de Santiago, por si no hubiere salido de ella, y al gobernador de Cartagena por si hubiere pasado a aquellos parajes.

Fs. 646r-648r / 34r-364.

RC. 1874, 2009, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2161, 2162, 2167, 2169, 2314, 2315, 2319, 2330, 2388, 2390, 2404.

2161

Madrid, 26 de julio de 1707.

RC. al presidente y demás ministros de que se compone la junta de hacienda de la ciudad de Santiago de Chile, aprobándoles no haber pasado en cuenta a don Francisco Ibáñez los 2.400 pesos de diferencia que hay entre el sueldo que tenían en el ejército 30 soldados de la compañía de las guardias que había llevado de la frontera a Santiago y lo que él les aumentó contra órdenes reales, y se les manda que soliciten que se reintegren en cajas reales, pues para ello, en despachos de esta fecha se advierte lo conveniente a las audiencias de Chile y de los Reyes y al

gobernador de Cartagena, previéndoles que será del desagrado del rey cualquier omisión y que se les sacarán de sus bienes.

Fs. 648r-650v / 36r-38v.

RC. 1874, 2009, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2162, 2167, 2169, 2314, 2315, 2319, 2330, 2388, 2390, 2404.

## 2162

Madrid, 26 de julio de 1707.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que, hallándose en la ciudad de Santiago o jurisdicción don Francisco Ibáñez, no le dejen salir de ella hasta que haya enterado en cajas reales 2.400 pesos que hay de diferencia entre el sueldo que tenían en el ejército 30 soldados de la compañía de las guardias que había llevado de la frontera a Santiago y lo que él les aumentó contra órdenes reales, pues lo contrario será del desagrado del rey y se les sacarán de sus bienes, noticiándoles como en despacho de la fecha de éste se advierte lo mismo a la audiencia de Lima y al gobernador de Cartagena para que, habiendo pasado a sus distritos, ejecuten esta resolución; asimismo se les ordena que informen lo que se les ofreciere sobre la representación que hizo dicho gobernador en relación con dichos 30 soldados.

Fs. 650v-652v / 38v-40v.

RC. 1874, 2009, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2167, 2169, 2314, 2315, 2319, 2330, 2388, 2390, 2404.

## 2163

Madrid, 10 de septiembre de 1707.

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, para que de puntual cumplimiento en aquellas provincias a la nueva planta del ejército de Chile que se dio y dirigió por despacho de 26 de abril de 1703, observando precisa y puntualmente como va dispuesto sin contravenir a su contenido en cosa alguna, pues de lo contrario será de desagrado del rey; igualmente hará que se tome razón de esta cédula en la veeduría general del ejército y por los oficiales de la ciudad de Concepción, como se previene en dicha cédula.

Fs. 653r-654r / 41r-42r.

RC. 2009, 2232.

## 2164

Madrid, 10 de septiembre de 1707.

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, ordenándole la puntual observancia de lo dispuesto y ordenado en la cédula de 25 de abril de 1700, aplicándose al fomento y conservación de la ciudad de San Luis de Loyola, pues se le considera algún aprovechamiento en el comercio de las vacas, confiriendo las dificultades que se ofrezcan con la audiencia, dando cuenta de lo que ocurriere en la primera ocasión.

Fs. 654r-655r / 42r-43r.

## 2165

Madrid, 10 de septiembre de 1707.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, informado por don Juan del Corral Calvo

de la Torre, protector de indios, de la puntualidad con que la audiencia obedeció y dio cumplimiento a la cédula de 26 de abril de 1703 que se les dirigió sobre la extinción de los depósitos de los indios del reino de Chile, librando en su observancia todos los despachos que como protector de indios había pedido para que, haciéndose notoria en todos los partidos, lograren los indios la libertad que les concedía, no obstante la oposición de don Francisco Ibáñez quien representó los inconvenientes que se experimentarían de practicarse lo expresado, se les dan las gracias, y asimismo al protector de indios, por lo obrado, quedando con entera satisfacción de su obrar y de la puntualidad con que ejecutan cuanto es de servicio del rey y se les ordena en los despachos que se les dirigen, esperando de su celo lo continúen a fin de que tengan efecto las resoluciones del rey.

Fs. 655r-656v / 43r-44v.

RC. 2033, 2171.

2166

Madrid, 10 de septiembre de 1707.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, en respuesta de la representación que hicieron el 28 de abril de 1704 tocante a la necesidad que hay en la ciudad de Santiago de una casa en que recoger mujeres de mal vivir asignándose para ella una limosna en parte de la vacante del obispado de Santiago por muerte del doctor don Francisco de la Puebla González; teniendo presente que lo referido será muy del servicio de Dios, pero que el fin principal no se consigue con la compra o fábrica de la casa en que hayan de recogerse, sino que al mismo tiempo se necesita de caudal y renta efectiva para su conservación y alimentos, se les ordena que en esta inteligencia informen precisamente con toda claridad lo que se les ofreciere en esta razón y que cumplan y hagan cumplir a las justicias del distrito lo que deben ejecutar en semejantes excesos a fin de que se eviten; y de haber dado las providencias más convenientes para evitar y corregir tales escándalos darán cuenta juntamente con el informe.

Fs. 656v-658r / 44v-46r.

RC. 2175, 2176, 2262, 2263.

2167

Madrid, 10 de septiembre de 1707.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que, hallándose en su distrito, saquen 2.000 pesos de multa a don Francisco Ibáñez por la suspensión y falta de cumplimiento de la cédula de 26 de abril de 1703 tocante a la nueva planta de los cabos, ministros, oficiales y soldados de que se había de componer el ejército de Chile y los sueldos que habían de gozar, remitiéndolos en la primera ocasión a poder del secretario del Consejo de Indias por lo que mira a la negociación del Perú; y que, habiendo pasado a Lima, dirijan la cédula que se acompaña a esa audiencia para que observe su contenido.

Hay nota marginal del tenor siguiente: «También se ordenó a la audiencia de Lima ejecutase lo mismo en la multa de los 2.000 pesos, con duplicado».

Fs. 658r-659v / 46r-47v.

RC. 1874, 2009, 2155, 2156, 2157, 2158, 2160, 2161, 2162, 2169, 2314, 2315, 2319, 2330, 2388, 2390, 2404.

2168

Madrid, 10 de septiembre de 1707.

RC. a los oficiales reales de Santiago de Chile, extrañando lo ejecutado por el oidor licenciado don Diego de Zúñiga Tobar quien avisó quedar en la caja real 37.432 pesos y 2 reales por

cuenta de los 58.447 pesos y 6 reales y medio que habían procedido de la extranjería de Francisco López Caquín y de Francisco de Pazos, difuntos naturales de Portugal, y asegurados los 21.015 pesos y 4 reales y medio restantes, por lo que el rey había tomado la resolución que se les participó por despacho de 23 de mayo de 1703 (que se quedaran en poder de los oficiales reales a cuenta del situado y que dicha cantidad se remitiera por los oficiales reales de Potosí a España descontándola del situado); pero, habiéndose enterado el Consejo de Indias de haber sido cauteloso el informe dado por el oidor, pues, antes de ejecutarlo, se habían distribuido por auto suyo estos caudales en satisfacción de salarios de ministros, se ha resuelto extrañar a este ministro lo ejecutado y que se le saquen 200 pesos de multa; se ordena a los oficiales reales que cobren de don Diego de Zúñiga y Tobar los referidos 200 pesos y que los remitan en la primera ocasión al secretario del Consejo de Indias por lo que mira a la negociación del Perú. Se les advierte que por despacho de esta fecha se previene al virrey del Perú y a los oficiales reales de Potosí no usen del despacho de 23 de mayo de 1703 y que remitan enteramente el situado sin el descuento de los 58.447 pesos y 6 reales y medio.

Fs. 659v-662r / 47v-50r.

RC. 2070, 2071, 2072, 2073, 2170, 2173, 2177, 2266.

#### 2169

Madrid, 10 de septiembre de 1707.

Rc. al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la real audiencia, extrañándole la suspensión y falta de cumplimiento de la cédula de 26 de abril de 1703 tocante a la nueva planta de los cabos, ministros, oficiales y soldados de que se había de componer el ejército de Chile, y el modo con que explica las operaciones y procedimientos de don José de Garro su antecesor; y por la inobediencia que ha tenido, con perjuicio del rey, se le sacan 2.000 pesos de multa, de lo que se le ha querido advertir para que en cualquier empleo que obtuviere cumpla y obedezca ciegamente las resoluciones del rey.

Fs. 662r-663r / 50r-51r.

RC. 1874, 2009, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2167, 2314, 2315, 2319, 2330, 2388, 2390, 2404.

#### 2170

Madrid, 10 de septiembre de 1707.

RC. al licenciado don Diego de Zúñiga Tobar, caballero de la orden de Santiago, oidor de la audiencia de Chile, extrañándole el informe cauteloso que hizo el 15 de abril de 1701 sobre cantidades procedentes de extranjerías, pues, antes de ejecutarle, había precedido auto suyo de 7 de marzo de 1700 como juez de cobranzas y ejecutorias en virtud del cual, y en conformidad de la cédula de 5 de noviembre de 1644 que dispone que no alcanzando los efectos asignados a la paga de los salarios de la audiencia se tomen las cantidades que faltaren de las cobranzas de ejecutorias y demás ramos que en ella se expresan, se habían distribuido 49.432 pesos y dos reales que por cuenta de dicho ramo había enterado y pagado el tesorero en satisfacción de los salarios asignados en dicho auto del oidor; se manda que se le saquen 200 pesos de multa y se le advierte y ordena que en otra ocasión que se le ofrezca escribir o informar lo ejecute con realidad del estado presente de las cosas para que, enterado de ellas, el rey dé las providencias convenientes; en inteligencia de lo contrario se tomará contra él severa resolución.

Fs. 663r-665v / 51r-53v.

RC. 582, 2168.



2171

Madrid, 10 de septiembre de 1707.

RC. al licenciado don Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor reformado de la audiencia de Chile y protector general de los indios, dándole las gracias, y asimismo a la audiencia de Chile, por lo obrado en virtud de la cédula que se dirigió a la audiencia de Chile el 26 de abril de 1703 sobre la extinción de los depósitos de los indios del reino de Chile, librando en su observancia todos los despachos que como protector de indios había pedido para que, haciéndose notoria en todos los partidos, lograren los indios la libertad que les concedía, no obstante la oposición de don Francisco Ibáñez quien representó los inconvenientes que se experimentarían de practicarse lo expresado, quedando con entera satisfacción de su obrar y que por todos los medios solicitará se cumpla lo que el rey tiene determinado en dicha cédula.

Fs. 665v-667r / 53v-55r.

RC. 2033, 2165.

2172

Madrid, 10 de septiembre de 1707.

RC. a los oficiales reales de la ciudad de los Reyes, remitiéndoles tanto de la obligación de pagar el saldo de 3.500 pesos, sobre 5.000, hecha por don Juan Cardoso Berbetoro, provisto como gobernador de Valdivia y maestre de campo de infantería, para que se les cobren al tiempo de presentar el despacho ante el virrey de Lima, y hasta que los haya enterado se les manda que impidan su cumplimiento y toma de posesión, y los remitan en la primera ocasión al tesoro general de la guerra, tomándose razón de esta cédula por los contadores de cuenta del Consejo de Indias.

Fs. 671r-672v / 59r-60v.

RC. 2174.

2173

Madrid, 10 de septiembre de 1707.

RC. al marqués de Castaldosrrius, primo, virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, comunicándole que se ordena a los oficiales reales de la ciudad de La Plata que remitan íntegro a Chile el situado que le corresponde, sin hacer el descuento de 58.447 pesos y 6 reales y medio que se les mandó en despacho de 23 de agosto de 1703, por haber sido cauteloso el informe dado por el oidor de la audiencia de Chile licenciado don Diego de Zúñiga y Tobar acerca de la extranjería cobrada a Francisco López Caguinza y Francisco de Pazos, difuntos naturales del reino de Portugal.

Fs. 672v-674v / 60v-62v.

RC. 2070, 2071, 2072, 2073, 2168, 2170, 2177.

2174

Madrid, 10 de septiembre de 1707.

RC. al marqués de Castaldosrrius, primo, virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú o a la persona o personas a cuyo cargo estuviere su gobierno, previniéndole para que no ponga el pase en el título que se le ha despachado a don Juan Cardoso Berbetoro como gobernador de Valdivia sin que conste haber hecho entero en cajas reales cierta cantidad de maravedís que debe pagar en ellas antes de tomar posesión.

Fs. 675r-675v / 63r-63v.

RC. 2172.

2175

Madrid, 10 de septiembre de 1707.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, rogándole que informe sobre la presentación hecha por la audiencia de Chile de la necesidad que hay de una casa para recoger mujeres de mal vivir y la dificultad que se encuentra para la efectiva conservación y mantención de dicho recogimiento, fiando de su celo y amor al mayor servicio de Dios que se aplicará con la mayor eficacia a que por todos los medios se eviten y extirpen tan escandalosos excesos, dando cuenta de ello.

Fs. 675v-677v / 63v-65v.

RC. 2166, 2176, 2262, 2263.

2176

Madrid, 10 de septiembre de 1707.

RC. al Consejo, justicia y regimiento de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile, para que informe sobre la presentación hecha por la audiencia de Chile de la necesidad que hay de una casa en que se recojan mujeres de mal vivir y la dificultad que se encuentra para la efectiva conservación y mantención de dicho recogimiento, fiando de su celo y amor al mayor servicio de Dios que concurren con todos medios para que se evite la ofensa que con tan repetidos escandolos se hace a su divina magestad.

Fs. 677v-679v / 65v-67v.

RC. 2166, 2175, 2262, 2263.

2177

Madrid, 10 de septiembre de 1707.

RC. a los oficiales reales de la ciudad de La Plata y villa imperial de Potosí, previniéndoles que no usen del despacho que se les dirigió el 23 de mayo de 1703 y se les manda que remitan enteramente el situado que corresponde al reino de Chile sin el descuento de los 58.447 pesos y 6 reales y medio por haber sido cauteloso el informe dado por el oidor de la audiencia de Chile licenciado don Diego de Zúñiga y Tobar acerca de la extranjería cobrada a Francisco López Caguinza y Francisco de Pazos, difuntos naturales del reino de Portugal.

Fs. 679v-681v / 67v-69v.

RC. 2070, 2071, 2072, 2073, 2168, 2170, 2171.

2178

Madrid, 18 de septiembre de 1707.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, repitiéndoles la cédula de 26 de abril de 1703 para que, ante una instancia hecha por don Bartolomé Pérez de Valenzuela observen en todo su contenido, mandándoles que informen de los indios que, de la especie y circunstancia que se refieren en dicha cédula (24 indios encomendados por Tomás Marín de Poveda a don Bartolomé Pérez de Valenzuela), se hallaren incorporados en la corona y que están encomendados o depositados, con toda distinción y claridad y, en caso de no estar hecha la incorporación, hagan que se ejecute con todos los jornales que desde que se encomendaron o depositaron hubieren fructificado, procediendo a ello breve y sumariamente y que de ello den vista al fiscal para que así lo pida, dando cuenta en la primera ocasión que se ofreciere.

Fs. 681v-683r / 69v-71r.

RC. 2027.

2179

Madrid, 18 de septiembre de 1707.

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, para que en el juramento de gobernador que debe hacer se arregle a lo dispuesto en los despachos con que se halla y que si la ciudad de Santiago exhibiera el despacho que dice tiene para que el juramento se haga en su ayuntamiento, le obedezca, pues de este modo se evitan controversias entre jurisdicciones y comunidades.

Fs. 683r-684r / 71r-72r.

RC. 2387.

2180

Madrid, 30 de octubre de 1707.

RC. al obispo de Santiago de Chile, don Consejo del rey, repitiéndole las cédulas de 15 de enero de 1703 y de 15 de enero de 1704, observándolas y guardándolas como en ellas se dispone, rogándole que concluya con la mayor brevedad las causas que están pendientes y se han fulminado contra el doctor don Lorenzo Cortés de Monroy y que en el ínterin y sin dilación dé cuenta.

Fs. 639v-641r / 27v-29r.

RC. 2103.

2181

Madrid, 1 de noviembre de 1707.

RC. al deán y cabildo de la iglesia catedral de Concepción, encargándoles que, queriendo el doctor don Diego Montero del Aguila, catedrático de prima de leyes de la Universidad de Lima y cura rector de la metropolitana de Lima presentado para el obispado de Concepción, tener en el entretanto a su cargo el gobierno de esa Iglesia, le reciban y dejen gobernar y administrar las cosas de ese obispado y le den poder para que pueda ejercer todas las que el deán y cabildo pudieren hacer sede vacante en el ínterin que se despachan y remiten sus bulas.

Fs. 641r-642r / 29r-30r.

RC. 2182.

2182

Madrid, 1 de noviembre de 1707.

RC. al doctor don Diego Montero del Aguila, catedrático de prima de leyes de la Universidad de Lima y cura rector de la metropolitana de Lima, avisándole la merced que el rey le ha hecho de presentarle en el obispado de la Iglesia catedral de Concepción, rogándole y encargándole que luego que reciba este despacho parta al obispado y presente en el cabildo de esa ciudad la carta que va con ésta en que se le encarga le dé poder para que gobierne en el entretanto que llegan las bulas, y habiéndolo concedido, como se espera lo hará, se ocupe y se entretenga en el dicho gobierno, pues lo puede hacer con más comodidad.

Fs. 642r-643v / 30r-31v.

RC. 2181.

2183

Madrid, 17 de diciembre de 1707.

RC. al obispo de Concepción, del Consejo del rey, rogándole y encargándole que dé las órde-

nes necesarias para que se ejecute la concesión hecha al cabildo secular de Concepción que en las iglesias y misas mayores donde concurriere se le dé la paz en la misma forma que se ejecuta con las ciudades de Cuzco, Guamanga, Tucumán, Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Santiago de Chile y otras, bajando a dársela un capellán y, en caso de no tenerle esa iglesia, un sacerdote con sobrepelliz y estola, que es lo mismo que se practica con el cabildo secular de la ciudad de Santiago en esas provincias.

Fs. 687r-688v / 75r-76v.

2184

Madrid, 24 de diciembre de 1707.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, mandándoles que, constando tener don José de Bentura Morales 29 años de edad cumplidos, entre luego en la posesión de uno de los dos oficios de contador o tesorero de las cajas de Santiago, con las mismas circunstancias, cláusulas y condiciones que contiene el título con que se halla y que sin réplica le ponga en posesión no obstante que lo esté sirviendo otro cualquier futurario, que declaro entre después según su anterioridad en su grado y lugar.

Fs. 684v-687r / 72v-75r.

RC. 2125.

2185

Madrid, 25 de enero de 1708.

RP. que contiene título de escribano público y del número de la ciudad de Santiago de Chile para Domingo de Oteiza en lugar de Blas del Portal por haber servido con mil pesos pagados de contado.

Fs. 667r-670v / 55r-58v.

RC. 2186.

2186

Madrid, 25 de enero de 1708.

Notaría de las Indias para Domingo de Oteiza, escribano público y del número de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile.

Fs. 670v-671r / 58v-59r

RC. 2185.

2187

Madrid, 29 de enero de 1708.

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general del reino de Chile y presidente de la real audiencia, participándole haber concedido a la ciudad de Concepción seis pulperías más sobre las cuatro que tiene, para que con su producto puedan asistir a sus festividades y demás gastos que se le puedan ofrecer en la misma forma y circunstancias que antecedentemente le están concedidas las otras cuatro, ordenándole que dé las providencias más convenientes para que tenga efecto esta gracia. De la presente cédula han de tomar razón los contadores de cuenta del Consejo de Indias y los oficiales reales de Concepción.

Fs. 713v-714v / 101v-102v.

2188

Madrid, 10 de febrero de 1708.

RC. al licenciado don Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor reformado de la audiencia de Chile y protector general de indios, avisándole el recibo de su carta de 20 de agosto de 1704 en que da cuenta de lo ejecutado a fin de que tuviese entero efecto lo mandado en cédula de 14 de junio de 1703 sobre las reducciones de indios a pueblos que se dirigió al gobernador de Chile y la respuesta que dio a las instancias que el oidor le ha hecho que se reducen a que es imposible su ejecución; se le avisa igualmente que por despacho de esta fecha dirigido a la audiencia de Chile entenderá lo que nuevamente se ha mandado para que en su inteligencia contribuya por su parte a su mejor éxito.

Fs. 688v-689v / 76v-77v.

RC. 2074, 2189, 2260, 2261.

2189

Madrid, 10 de febrero de 1708.

RC. al presidente y oidores de la real audiencia de Chile, para que conjuntamente con el gobernador confieran las representaciones que hicieron el obispo de Santiago y don Francisco Ibáñez sobre la reducción de los indios a pueblos a fin de que, reconociendo convenir el que se sobresea por ahora la ejecución de la cédula de 14 de junio de 1703 informen en la primera ocasión con su parecer; y hallando convenir la práctica y cumplimiento de dicha cédula, el dicho don Juan Andrés de Ustáriz la lleve a pura y divida ejecución en todo lo que por ella se manda, dando cuenta de lo que hubiere obrado; que al protector general de indios se le avise el recibo y que por el despacho que se dirige, verá lo resuelto para que contribuya por su parte al mejor éxito como se espera de su celo.

Fs. 689v-694r / 77v-82r.

RC. 2074, 2188, 2260, 2261.

2190

Madrid, 10 de febrero de 1708.

RC. al presidente y oidores de la real audiencia de Chile, mandándoles que, en caso de no haber determinado la duda ofrecida a don Francisco Ibáñez de si se había de practicar lo resuelto por cédula de 11 de febrero de 1697 -que para asistir a la defensa de los dominios de la corona se haga uso de la media anata de las encomiendas de Chile por cuatro años- desde ese año o desde el recibo de la cédula de 25 de septiembre de 1700 -que encargaba de nuevo el puntual cumplimiento de la cédula anterior- por la variedad que podía haber en el número de los indios, lo hagan dentro de breve término para que no se difiera la ejecución de lo que está prevenido y que, habiéndola resuelto, den cuenta con todo lo que en su virtud se hubiere obrado; y en caso de que cuando recibieren esta orden no se haya dado puntual cumplimiento a las citadas resoluciones, se les manda que lo ejecuten sin la menor dilación; y que el oidor más antiguo de esa audiencia esté a la mira para la puntual ejecución, dando cuenta de lo que sobre ello fuere sucediendo.

Fs. 694r-696r / 82r-84r.

RC. 1975, 2191.

2191

Madrid, 10 de febrero de 1708.

Carta acordada del Consejo de Indias a la audiencia de Chile, para que, en caso de no haber decidido la dificultad ofrecida a don Francisco Ibáñez sobre la fecha desde la que había de

practicarse el valimiento por cuatro años de la media anata de las encomiendas de Chile, lo ejecute en breve tiempo y, en el evento de haberlo resuelto, dé cuenta de ello con todo lo que se hubiese obrado.

Fs. 696v-697r / 84v-85r.  
RC. 1975, 2190.

## 2192

Madrid, 10 de febrero de 1708.

RC. al obispo de Santiago, del Consejo del rey, participándole lo que se ha tenido por conveniente en la instancia de doña Margarita de Briones para que se le conceda licencia en orden a fundar un convento de trece religiosas carmelitas descalzas en la ciudad de Santiago: que con el gobernador y el fiscal de la audiencia le comuniquen que tal fundación no se le permitirá nunca y que en esta suposición convenga la conmute en la de un colegio de niñas huérfanas y que, insistiendo doña Margarita en su repugnancia por estar cumpliendo la voluntad de una parienta difunta, se reconozca la fundación y cláusula de la testadora para venir en conocimiento de si convienen con lo que la susodicha Margarita de Briones ha asentado; y, siendo conforme a su narración y no queriendo subrogar la fundación, vea el obispo si lo puede hacer mediante las facultades que Su Santidad le tiene concedidas, y no pudiendo tener efecto se remita copia a la letra de la fundación y voluntad de la testadora; y que en el ínterin se resuelve lo conveniente, se procure por el mejor modo que se pueda asegurar el caudal destinado para dicha fundación. Y por lo que toca al gobernador y fiscal de la audiencia, por cédulas de esta fecha se les manda lo conveniente.

Fs. 697r-701r / 85r-89r.  
RC. 2193, 2194.

## 2193

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general del reino de Chile y presidente de la audiencia, ordenándole lo que se ha de tener por conveniente en la pretensión que tiene doña Margarita de Briones de que se le conceda licencia para fundar un convento de trece religiosas carmelitas descalzas en la ciudad de Santiago: que con el obispo y el fiscal de la audiencia le comuniquen que tal fundación no se le permitirá nunca y que en esta suposición convenga la conmute en la de un colegio de niñas huérfanas y que, insistiendo doña Margarita en su repugnancia por estar cumpliendo la voluntad de una parienta difunta, se reconozca la fundación y cláusula de la testadora para venir en conocimiento de si convienen con lo que la susodicha Margarita de Briones ha asentado; y, siendo conforme a su narración y no queriendo subrogar la fundación, vea el obispo si lo puede hacer mediante las facultades que Su Santidad le tiene concedidas, y no pudiendo tener efecto se remita copia a la letra de la fundación y voluntad de la testadora; y que en el ínterin se resuelve lo conveniente, se procure por el mejor modo que se pueda asegurar el caudal destinado para dicha fundación. Y por lo que toca al obispo y fiscal de la audiencia, por cédulas de esta fecha se les manda lo conveniente.

Fs. 701r-705r / 89r-93r.  
RC. 2192, 2194.

## 2194

Madrid, 10 de febrero de 1708.

RC. al licenciado don Baltasar José de Lerma, fiscal de la audiencia de Chile, ordenándole lo que ha de ejecutar en la pretensión que tiene doña Margarita de Briones de que se le conceda licencia

para fundar en la ciudad de Santiago de Chile un convento de trece religiosas carmelitas descalzas: que con el gobernador y el obispo le comuniquen que tal fundación no se le permitirá nunca y que en esta suposición convenga la conmute en la de un colegio de niñas huérfanas y que, insistiendo doña Margarita en su repugnancia por estar cumpliendo la voluntad de una parienta difunta, se reconozca la fundación y cláusula de la testadora para venir en conocimiento de si convienen con lo que la susodicha Margarita de Briones ha asentado; y, siendo conforme a su narración y no queriendo subrogar la fundación, vea el obispo si lo puede hacer mediante las facultades que Su Santidad le tiene concedidas, y no pudiendo tener efecto se remita copia a la letra de la fundación y voluntad de la testadora; y que en el ínterin se resuelve lo conveniente, se procure por el mejor modo que se pueda asegurar el caudal destinado para dicha fundación. Y por lo que toca al gobernador y obispo, por cédulas de esta fecha se les manda lo conveniente.

Fs. 705r-709r / 93r-97r.

RC. 2192, 2193.

2195

Madrid, 10 de febrero de 1708.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que tengan por libre a Domingo de Guela, indio que murió a lanzadas a manos del enemigo rebelde, y que a él, como a los demás de la familia de Diego Indio -su hijo, que peleó en servicio del rey, fue cautivo, encomendado y rescatado por su madre- los atiendan favoreciéndolos y honrándolos en la clase de honras y favores de que son capaces; y que lo mismo ejecuten el gobernador y demás justicias a cuyo fin darán las providencias convenientes, haciéndolas saber a los interesados para que, sirviendo de incentivo a los demás indios infieles, se consiga su reducción a la religión cristiana.

Fs. 709r-710v / 97r-98v.

2196

Madrid, 10 de febrero de 1708.

RC. a los oficiales reales de Concepción, ordenándoles que se arreglen a lo determinado en la cédula de 26 de abril de 1703 que daba instrucciones para la distribución del situado del ejército de Chile, sin que con ningún pretexto le dejen de ejecutar: que den sus cuentas en la audiencia de Chile y que desde ella se remitan al tribunal de Lima, no aceptándose los inconvenientes que se les ofrecen así en el riesgo de sus vidas por la distancia en que está la ciudad de Santiago, como el que dichas cuentas se den en la referida audiencia porque, concurriendo en ella el capitán general y el oidor auditor del ejército con cuya intervención se ejecutan las distribuciones y pagamentos, no pueden ser jueces para tomarlas.

Fs. 710v-711v / 98v-99v.

RC. 2010.

2197

Madrid, 18 de febrero de 1708.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, acusándoles recibo de su carta de 18 de abril de 1705 en que avisan haber recibido cédula de 16 de noviembre de 1703 en que se les mandaba que asistiesen a don Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor reformado de esa audiencia, con el salario de su plaza; informa la audiencia que siempre fue futuroario con mitad de gajes y ausencias y enfermedades, no habiendo llegado a optar de número por no haber vacado alguna hasta que fue la reforma.

Fs. 712r-712v / 100r-100v.

RC. 2086, 2087.

2198

Madrid, 18 de febrero de 1708.

RC. al licenciado Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor reformado de la audiencia de Chile y protector general de los indios, acusando recibo de su carta de 12 de noviembre de 1705 en que avisaba el recibo del despacho de 16 de noviembre de 1703 que se le dirigió sobre la satisfacción de 4.000 pesos que la real hacienda debía al caudal de censos de indios, y daba cuenta de haber conseguido asegurar la reintegración de algunos efectos del rey en esas cajas sin haber sido preciso ocurrir para ello a las de Lima, quedando la real hacienda liberada del referido débito. Se le dan, además, las gracias por el celo que ha manifestado en esta materia.

Fs. 712v-713v / 100v-101v.

RC. 2093, 2280.

2199

Buen Retiro, 29 de abril de 1708.

RC. al doctor don Domingo Sarmiento, canónigo de la catedral de Concepción, dándole gracias por el donativo que ofrece, para alivio de las presentes estrecheces de la monarquía, de doce platillos, un platón, un salero y una palangana de plata o su valor en caso de dilatarse su remisión; lo que se tendrá presente para todo lo que se ofrezca de sus ascensos y adelantamientos.

Fs. 715r-715v / 103r-103v.

2200

Buen Retiro, 6 de junio de 1708.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias del reino de Chile y presidente de la audiencia, ordenándole que honre y favorezca a José de Garay como a recomendado del rey, atendiéndole según su mérito en lo que pudiere ser de su conveniencia y sentándole plaza en uno de los tercios del ejército de Chile, el que eligiere, como no haya órdenes en contrario que lo prohiban.

Fs. 715v-716v / 103v-104v.

2201

Buen Retiro, 26 de junio de 1708.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándole que, oyendo al fiscal de ella y defensor de los indios y a los naturales del valle de Chacabuco, de la jurisdicción del curato de Colina, hagan justicia a estos en la petición que han hecho de que se les confirme la donación de tierras hecha a ellos por los jesuitas en el lugar de su nacimiento que fue el de sus padres y abuelos, declarando que cumplen con pagar en las cajas reales los tributos que está ordenado y que ellos los perciba el encomendero, no permitiéndose al encomendero a quien están encomendados que los saque de dichas tierras para llevarlos a su hacienda, emplazando a don Pedro Gutiérrez Espejo, su encomendero.

Fs. 716v-718v / 104v-106v.

2202

Buen Retiro, 4 de agosto de 1708.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que informen sobre la pretensión de la Compañía de Jesús de que se les satisfagan 66.283 pesos 5 reales de plata por los sínodos atrasados de las nueve reducciones de indios que tienen en el reino de Chile, oyendo a los oficiales de la veeduría general, informando con toda distinción y claridad en virtud de qué orden se ha pagado a cada uno de los dos misioneros que asisten a las misiones a razón de 500 pesos,



para que enterado de ello el rey pueda tomar resolución en esta instancia; y que en el ínterin se determina lo conveniente, no permitan que se acuda a dichas misiones con mayor cantidad que la de los 4.800 pesos que está ordenado por la cédula de 26 de abril de 1703 a las reducciones que están a cargo de la Compañía para la satisfacción de los sínodos de los religiosos que las asisten.

Fs. 719r-721r / 107r-109r.

## 2203

Buen Retiro, 4 de agosto de 1708.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que luego que reciban esta cédula, remitan a España la cédula de 4 de mayo de 1703 en que el rey manifestaba su desagrado por el extrañamiento de los padres fray Tomás Moreno, fray Hernando Alvarado, fray José y fray Vicente de Quero, todos franciscanos, y que se entresaque de los libros de acuerdo de la audiencia y protocolo del escribano de la dependencia la foja o fojas en que se asentó, y en caso de que en alguna de ellas se hallase escrito algo sobre otra dependencia harán que se pase y copie en otra hoja, estando advertidos que, por lo que mira a las multas, se queda viendo en el Consejo de Indias para proveer lo más conveniente, dando cuenta en la primera ocasión.

Fs. 721r-724r / 109r-112r.

RC. 2053.

## 2204

Buen Retiro, 23 de octubre de 1708.

RC. al presidente de la audiencia de Chile y gobernador de las provincias de Chile, acusándole recibo de una carta de don Francisco Ibáñez de 30 de agosto de 1707 en que da cuenta, en ejecución de la cédula de 28 de abril de 1701 que manda que se suspendan por un año los maravedís que excediesen de cinco reales al día, de no haber ninguna situada en esas rentas.

Fs. 724r-724v / 112r-112v.

## 2205

Buen Retiro, 23 de octubre de 1708.

RC. al presidente de la audiencia de Chile y gobernador de las provincias de Chile, acusándole el recibo de la carta que escribió don Francisco Ibáñez el 26 de octubre de 1707, dando cuenta de haber recibido la cédula en que se mandó que cuando alguno a quien se le vacare encomiendas se opusiere a la provisión y apelare a la audiencia, se le admita sin ningún reparo.

Fs. 724v-725r / 112v-113r.

## 2206

Buen Retiro, 23 de octubre de 1708.

RC. al presidente de la audiencia de Chile y gobernador de las provincias de Chile, acusándole el recibo de la carta de don Francisco Ibáñez de 30 de agosto de 1705, en que da cuenta de haber restituido a la Iglesia los presos que se sacaron de ella en el tumulto que hicieron el año 1702, como se lo mandaron en despacho de 24 de abril de 1705.

Fs. 725r-725v / 113r-113v.

## 2207

Buen Retiro, 23 de octubre de 1708.

RC. al presidente de la audiencia de Chile y gobernador de las provincias de Chile, acusándole

el recibo de la carta que escribió don Francisco Ibáñez el 26 de octubre de 1707, dando cuenta de haber recibido la cédula en que se mandó que no se diese posesión a ninguno que hubiere beneficiado empleo y traspasándole a otro, sino sólo se diese a aquellos a quien se hizo la merced.

Fs. 726r-726v / 114r-114v.

2208

Buen Retiro, 23 de octubre de 1708.

RC. al presidente de la audiencia de Chile y gobernador de las provincias de Chile, acusándole el recibo de la carta que escribió don Francisco Ibáñez el 26 de octubre de 1707 con la que remite el índice de las que escribió en el aviso que pasó de España a cargo del capitán Turbila y ha vuelto despachado a los puertos de Francia.

Fs. 726v-727r / 114v-115r.

2209

Buen Retiro, 23 de octubre de 1708.

RC. a don Juan Andrés de Ustariz, presidente de la audiencia de Chile, gobernador y capitán general de las provincias de Chile, ordenándole que extraña a los oidores de la audiencia que no se ejecutare lo que pidió el protector de indios en ella para que se diera entero cumplimiento a la ley 19 título 4 libro 6 de la Recopilación de Indias que ordena que los oficiales reales den fianza por los caudales de censos que entran en su poder, y que haga poner en práctica la referida ley, y que en su consecuencia los oficiales reales de Santiago den las fianzas necesarias, enviando al Consejo de las Indias testimonio de haber ejecutado así.

Fs. 727r-728r / 115r-116r.

RC. 2296.

2210

Buen Retiro, 23 de octubre de 1708.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que, no siendo muy preciso y necesario el oficio de preboste -como lo representa don Juan del Corral Calvo de la Torre en carta de 15 de febrero de 1707- se quite luego y que, siéndolo, se mantenga, informando desde luego la creación de dicho oficio y con qué facultad, de qué sirve, qué perjuicio reciben los indios, qué goce obtiene y de qué caudales se paga.

Fs. 728r-729r / 116r-117r.

2211

Madrid, 5 de diciembre de 1708.

RC. a don Juan Andrés de Ustariz, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán de las provincias del reino de Chile y presidente de la audiencia, desaprobando la representación de don Francisco Ibáñez hecha en carta de 24 de octubre de 1707 quien no puso en ejecución la cédula de 20 de octubre de 1703 -que disponía que consultase sobre la creación, para el resguardo de la plaza de Concepción, de una compañía de infantería de 60 hombres de armas de las del ejército de Chile a cargo del sargento mayor de la plaza de Concepción, informando a la Junta de Guerra para que resolviese y que en el ínterin, si lo tenía por más conveniente, sacase de las 8 compañías de infantería 60 hombres con un alférez de una y un sargento de otra sin añadir ningún gasto más- y ordenándole que ejecute lo que por el referido despacho se manda y que los 60 hombres que diputará para el resguardo de la ciudad de Concepción se

muden a su discreción y en el tiempo que tuviere por más a propósito, estacase una compañía de sesenta hombres para la plaza de Concepción.

Fs. 729r-731v / 117r-119v.

RC. 2082.

## 2212

Madrid, 5 de diciembre de 1708.

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de las provincias del reino de Chile y presidente de la audiencia, ordenándole que, en cuanto fuere posible y cupiere en la posibilidad, procure tener proveida de gente de buena calidad y de todo lo necesario la plaza de Valdivia por lo mucho que importa que se halle con la prevención necesaria por si los enemigos intentaren sorprenderla.

Fs. 732r-732v / 120r-120v.

RC. 1998, 2384.

## 2213

Madrid, 11 de diciembre de 1708.

RC. al marqués de Casteldosrius, primo, virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú o la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno, advirtiéndole lo que se manda al gobernador de Chile en relación con las minas nombradas San Lorenzo y San Pedro Nolasco, y ordenándole que se aplique al fomento de dichas minas hallándose, como va expresado, con informes competentes a su calidad y naturaleza, contribuyendo con todo lo que se necesitare a este fin, y vigilando que no se les haga a los indios la menor violencia ni extorsión.

Fs. 733r-735r / 121r-123r.

RC. 2215.

## 2214

Madrid, 11 de diciembre de 1708.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, mandándole que observe en todo lo resuelto en la cédula de 26 de abril de 1703 -dirigida a su antecesor para que hiciese guardar y observar lo dispuesto por la ley 9 título 4 libro 3 de la Recopilación de Indias tocante a las entradas para las reducciones y pacificaciones de los indios- y que por todos los medios procure mantener la paz de los indios del reino de Chile agasajándolos, y que en las entradas para su conversión se excuse todo lo que puede inclinarlos a la memoria de la guerra, teniendo presente al mismo tiempo la seguridad de los misioneros en los casos que pudiere recelarse su daño.

Fs. 735v-737r / 123v-125r.

RC. 2012.

## 2215

Madrid, 11 de diciembre de 1708.

RC. a don Juan Andrés de Ustariz, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de las provincias del reino de Chile y presidente de la audiencia, mandándole que fomenté con el mayor desvelo y cuidado la labor de las minas nombradas San Lorenzo y San Pedro Nolasco en caso de tener informes competentes de su calidad y naturaleza, dando a los mineros los indios que necesitaren para las labores, cuidando mucho de que no se les haga la menor extorsión ni violencia, fiando de su celo al servicio del rey que se aplicará a este logro

con la actividad que conviene, estando en inteligencia que lo mismo se manda al virrey del Perú.

Fs. 737r-739r / 125r-127r.

RC. 2213.

## 2216

Madrid, 15 de diciembre de 1708.

RC. a don José González de Rivera, canónigo de la catedral de Santiago y de la Junta de misiones, dándole las gracias por el celo con que se aplica a la mayor honra de la cristiandad y servicio del rey, especialmente entre los pegüenches, comunicándole que se encarga por despacho de esta fecha a don Juan Andrés de Ustáriz que frecuente y convoque la junta de misiones siempre y cuando parezca necesario, atendiendo con especialidad a lo que se discurriere en ellas de su adelantamiento, pues de lograrse la reducción de los indios gentiles se consigue el servicio de Dios y del rey, esperando del celo del canónigo que concurra con eficacia a cuanto conduzca para que tenga efecto.

Fs. 739r-740v / 127r-128v.

RC. 2217.

## 2217

Madrid, 15 de diciembre de 1708.

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, noticiándole que se dan las gracias a don José González de Rivera, prebendado de la catedral de Santiago y de la junta de misiones por el celo con que se aplica a la mayor honra de la cristiandad y servicio del rey, y mandándole que frecuente y convoque la junta de misiones siempre y cuando parezca necesario y que atienda con especialidad a lo que se discurriere en ella sobre su adelantamiento, pues, de lograrse la reducción de los indios gentiles, se consigue el servicio de Dios y del rey, fiando de su celo que concurrirá con eficacia a cuanto conduzca para que tenga efecto.

Fs. 740v-741v / 128v-129v.

RC. 2216, 2395.

## 2218

Madrid, 27 de febrero de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que, no constando que la audiencia de la ciudad de los Reyes haya ejecutado el examen y reconocimiento de edad que se le manda por cédula de esta fecha tocante a don Ignacio Gallegos, provisto en plaza supernumeraria de oidor de la audiencia de Chile -en atención al servicio de 2.500 doblones, con la entrada y goce desde luego y opción a las vacantes del número- lo ejecuten por sí y no hallándole capaz y proporcionado para el empleo le suspendan la posesión de él y den cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

Fs. 742r-743v / 130r-131v.

RC. 2219.

## 2219

Madrid, 27 de febrero de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Lima, para que hallándose en su jurisdicción don Ignacio Gallegos, provisto en plaza supernumeraria de oidor de Chile -en atención al

servicio de 2.500 doblones, con la entrada y goce desde luego y opción a las vacantes del número- lo hagan comparecer y examinen y reconozcan si tiene la edad suficiente y literatura que se requiere, y en caso de no hallarle capaz y proporcionado para el empleo, le hagan suspender la posesión de dicha plaza y den cuenta; comunicándoles que por despacho de esta fecha se ordena lo mismo a la audiencia de Chile, en caso de que hubiese pasado a ella; y asimismo han de prevenir a la audiencia de Chile si hubiesen ejecutado el expresado examen y todo lo demás concerniente.

Fs. 743v-745r / 131v-133r.

RC. 2218.

2220

Madrid, 19 de marzo de 1709.

RC. a don José Blanco Rejón, oidor de la audiencia de Chile, protector general de los indios y juez subdelegado de composición de tierras, avisándole lo que se ha resuelto en vista de su representación de 3 de diciembre de 1706: que las tierras desamparadas por diez años las puede dar él como juez subdelegado de tierras por el precio en que se ajustaren, dando cuenta para que se apruebe o repruebe conforme a leyes de composición de tierras del título 12 libro 4 de la Recopilación de Indias; que las que han dado los gobernadores no para poblar, sino de aquellas que quedaron baldías y desamparadas por el tiempo o más de diez años, las componga y dé cuenta para que se apruebe o no; participándole como en despacho de este día se manda que el gobernador pueda repartir sólo para pobladores conforme a leyes, para que, enterado de ello, no le ponga embarazo en su ejecución y que se le previene que practique lo mismo.

Fs. 745r-747v / 133r-135v.

RC. 2221.

2221

Madrid, 19 de marzo de 1709.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, avisándole lo que se ha resuelto en vista de la representación que ha hecho don José Blanco Rejón, oidor de la audiencia de Chile, protector general de los indios y juez subdelegado de composición de tierras en 3 de diciembre de 1706: que puede repartir sólo para pobladores conforme a leyes, en cuya consecuencia se le manda que no entrase ni embarace al referido juez subdelegado de tierras lo que a él se le manda por cédula de esta misma fecha, que es que las tierras desamparadas por diez años las pueda dar por el precio en que se ajustaren dando cuenta para que se apruebe o repruebe conforme a leyes de composición de tierras del título 12 libro 4 de la Recopilación de Indias; y que las que han dado el gobernador y sus antecesores no para poblar, sino de aquellas que quedaron baldías y desamparadas por el tiempo o más de diez años, las componga dando cuenta para que se apruebe o no; como lo ha de hacer el gobernador de lo que en su cumplimiento obrare y se ofreciere en todas las ocasiones que haya sin contravenir a nada de lo expresado.

Fs. 748r-749v / 136r-137v.

RC. 2220.

2222

Madrid, 19 de marzo de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que multen con 4.000 pesos a don Francisco Ibáñez, y 3.000 pesos a don Alvaro Bernardo de Quiroz, don Juan de Espinosa

y don Alfonso Alfaro por iguales partes, por diferentes atentados contra la inmunidad eclesiástica, extrayendo violentamente de la iglesia a distintos soldados del tercio de Yumbel a los que, sin preceder información sumaria ni las demás diligencias necesarias, había ajusticiado; los 7.000 pesos de multa se distribuirán por tercias, entregando la primera a las iglesias donde se sacaron los reos que se ajusticiaron en parte de desagravio de la irreverencia que se tuvo; la segunda a las viudas y herederos de los reos a quienes dieron la muerte, por iguales partes, para lo cual harán averiguación de las que son y de su entrega remitirán recibo autorizado en la primera ocasión al Consejo de Indias, juntamente con la tercia parte restante, que se ha aplicado para el oratorio del Consejo de Indias

Fs. 750r-755r / 138r-143r.  
RC. 2376.

2223

Madrid, 27 de mayo de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que hagan averiguación del extravío de dos libros de provisiones en que se hallaban todas las órdenes expedidas sobre la cobranza y recaudo de 5 pesos de media anata por cada indio de mayor o menor edad que se encomendare en las provincias de Chile, y el de pensión y año de hueco, a fin de que aparezcan, sacando para ello a los oficiales reales de Santiago el cargo que hubiere lugar y procediendo contra todos los que puedan haber intervenido a su pérdida y ocultamiento, y que, sustanciada en forma esta causa, la remitan al Consejo de Indias citadas las partes; y asimismo se les manda que saquen de todos los sujetos que resultaren culpados en la ocultación de los referidos libros, mil pesos ejecutivos de multas, los que remitirán con los autos, con declaración de qué proceden.

Fs. 755r-757r / 143r-145r.  
RC. 2224.

2224

Madrid, 27 de mayo de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que por ahora hagan guardar la costumbre en cuanto a la paga de pensión y año de hueco de los indios de menor edad que se encomendaren y que determinen la duda que sobre esto planteó don José Blanco Rejón a la audiencia, dando cuenta.

Fs. 757r-758v / 145r-146v.  
RC. 2223, 2229.

2225

Madrid, 27 de mayo de 1709.

RC. al presidente y oidores de la real audiencia de Chile, ordenándoles que hagan observar y cumplir la cédula de 9 de agosto de 1690 -en que se mandó cobrar 5 pesos de media anata por cada indio que se encomendare, sea de mayor o menor edad-no obstante la oposición y representaciones de don José Blanco Rejón.

Fs. 758v-760v / 146v-148v.  
RC. 2226.

2226

Madrid, 27 de mayo de 1709.

RC. a los oficiales de la real hacienda da Santiago de Chile, advirtiéndoles que el rey ha

resuelto que se guarde la cédula de 9 de agosto de 1690, no obstante la oposición y representaciones de don José Blanco Rejón y que prosigan precisamente en la recaudación y cobranza de los 5 pesos de media anata por cada indio que se encomendare, sea de mayor o menor edad, ordenándoles que lo ejecuten así precisa y puntualmente.

Fs. 761r-762v / 149r-150v.

RC. 2225.

2227

Madrid, 27 de mayo de 1709.

RC. a don Alvaro Bernardo de Quiroz, oidor de la audiencia de Chile y corregidor de Concepción, advirtiéndole que será del agrado del rey que trate al doctor don Domingo Sarmiento, canónigo de la catedral de Concepción, con la veneración que corresponde a su estado y dignidad, ateniéndole en lo que se le ofreciere como a persona de aceptación del rey.

Fs. 762v-763v / 150v-151v.

RC. 2228.

2228

Madrid, 27 de mayo de 1709.

RC. al doctor don Domingo Sarmiento, canónigo de la catedral de Concepción, diciéndole que el rey queda enterado y asegurado de su fidelidad y celo a su servicio, y que en despacho de esta fecha se ordena a don Alvaro Bernardo de Quiroz que le trate con la veneración que corresponde a su estado y dignidad, atendiéndole en cuanto se ofreciere como a persona de la aceptación del rey.

Fs. 763v-764v / 151v-152v.

RC. 2227.

2229

Madrid, 27 de mayo de 1709.

RC. al licenciado don Ignacio Antonio del Castillo, fiscal de la audiencia de Chile, ordenándole que concurra por su parte con el mayor desvelo a la finalización de la duda que está pendiente en la audiencia acerca de lo que deben pagar los encomenderos por la pensión y año de hueco de los indios de menor edad, informando al rey lo que sobre esto le pareciere; pues ha sido informado el rey por don José Blanco Rejón que, siendo de opinión de que no se debía cargar enteramente a los encomenderos por los indios de menor edad a razón de 5 pesos de pensión y 10 por año de hueco pues, pudiendo no llegar a la edad de tributar, quedaba con este gravamen y sin recompensa de él el encomendero, había hecho que esta materia se tratase en la audiencia donde estaba pendiente su determinación desde 1704 sin haber podido conseguir que el fiscal respondiese sobre ella.

Fs. 765r-766r / 153r-154r.

RC. 2224.

2230

Madrid, 5 de junio de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que oigan y vean en justicia la pretensión y queja que el comisario general reformado del ejército de Chile y fiel ejecutor perpetuo de la ciudad de Concepción, don Francisco de Nosa y Gasco, manifiesta de haberle sido usurpados seis indios naturales y sus familias por los padres de la Compañía de Jesús de Concepción.

Fs. 766r-767v / 154r-155v.

2231

Madrid, 5 de junio de 1709.

RC. al doctor don Domingo Sarmiento, canónigo de la catedral de Concepción, manifestándole el aprecio del rey a su particular fineza con que acredita su celo y amor a su servicio, de lo que el rey queda asegurado, y el canónigo lo estará de la gratitud del rey, por la remisión de diferentes alhajas, que conduce el almirante Chavest, para ayuda de gastos de las urgencias presentes de la guerra, y al servicio del príncipe de Asturias.

Fs. 768r-769r / 156r-157r.

2232

Madrid, 22 de agosto de 1709.

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, repitiéndole la cédula de 10 de septiembre de 1707 en la que se sobrecarta otra de 26 de abril de 1703 que, sin embargo de haberla recibido su antecesor en el cargo, no le había dado cumplimiento, la que se vuelve a repetir para su ejecución en cuya consecuencia se le manda que, en caso de no haber recibido el expresado despacho o por algún motivo suspendido su cumplimiento, que luego que reciba éste le dé con la puntualidad que se requiere, de modo que todo lo que en él se previene lo observe precisa y puntualmente como va dispuesto, sin contravenir a su contenido en cosa alguna, pues lo contrario será del desagrado del rey; y hará que se tome razón en la veeduría general del ejército y por los oficiales reales de Concepción.

Fs. 769r-771v / 157r-159v.

RC. 2009, 2163.

2233

Madrid, 22 de agosto de 1709.

RC. al juez de la media anata en Chile, avisándole que se resuelve se repitan al virrey del Perú las cédulas de 16 de julio de 1699, 11 de marzo de 1703 -en las que se manda el envío a España del derecho de la media anata- a quien se le manda que observe, guarde y cumpla su contenido; y que respecto de haberse convertido en las cosas mencionadas -salarios de ministros y asistencias y socorros del ejército- los 121.389 pesos ejecutivos entre los años 1682 hasta 1705, haga que se descuenten de los situados que se han de remitir a Chile y los dirija en la primera ocasión a España avisando de qué proceden a poder del tesorero de la media anata.

Fs. 773r-777r / 161r-165r

RC. 582, 2234, 2237, 2259, 2264, 2331.

2234

Madrid, 22 de agosto de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, avisándole que se resuelve se repitan al virrey del Perú las cédulas de 16 de julio de 1699, 11 de marzo de 1703 -en las que se manda el envío a España del derecho de la media anata- a quien se le manda que observe, guarde y cumpla su contenido; y que respecto de haberse convertido en las cosas mencionadas -salarios de ministros y asistencias y socorros del ejército- los 121.389 pesos ejecutivos entre los años 1682 hasta 1705, haga que se descuenten de los situados que se han de remitir a Chile y los dirija en la primera ocasión a España avisando de qué proceden a poder del tesorero de la media anata.

Fs. 777r-780v / 165r-168v.

RC. 582, 2233, 2237, 2259, 2264, 2331.



2235

Madrid, 22 de agosto de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Lima, avisándoles que el rey, usando de conmiseración y piedad, ha resuelto se le restituya a don Juan de la Cueba y Lugo su plaza y honores de oidor en la audiencia de Chile en la misma forma que la tenía antes que se le depusiese de ella; y si por parte del fisco o de don Juan de la Cueba y Lugo, por la nota que se le ha seguido, se pidiere la prosecución de la causa que le fulminó don José de Garro, le oigan y la substancien y determinen en justicia, en cuya consecución se les manda que lo ejecuten en la misma forma que se practicó con la que se fulminó contra don Juan de León para lo cual se les da la comisión y facultad que se requiere.

Fs. 780v-785v / 168v-173v.

RC. 2236, 2245.

2236

Madrid, 22 de agosto de 1709.

RC. a don Juan de la Cueba y Lugo, oidor de la audiencia de Chile, avisándole que el rey, usando de conmiseración y piedad, ha resuelto se le restituya su plaza y honores de oidor en la audiencia de Chile en la misma forma que la tenía antes que se le depusiese de ella; y si por parte del fisco o suya, por la nota que se le ha seguido, se pidiere la prosecución de la causa que le fulminó don José de Garro, se ordena a la audiencia de Lima que le oigan y la substancien y determinen en justicia; en cuya consecución se manda que se le restituya al uso y ejercicio de su plaza, y al presidente y demás oidores de ella que no le pongan en ello embarazo ni contradicción alguna.

Fs. 786r-790v / 174r-178v.

RC. 2235, 2245.

2237

Madrid, 22 de agosto de 1709.

RC. al virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, repitiéndole las cédulas expedidas el 16 de julio de 1699 y 11 de marzo de 1703 -sobre que se remita a España el procedido del derecho de media anata en el reino de Chile- y las observe, cumpla y ejecute en todo y por todo; y que respecto de haberse convertido en las cosas anunciadas -salarios de ministros y asistencias y socorros del ejército- los 121.389 pesos ejecutivos que había importado, haga que se descuenten de los situados que se han de remitir al reino de Chile y se remitan en la primera ocasión a España, al tesorero de la media anata, avisando de qué proceden.

Fs. 790v-796r / 178v-184r.

RC. 582, 2233, 2234, 2259, 2264, 2331.

2238

Madrid, 28 de agosto de 1709.

RC. a don Juan Fermín Montero de Espinosa, veedor general del ejército de Chile, concediéndole licencia para que pueda volver con su familia a España y que se le paguen todos los sueldos que hubiere devengado y se le estuvieren debiendo del tiempo que hubiese servido el empleo de veedor general del reino de Chile sin descuento del tiempo que estuvo suspendido, mandando al virrey, al presidente de la audiencia de Chile y demás ministros y justicias de estos reinos que no le opongan embarazo ni impedimento alguno.

Fs. 771v-773r / 159v-161r.

RC. 2278.

2239

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. al virrey, gobernador y capitán general del reino del Perú, ordenándole que informe sobre la confirmación de por vida que solicita don Lucas de Cañizares y Bracamonte de la compañía de pardos y morenos del presidio de Valdivia, teniendo presente que tales confirmaciones no se practican en el reino de Chile, que la confirmación de estas compañías parece pertenecerle al virrey, y que el interesado no justifica sus méritos sino que sólo hace relación de ellos.

Fs. 796r-797v / 184r-185v.

RC. 2240.

2240

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. al gobernador de la plaza de Valdivia, para que informe sobre la confirmación de por vida que solicita don Lucas de Cañizares y Bracamonte de la compañía de pardos y morenos en aquella plaza, teniendo presente que tales confirmaciones no se practican en el reino de Chile, que la confirmación de estas compañías parece pertenecerle al virrey, y que el interesado no justifica sus méritos sino que sólo hace relación de ellos.

Fs. 797v-799r / 185v-187r

RC. 2239.

2241

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, mandándoles que, con el fin de acudir al remedio del daño que experimenta la ciudad de Mendoza por la ruina de su iglesia parroquial, hagan ver judicialmente su estado y tasar la obra que se precisa, pasando al repartimiento de las cantidades en que se tasare entre los que, conforme a las leyes, son obligados a la paga de su importe, sin dar lugar a que el sagrado sitio y celebridad del culto divino se mantenga con la gran irreverencia e indecencia que informa el obispo de Santiago, encargándoles la conciencia en cualquier omisión que en ello puedan tener.

Fs. 799r-800v / 187r-188v.

RC. 2244.

2242

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, para que informe reservadamente sobre la representación que ha hecho el obispo de Santiago de la cortedad de congrua que tienen todos de los curatos de su diócesis por cuyo motivo no hay quién los admita en ínterin aunque sea con apremios de censuras y otros, además de que necesita avararlos y vestirlos de su propia renta, ni quién, por dicha razón, se oponga a dichos curatos para la propiedad, como se verifica de haber más de tres años que están puestos edictos para distintos que se hallan vacos; se le ordena igualmente que, reconociendo las distancias de las feligresías, sus congruas y calidad, vea si convendrá la unión de algunos curatos, lo que procurará conversar con el obispo, sin darse por entendido que está con orden del rey.

Fs. 800v-802r / 188v-200r (sic).

RC. 2248.

2243

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que se apliquen con todo cuidado al mejor cobro de las haciendas y censos de los monasterios de monjas de la ciudad de Santiago y que con especialidad se dedique el fiscal de la audiencia a que se pongan corrientes las rentas coadyuvando las pretensiones de la parte de dichos monasterios como se le ordena en despacho de esta fecha, todo esto para que dichos monasterios no experimenten, como hasta ahora, el atraso en la cobranza de sus rentas. En cuanto a lo que propone el obispo de Santiago de que estos negocios pasen a tribunal eclesiástico hasta los términos de vista y revista sin otro recurso alguno, se les manda que observen y guarden, como hasta ahora, las leyes del real patronato.

Fs. 802r-803v / 200r-201v.

RC. 2246.

2244

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, participándole que en cédula de esta fecha se manda a la audiencia de Chile lo que deberá ejecutar para el remedio de la ruina que se experimenta en la iglesia parroquial de la ciudad de Mendoza: que hagan ver judicialmente el estado de aquella parroquia y que tasando su obra, dé las providencias que se le ordenan para su remedio; se le previene al obispo que en estos casos siempre ocurra donde debe según reglas del real patronato para después dar cuenta al Consejo.

Fs. 804r-805r / 202r-203r.

RC. 2241.

2245

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. a don Miguel Tomás de Pañomares, oficial real de tesorero interino de la ciudad de Santiago, participándole que en cédula de esta fecha se ordena a la audiencia de Chile que en la primera ocasión que se ofrezca reintegre a los oficiales reales de Santiago los 400 pesos en que habían sido multados en los autos fulminados por el duque de la Palata, virrey del Perú, el conde la Monclova, su sucesor y el gobernador de Chile don Francisco Ibáñez, por no haber condescendido en que se acudiese con la mitad del sueldo a don Juan de la Cueva, oidor de la audiencia de Chile, durante el tiempo que estuvo suspendido del ejercicio de su plaza.

Fs. 805r-806r / 203r-204r.

RC. 2235, 2236, 2253.

2246

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. a don Baltasar José de Lerma, fiscal de la audiencia de Chile, ordenándole que se dedique con toda aplicación a que se pongan corrientes las rentas atrasadas de los conventos de religiosos de la ciudad de Santiago coadyuvando la presentación de la parte de ellos, que lo mismo se ordena a la audiencia de Chile en despacho de este día.

Fs. 806r-806v / 204r-204v.

RC. 2243.

2247

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. al licenciado don Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor de la audiencia de Chile, acusándole recibo de la carta de 27 de septiembre de 1708 en que da cuenta de la obra que ha ejecutado, «Teología canónica y moral», compuesta de seis tomos, quedando el rey con toda gratitud por su celo por la aplicación que demuestra en tan especial obra, por lo que se le tendrá presente para premiarle.

Fs. 807r-807v / 205r-205v.

RC. 2343.

2248

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, para que informen reservadamente sobre la representación que ha hecho el obispo de Santiago de la cortedad de congrua que tienen todos de los curatos de su diócesis por cuyo motivo no hay quién los admita en ínterin aunque sea con apremios de censuras y otros, además de que necesita aviarlos y vestirlos de su propia renta, ni quién, por dicha razón, se oponga a dichos curatos para la propiedad, como se verifica de haber más de tres años que están puestos edictos para distintos que se hallan vacos; se les ordena igualmente que, reconociendo las distancias de las feligresías, sus congruas y calidad, vean si convendrá la unión de algunos curatos de los referidos.

Fs. 807v-809r / 205v-207r.

RC. 2242.

2249

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, para que oigan en la instancia al licenciado José López Vodón, clérigo presbítero, sobre el mineral de oro y plata que ha descubierto en el reino de Chile, distante sólo siete leguas de Santiago, en cuya explotación ha tenido grandes embarazos, y que guarden en todo las leyes establecidas y que tratan del descubrimiento de dichos minerales.

Fs. 809r-811r / 207r-209r.

2250

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que informen con autos, luego y sin dilación, sobre la forma en que se ejecuta el paseo del real estandarte y fiestas del apostol Santiago, y el lugar que en ella debe tener el alferez real, por informe que se tiene de la indecencia con que se hace el paseo del real estandarte y la fiesta del apostol Santiago.

Fs. 811v-813v / 209v-211v.

2251

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, avisándoles que se ha resuelto que el gobernador de Chile y presidente de la audiencia, sin la menor repugnancia ni intermisión (sin hacer mención de la costumbre que puede haber habido), firme las provisiones después del despacho de la audiencia y dentro de ella, como en despacho de este día se le manda, y que lo contrario será del desagrado del rey por convenir así al servicio del rey y a la buena administra-

ción de justicia, mandándoles asimismo que en los casos que el dicho presidente se rehuse a lo que el rey ha resuelto, firmen los oidores sólo las providencias que se despacharen pasándolas al registro y sello y a que las refrende el escribano de cámara en ejecución de lo que está dispuesto en la ley 115 título 15 de la Recopilación (sic), observándola con el dicho presidente con las demás que deben tener presente para su cumplimiento.

Fs. 813v-815v / 211v-213v.  
RC. 2252.

## 2252

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, ordenándole que sin la menor repugnancia ni intermisión (sin hacer mención de la costumbre que puede haber habido), firme las provisiones después del despacho de la audiencia y dentro de ella sin retardación alguna pues lo contrario será del desagrado del rey por convenir así al servicio del rey y a la buena administración de justicia, previniéndole que en despacho de este día se advierte lo referido a la audiencia mandándole asimismo que, en los casos que el gobernador se rehuse a lo que el rey ha resuelto, firmen los oidores sólo las providencias que se despacharen pasándolas al registro y sello y a que las refrende el escribano de cámara en ejecución de lo que está dispuesto en la ley 115 título 15 de la Recopilación (sic), observándola con el dicho gobernador con las demás que deben tener presente para su cumplimiento.

Fs. 816r-818r / 214r-216r.  
RC. 2251.

## 2253

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que en la primera ocasión que se ofrezca reintegren a los oficiales reales de Santiago los 400 pesos en que habían sido multados en los autos fulminados por el duque de la Palata, virrey del Perú, el conde la Moncloa, su sucesor y el gobernador de Chile don Francisco Ibáñez, por no haber condescendido en que se acudiese con la mitad del sueldo a don Juan de la Cueva, oidor de la audiencia de Chile, durante el tiempo que estuvo suspendido del ejercicio de su plaza, pues debieron estos hacer las defensas y representaciones que interpusieron, no constándoles de orden mía para dicha asistencia, y por hallarse restituido al ejercicio de su plaza don Juan de la Cueva.

Fs. 818r-820r / 216r-218r.  
RC. 2235, 2236, 2245.

## 2254

Madrid, 12 de septiembre de 1709.

RC. al obispo de Santiago, del Consejo del rey, acusándole recibo de su carta de 2 de octubre de 1708 en que da noticia de su viaje desde la ciudad de Cuzco a la de la Plata en la provincia de los Charcas a solicitar su consagración, que le confirió el arzobispo de esta última el 28 de agosto de 1708, y de su llegada a las provincias de Tucumán, Río de la Plata y Paraguay y todo lo que ejecutó en ellas tan del servicio de Dios y de la satisfacción del rey, dándole muchas gracias por la resolución tan santa de haber pasado a aquellas provincias donde era muy precisa su persona para consuelo de sus habitantes que vivían tan desconsolados y por haber carecido de prelado muchos tiempos, debiendo estar seguro que ha sido del agrado del rey y consuelo cuanto ejecutó en ellas.

Fs. 820v-821v / 218v-219v.

2255

Madrid, 20 de octubre de 1709.

RC. al deán y cabildo de la catedral de Concepción, participándoles que el rey ha visto su representación de 15 de octubre de 1708 en que avisan el recibo del despacho en que se les notició el servicio que habían ejecutado los cabildos eclesiásticos y seculares para las urgencias presentes de la guerra, y su determinación de haber convocado cabildo en el que acordaron tener presente la insinuación real al tiempo de hacerse la distribución del primer situado, y que se espera la resulta.

Fs. 822r-822v / 220r-220v.

2256

Madrid, 10 de noviembre de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que, sin embargo de la instancia presentada para que se le paguen al alférez Miguel de Salvatierra sus salarios devengados de las cajas reales con cargo de reintegrarse a ellos lo que a este fin se supliere, observen lo que en razón de esto se manda en las leyes y que al portero Miguel de Salvatierra se le paguen sus salarios devengados de los efectos donde los tiene situados y no de otros algunos.

Fs. 823r-824r / 221r-222r.

RC. 2257.

2257

Madrid, 10 de noviembre de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que observen lo que por las leyes se previene en razón del pago de los salarios del escribano de cámara de dicha audiencia y que al capitán Juan Francisco de Porras y Bareda se le paguen sus sueldos devengados y que devengare de los efectos donde los tiene situados y no de otros algunos.

Fs. 824r-825v / 222r-223v.

RC. 2256.

2258

Madrid, 10 de noviembre de 1709.

RC. al licenciado don Pedro Vásquez, oidor de la audiencia de Lima, ordenándole que en caso de que los oficiales reales de Lima no hayan despachado del situado que corresponde a Valdivia y remitido a España en galeones los 500 pesos en que fueron multados don Tomás Marín de Poveda, que fue gobernador de Chile, y los oficiales reales de Santiago por la omisión que habían tenido en la recaudación y cobranza de la media anata de las encomiendas de indios del reino de Chile, proceda contra ellos y se les saque de su sueldo.

Fs. 825v-829r / 223v-227r.

RC. 1964, 2149.

2259

Madrid, 10 de noviembre de 1709.

RC. a don Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor de la audiencia de Chile, avisándole que, en vista de su carta de 5 de octubre de 1708 -en que da cuenta que el producto del derecho de media anata entre 1682 y 1705 había sido de 121.353 pesos y 4 reales y medio, y desde esa fecha a septiembre de 1708 el producto de mesadas eclesiásticas y media anata había sido

12.445 pesos, 7 reales y 20 maravedís, de los cuales sólo paraban existentes en las cajas reales 4.508 pesos 6 reales y 3 maravedís porque todo el producto de dicho ramo se había convertido en la paga de los salarios de los ministros de la audiencia de Chile en virtud de cédula de 5 de noviembre de 1644, como en los socorros de los situados de vastimentos de la plaza y presidio de Valdivia, habiendo ordenado que dichos 4.508 pesos 6 reales y 3 maravedís se embarcaran con la escuadra de Francia, de los que se habían remitido 4.500 pesos- se ha resuelto que el virrey, juntamente con los 121.389 pesos que le tenía mandado por despacho de 22 de agosto de 1709, descuento 7.937 pesos, un real y 17 maravedís del situado de Chile y los remita a España en la primera ocasión avisando de qué proceden; se le noticia, igualmente, que, habiendo llegado a salvamento la escuadra en que se embarcaron los 4.000 pesos que remitió de los 4.508 pesos y 6 reales que se hallaban existentes en las cajas reales, se habían mandado recoger; y asimismo se le manda que, en obediencia en despachos de 16 de julio de 1699 y 11 de marzo de 1703, remita a España en todas las ocasiones que se ofrezcan todas las cantidades que fueren procediendo de dicho derecho, incluyendo los 508 pesos 6 reales que quedaron en cajas reales de residuo de los 4.508 pesos 6 reales que se hallaron existentes de lo recaudado del expresado derecho.

Fs. 829v-834v / 227v-232r.

RC. 582, 2233, 2234, 2237, 2264, 2331.

2260

Madrid, 10 de noviembre de 1709.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, remitiéndoles copia de una carta del obispo de Santiago de 2 de septiembre de 1708 en que avisa el desorden y barbaridad con que viven los indios naturales de la provincia de Cuyo, los más sin población y casi todos en ranchos y sin forma de poderles administrar los santos sacramentos, previniéndoles que el rey desea saber el estado en que pueda estar la reducción ordenada en despachos de 14 de junio de 1703 y 10 de febrero de 1708 por lo mucho que conviene que esos naturales se hallen reducidos y sin el peligro de que vuelvan a reincidir en sus barbaridades, proponiendo de nuevo dicha reducción, advirtiéndoles que si la hallaren impracticable formen junta en que asistan ministros de esa audiencia, el gobernador y fiscal, pudiendo el gobernador, si le pareciere, pedir informe al obispo y a los prelados de las religiones y proponer el contenido de la carta adjunta o lo que realmente sucede en el modo de vida de esos naturales para que, oídas las dificultades de la reducción y los remedios que en su defecto pareciere a todos, los remitan con su informe y el de esa audiencia, sobretodo habiendo oído al fiscal protector, con los testimonios y certificaciones necesarias para, en su vista, poder tomar las resoluciones más seguras y convenientes.

Fs. 834v-836v / 232v-234v.

RC. 2074, 2188, 2189, 2261.

2261

Madrid, 10 de noviembre de 1709.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, remitiéndole copia de una carta del obispo de Santiago de 2 de octubre de 1708, refiriendo como habiendo visitado parte del obispado por tierras ásperas y tan desiertas que no hay pueblo alguno sino ranchos donde sólo vivía un vecino, expresando, entre otras cosa, el miserable estado en que se hallan los indios de este reino y la disminución de ellos por los malos tratamientos que les hacen los encomenderos, como los reparos que se habían ofrecido a su antecesor para suspender la ejecución de la cédula en que el rey mandaba se redujesen todos los indios del reino de Chile a pueblos, mandándole que, deseando saber el estado en que está la

reducción de indios a pueblos ordenada por despachos de 14 de junio de 1703 y 10 de febrero de 1708, informe de ello y que en caso de que hallare por impracticable la referida reducción se forme una junta en que asista el gobernador, ministros de la audiencia y fiscal de ella y que, pareciéndole conveniente pida informe al obispo y prelados de las religiones, proponiéndoles el contenido de la expresada copia de carta o lo que realmente sucede en el modo de vida de esos naturales para que oídas las dificultades que se ofrecieren y los remedios que en el defecto de dicha reducción parezcan a todos, los remita al Consejo de Indias con su informe y de la audiencia a la que se previene lo conveniente, al fiscal y protector y asimismo las certificaciones necesarias para que en vista de todo el rey determine y dé las resoluciones más seguras y convenientes en un punto de tanta importancia y de su mayor obligación.

Fs. 836v-839r / 234v-237r  
RC. 2074, 2188, 2189, 2260.

2262

Madrid, 10 de noviembre de 1709.

RC. al obispo de Santiago de Chile, participándole haberse suspendido por ahora tomar resolución sobre la ejecución de la casa de mujeres públicas de aquella ciudad y que se tenga presente para cuando la hacienda real esté más aliviada de las grandes urgencias y ahogos con que al presente se halla, y que se ordena a la audiencia de Santiago que confiera con el obispo en que podrá contribuir el común de ella para la fábrica material de la casa y gasto de la manutención de las mujeres que se han de recoger en ella a fin de que no se costee todo a expensas de la hacienda real; y que asimismo vea y discurra si convendrá mudar la situación de la casa por los inconvenientes que propone -estar el sitio en que se erigía dominado de un cerro desde el cual podían hablar con facilidad las personas que estuviesen encerradas- como asimismo si las porciones que se cobran de los derechos de barco y pontazgo que propone la audiencia para congrua de la manutención de la casa están destinados y sirven para la reparación del referido puente y barco; se le ruega y encarga que acuda a la audiencia a todo lo que en razón de esto se le manda por despacho de este día.

Fs. 839v-844r / 237v-242r.  
RC. 2166, 2175, 2176, 2263.

2263

Madrid, 10 de noviembre de 1709.

RC. al presidente y oidores de la real audiencia de Chile, participándoles haberse suspendido por ahora tomar resolución sobre la erección de la casa de mujeres públicas de la ciudad de Santiago y que se tenga presente para cuando la hacienda real esté más aliviada de las grandes urgencias y ahogos con que al presente se halla, ordenándoles que confieran con el obispo en que podrá contribuir el común de ella para la fábrica material de la casa y gasto de la manutención de las mujeres que se han de recoger en ella a fin de que no se costee todo a expensas de la hacienda real; y que asimismo vean y discurran si convendrá mudar la situación de la casa por los inconvenientes que propone el obispo -estar el sitio en que se erigía dominado de un cerro desde el cual podían hablar con facilidad las personas que estuviesen encerradas- y que informen unos y otros lo que en esta razón hallaren por más conveniente, como también si las porciones que se cobran de los derechos de barco y pontazgo que proponen para congrua de la manutención de la casa están destinados y sirven para la reparación del referido puente y barco. Y por lo que toca a haberse utilizado hasta ahora los gobernadores que han sido de Chile en lo que han usufructuado los derechos del paso del barco del río Maule y puente del río del partido de Aconcagua, se les ordena que luego que reciban este despacho recobren todo lo que por esta razón hubieren indebidamente percibido y cobrado los gobernadores que han sido del reino de



Chile, procediendo contra ellos y sus fiadores; y que el fiscal de la audiencia pida en justicia lo que le convenga para lo que se les da tan bastante facultad y comisión como en derecho se requiere, como también para que desde el citado día en que reciban esta orden en adelante hagan recaudar el producto de los mencionados derechos de pontaje y barco y que lo que esto importare lo tengan con separación, disponiendo que su recobro se ejecute con la cuenta y razón que conviene a fin de que no experimente el más leve quebranto en su producto; quedando advertidos que por despacho de este mismo día se previene lo conveniente al obispo.

Fs. 844v-850r / 242v-248r.

RC. 2166, 2175, 2176, 2262.

## 2264

Madrid, 10 de noviembre de 1709.

RC. al virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, ordenándole que deduzca del importe del situado de Chile 7.937 pesos 1 real y 37 maravedís que fueron extraídos del producido de la media anata desde el año 1705 hasta fines de septiembre de 1708 -12.445 pesos 7 reales y 20 maravedís- para destinarlos así en la paga de salarios de los ministros de la audiencia como en socorrer el ejército del reino de Chile y la provisión del presidio de Valdivia, y los remita a España con los 121.389 pesos que se le mandó enviar por cédula de 22 de agosto de 1709.

Fs. 850v-852v / 248v-250v.

RC. 2233, 2234, 2237, 2259, 2331.

## 2265

Madrid, 26 de noviembre de 1709.

RC. a don Baltasar José de Lerma, fiscal de la audiencia de Chile, ordenándole que se corresponda con don Nicolás de Paredes, oidor de la audiencia de Lima, participándole el estado de la cobranza de los 2.000 pesos de multa aplicados a don Tomás Marín de Poveda en despacho de 12 de mayo de 1707 por lo que ejecutó con fray Tomás Merino y otros religiosos, para que, habiéndolos conseguido, cese él en las diligencias que está ejecutando; y que en despacho de esta fecha se previene a don Nicolás de Paredes lo conveniente a fin de que, teniendo efecto por su parte la cobranza de dicha multa, se lo advierta, para que suspenda las diligencias o apremios en que entiende conducentes a ese fin; y en cuanto a su remisión a España se arreglara a las primeras órdenes que para ello se le han dirigido.

Fs. 853r-854v / 251r-252v.

RC. 2056, 2058, 2068, 2148, 2150.

## 2266

Madrid, 14 de enero de 1710.

RC. a los oficiales reales de Santiago de Chile, ordenándoles que, si en el situado que esperaban el año 1708 no hubiesen descontado los oficiales reales de Potosí la suma de 29.223 pesos y 6 reales como estaba mandado por el virrey del Perú, los remitan en la primera ocasión que se ofrezca a entregar en la tesorería general del Consejo de Indias por cuenta aparte y con declaración de lo que proceden, y que de lo que en esto hubieren ejecutado y obrado den cuenta, debiendo remitir los 200 pesos en que fue multado don Diego de Zúñiga en la forma que les está prevenida.

Fs. 855r-857v / 253r-255v.

RC. 2071, 2168, 2170, 2173, 2177.

2267

Madrid, 14 de enero de 1710.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que informen con la mayor individualidad la petición hecha por la ciudad de Mendoza de separarse de la gobernación de Chile y anexarse a la de Tucumán por las razones que expone -falta de indios por pasarlos a la ciudad de Santiago contra lo que disponen las leyes, encomendándolos a los vecinos de Chile sin que los gobernadores atiendan a los de Mendoza ni a sus méritos; no teniendo la ciudad y provincia más frutos que sus viñas, eran excesivas las contribuciones que pagaban en el transporte de vino y aguardiente que conducían a Buenos Aires, Santa Fe y Tucuman- a fin de que en su vista asegure la más acertada providencia, a la vista de lo que ha informado el obispo de Santiago satisfaciendo el despacho de 18 de febrero de 1706 -que la falta de indios no proviene de que se saquen para Santiago, sino de la gran inmediación que tiene aquella ciudad en las pampas donde los indios se meten con sus familias o, dejándolas si están casados, huyen de sus encomenderos sin que esto pueda remediarse por lo abierto y dilatado de aquella tierra y el costo posible y actividad de sus habitantes para entrar a las pampas y reducirlos; que esto no se evitaría aunque se redujese a la jurisdicción de Tucumán pues, estando el gobernador muy distante, mal podría embarazar su fuga ni entrar a buscarlos en el mar inmenso de las pampas; en cuanto a las contribuciones, los derechos que deben satisfacer a la real hacienda de las ventas de sus frutos habían de ser igualmente en una y otra gobernación; y que les ha visto quejarse por razón de que conduciendo sus vinos y aguardientes en carretas a Buenos Aires los hacen detener en el interior que cada carreta traiga 20 carretadas de tierra con el pretexto del reparo de murallas y obras públicas, introduciendo su gobernador este nuevo tributo, y con la detención que padecen en aquel puerto tan caro y escaso de todo experimentan estos traficantes grandes atrasos en la pérdida de bueyes, jornales y peones.

Fs. 858r-861v / 256r-259v.

RC. 2138.

2268

Madrid, 14 de enero de 1710.

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, ordenándole que no permita en todo el reino el vestuario de ropa de la China, observando la cédula de 15 de febrero de 1706 dirigida a su antecesor -prohibiendo el comercio del reino de Chile con el de Nueva España y ropas de la China- en todo y por todo, por lo que conviene cerrar por todos los medios posibles la puerta a tan perjudicial comercio.

Fs. 862r-863r / 260r-261r.

2269

Madrid, 14 de enero de 1710.

RC. al gobernador y capitán general de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile y presidente de la audiencia, avisándole el recibo de carta de don Francisco Ibáñez de 14 de septiembre de 1709 en que participa haber recibido el despacho de 30 de noviembre de 1703 en que se le ordenaba lo que debía ejecutar sobre la antigüedad de los ministros proveídos en plazas de la audiencia de Chile.

Fs. 863r-863v / 261r-261v.

RC. 2097.

2270

Madrid, 14 de enero de 1710.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que asistan a don José de

Valverde sólo con la mitad del sueldo que se le concedió al tiempo de conferirle la futura de su plaza que es el que le corresponde según lo resuelto en los decretos de reforma de 1691 y 1701, respecto de ser futuraria su plaza y no supernumeraria; y que lo que hubiese recibido de más lo vuelva y restituya a las cajas reales, a cuyo fin dispondrán que subsista la fianza que tiene dada y no le darán por libre de ella hasta que les conste el dicho reintegro.

Fs. 864r-865r / 262r-263r.

RC. 2281.

2271

Madrid, 14 de enero de 1710.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, repitiéndole la cédula de 1 de enero de 1704 en que se mandó que si alguno de los comprendidos en la reforma de 1702 acudiesen a las cajas reales a pedir satisfacción de las cantidades en que hubieren beneficiado futuras de plazas se suspendiese la paga de ellas y diese cuenta, que lo mismo se repite a los oficiales reales para que, enterados de su contenido, le observe y observen en todo y por todo.

Fs. 865v-866v / 263v-264v.

RC. 2101, 2272.

2272

Madrid, 14 de enero de 1710.

RC. a los oficiales reales de Santiago de Chile, comunicándoles que se repite al gobernador de Chile la cédula de 1 de enero de 1704 dirigida al sargento general de batalla don Francisco Ibáñez, caballero de la orden de San Juan, gobernador y capitán de las provincias de Chile y presidente de la audiencia o a la persona que le sucediere en esos cargos, que se sobrecarta, en la que se dispone que si algunos de los comprendidos en la reforma de 1702 concurriere a pedir satisfacción de la cantidad en que hubiesen beneficiado algunas futuras suspenda el pago de ellas y den cuenta al rey; se les manda que cuiden que dicha cédula se observe en todo y por todo.

Fs. 866v-870r / 264v-268r.

RC. 2101, 2271.

2273

Madrid, 23 de enero de 1710.

RC. concediendo al capitán de caballos don Juan de Barbosa y Silva, vecino del reino de Chile y natural de Portugal, naturaleza en los reinos de España e Indias para que pueda comerciar en ellos así por su persona como por la de sus agentes y contadores, dispensándole los requisitos que le faltan y según las leyes de estos reinos debía tener para esta habilitación, constando que ha pagado la media anata que ha debido por esta gracia.

Fs. 870r-876r / 268r-274r.

2274

Madrid, 26 de enero de 1710.

RP. que contiene título de escribano de cámara de la audiencia de Chile para Juan Francisco de Porras y Varreda, por haber servido con 10.000 pesos de a 8 reales pagados a plazos.

Fs. 876r-880v / 274r-278v.

RC. 2275.

2275

Madrid, 26 de enero de 1710.

Notaría de las Indias para Juan Francisco de Porras, escribano de cámara de la audiencia de Chile.

Fs. 880v-881r / 278v-279r.

RC. 2274.

2276

Madrid, 23 de marzo de 1710.

RC. al presidente, gobernador y capitán general de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile, participándole que el rey ha resuelto por decreto de 30 de noviembre de 1709 que en todos aquellos oficios en que estuviere pendiente el juicio de la propiedad y debieren enterar algún descubierto si le tuvieren, se mantenga embargado el importe que rindieren hasta que proceda la declaración, y que se cobre desde San Juan de junio de 1708 hasta fin de diciembre de 1709 el importe que hubieren rendido y rindieren todos los derechos y oficios con calidad de recibíselo en cuenta del descubierto si le hubiere; y que cuando no concurran motivo que precise al descuento, se les restituya lo que justificaren haber cobrado la real hacienda, de más de los dos años en que generalmente han sido comprendidos todos en inteligencia que el ánimo del rey es que con esta deliberación de embargo no se comprendan los oficios de escribanos de número de las villas y lugares, los derechos de los consejos y demás regidores y procuradores de ellos que no fueren ni se incluyeren en las ciudades y cabezas de partido por su cortedad y previsión de asistencia, lo que se le manda que ejecute y haga ejecutar literalmente por lo que mira a la jurisdicción de la audiencia de Chile, dando para ello las órdenes convenientes y que le parecieren; que lo mismo se ordena a los presidentes de las demás audiencias por despacho de este día para que cada uno ejecute lo mismo en lo que le tocara.

Fs. 881r-885v / 279r-283v.

2277

Madrid, 4 de abril de 1710.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, aprobando la designación que hicieron del capitán don Miguel Tomás de Palomares para que se aplicase a ordenación de las cuentas de la real hacienda del año 1706 en atención a la mala conducta de los oficiales reales de Santiago en la recaudación de la hacienda real como en la formación de sus cuentas y falsificación de libros, pagándosele la mitad del sueldo con más 500 pesos de ayuda de costa, debiendo proceder, sin perder tiempo alguno al conocimiento de las causas de los dos propietarios que se hallan refugiados y a la cobranza de sus alcances, procediendo contra sus personas, sus bienes y fiadores, dando cuenta de lo que determinen por sentencia de vista y revista sobre la culpa y excesos de estos sujetos y si se les impusiere privación de oficio, en cuya vista atenderán al proceder de con Miguel Tomás de Palomares a quien expresarán que ha sido del agrado del rey la elección hecha para el referido ministerio.

Fs. 885v-888r / 283v-286r.

2278

Madrid, 4 de abril de 1710.

RC. a don Alvaro Bernardo de Quiroz, corregidor de la ciudad de Concepción, acusándole recibo de su carta de 25 de octubre de 1708 en que plantea algunas dudas sobre el salario a pagar a don Juan Fermín Montero de Espinoza, veedor general del ejército de Chile, avisándole que se le ha concedido licencia para que pueda regresar con su familia a España, pagándosele

anteriormente todos los sueldos vencidos y que vencieren hasta que cese en su empleo, lo que se previno al virrey para su cumplimiento.

Fs. 888r-889v / 286r-287v.  
RC. 2238.

2279

Madrid, 4 de abril de 1710.

RC. a don Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor reformado de la audiencia de Chile, en respuesta a su carta de 24 de septiembre de 1708 en la que solicita que en defecto de no acomodarse en la primera vacante de plaza de número de la audiencia de Chile u otra, se le conceda el goce de la renta íntegra de la plaza de don Juan Próspero de Solís Bango, atendiendo a que la mitad de gajes que goza con ella no alcanza para mantenerse, diciéndole que puede elegir el servir en esa plaza en la conformidad y con el mismo salario que hasta ahora, en consideración a que fue merced la que se le hizo de atenderle para el ejercicio que no tenía por ser mero futurario, y teniendo presente la deterioridad que se experimenta en la real hacienda y que, por consecuencia, es preciso no gravarla con los mismos salarios de ministros.

Fs. 889v-891r / 287v-289r.  
RC. 2153, 2154, 2287.

2280

Madrid, 4 de abril de 1710.

RC. a don Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor reformado de la audiencia de Chile y protector general de los indios, insinuándole que ha sido muy de gratitud del rey el celo y acierto con que ha facilitado la reintegración de los 4.000 pesos que la real hacienda debía al caudal de censos de los indios como suplidos de la caja de ellos en 1680 para la expulsión del enemigo de la costa de Coquimbo, esperando igual correspondencia y cumplimiento en todo lo que fuese de su cargo y generación de la real hacienda, pues pagados ya los indios, cesa el escrúpulo y motivo que se le expresaron para que sin dilación se pagase la citada cantidad.

Fs. 891r-892r / 289r-290r.  
RC. 2093, 2198.

2281

Madrid, 4 de abril de 1710.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, para que, entendidos del despacho que se les dirigió el 14 de enero de 1710, se debe observar lo mismo con la futura concedida a don Juan del Corral Calvo de la Torre por ser de la misma naturaleza y concurrir las mismas circunstancias, mandándoles que den las órdenes convenientes a fin de que la real hacienda sea reintegrada de lo que, contrario a la providencia resuelta en dicho despacho con don José Valverde, se hubiere pagado a don Juan del Corral Calvo de la Torre desde el día que llegó a darse la reforma hasta él en que entró a servir la menor edad de don Juan Próspero Solís Bango, y para que corra esta resolución y se participe con el dicho don Juan del Corral, luego que cese en el ejercicio en que hoy se le considera y por él legítimamente la mitad de dichos salarios, previniéndoles que, no obstante esta providencia, se reserva a las partes sus derechos para pedir lo que convenga; y que hagan notoria esta resolución a los oficiales reales de Santiago para que se hallen enterados de ella y ejecuten lo que va referido.

Fs. 892r-894r / 290r-292r.  
RC. 2270.

2282

Madrid, 4 de abril de 1710.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que acudan prontamente a la iglesia parroquial de San Isidro, en los arrabales de la ciudad de Santiago, con 2.000 pesos para ocurrir al remedio de lo que con más precisión se necesite en ella, a fin de que se mantenga con ornamentos y lo demás que sea en ella de mayor decencia y veneración del culto divino. Y que en caso de que no tengan disposición de que sea efectivo este socorro de las vacantes de obispados, den y libren los expresados 2.000 pesos de la real hacienda reintegrándolos a ésta cuanto antes de los efectos más pronto de dichas vacantes, de las cuales se recibirán y pasarán en cuenta a los oficiales reales de Santiago en virtud de este despacho e instrumento por donde conste haberse hecho entrega de ellos para el fin enunciado.

Fs. 894r-896r / 292r-294r.

2283

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, mandándole que guarde y cumpla y ejecute lo contenido en la cédula inserta de 16 de noviembre de 1703 -que envíe todos los autos hechos en la audiencia de Chile contra don Bentura de Camus por fraudes en proceso de reclamación de remate de oficio de contador entre partes de Santiago- sin dilación ni omisión alguna como si hablara con él y a él fuera dirigida.

Fs. 896r-898r / 294r-296r.

RC. 2090, 2094, 2297, 2300, 2301, 2313.

2284

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al presidente de la audiencia de Chile, ordenándole que no pretenda innovación a lo dispuesto y expresado por las leyes 10, 12 y 17 del título 15 libro 3 de la Recopilación de Indias y cédula de 23 de noviembre de 1631, sino que íntegramente las observe sin exceder; y en cuanto a que le baje el incienso se observe lo que estuviere en costumbre, según se previene en la ley 13 del mismo título y libro; y en lo que respecta a la persona que le ha de llevar la paz, se guarde lo dispuesto por el ceremonial y la ley 17 referida, lo que observará, cumplirá y ejecutará sin contravención a ello, advirtiéndole que por despacho de este día se ordena al obispo lo conveniente.

Fs. 898r-899v / 296r-297v.

RC. 426, 2285, 2291.

2285

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al obispo de Santiago de Chile, en respuesta de diferentes dudas que se le han ofrecido en materia de ceremonias y cortesía con el presidente y oidores de la audiencia: 1º que la audiencia no pretenda innovación a lo dispuesto en las leyes 10, 12 y 17 del título 15 libro 3 de la Recopilación de Indias y cédula de 23 de noviembre de 1631, sino que íntegramente se observe sin exceder; y en cuanto a que se le baje incienso, se observe lo que estuviere en costumbre según se previene en la ley 13 del mismo título y libro; y en lo respectivo a la persona y bajar la paz se guarde lo dispuesto por el ceremonial y la ley 17 referida. 2º que se observe y guarde el estilo de 40 años a esta parte en cuanto a que en la última oración de la misa llamada colecta se le dé al presidente de la audiencia conmemoración por su propio nombre, como se hace con el rey, con el Papa y con el obispo. 3º en cuanto a la asistencia de dos colaterales a la persona

del prelado como la de otros para el recibimiento de la audiencia, no habiendo número suficiente, que se observen las leyes que tratan de este caso y si no hay número competente de prebendados que a lo menos un canónigo y un cura que el obispo señale asistan al recibimiento y salida de la audiencia para que cuando asista el obispo no le falte un prebendado de colateral. 4° que se guarde el estilo y, si fuere necesario, que se modere, en cuanto a que, cuando el obispo celebra pontifical dentro y fuera de la catedral, luego que concluye el último evangelio de la misa, se levanta el presidente y audiencia dejando al prelado vestido de pontifical, sin esperar a que el prelado se desnude y revista de sus vestimentas usuales para despedir al concurso con su bendición. 5° que se observe literalmente lo dispuesto expresamente en la ley 36 título 15 libro 3 de la Recopilación de Indias y la cédula de 23 de noviembre de 1631 para lo que se debe ejecutar entre audiencia y prelados en casos y ocasiones de procesiones sin que por ningún pretexto intente interpolar más sujetos ni personas entre la clerecía, la persona del obispo y la audiencia. 6° habiendo informado el fiscal que en iglesias del real patronato sólo en el día de la festividad a la mañana asiste el acuerdo a misa y sermón y nona sin que haya visto concurren a visperas, que sobre esto se guarde la costumbre y estilo establecido. 7° teniendo presente que para el caso de entrar presidente y prelados nuevos hay formularios de lo que uno y otros deben ejecutar, que se guarde el estilo y forma que se ha de observar y, en caso de faltar dicho formulario, haga que se observe lo que en otra cualquiera de las audiencias se observa.

Fs. 900r-909r / 298r-308r.

RC. 426, 2284, 2291.

2286

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, noticiándoles lo resuelto en vista de una carta del gobernador don Juan Andrés de Ustáriz de 6 de septiembre de 1709 en que dio cuenta de la oposición que hicieron diferentes oidores por haber concurrido en traje de militar a la festividad de San Ignacio: se aprueba lo ejecutado por el dicho don Juan Andrés de Ustáriz y se declara que puede ponerse en el traje militar en todas las ocasiones de armarse las milicias, y de guerra, y en las demás a su discreción, sin que los oidores lo impidan con pretexto alguno, previniéndoles que ha sido muy del desagrado del rey la oposición y repugnancia que hicieron y que si en otra ocasión dieren motivo al escándalo que ocasionaron y faltaren a las concurrencias y asistencias en la forma practicada y debida a su empleo, pasará el rey a la más severa demostración, noticiándoles que en despacho de este día se previene a don Juan Andrés Ustáriz lo conveniente.

Fs. 909r-912v / 308r-311v.

RC. 2306.

2287

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al licenciado don Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor reformado de la audiencia de Chile, comunicándole que, atendiendo a sus méritos, literatura y suficiencia, a que fue comprendido en la reforma general que por el año 1701 mandó hacer el rey en todos los consejos, audiencias y tribunales y al particular desvelo y cuidado con que se ha dedicado a poner corriente la caja de censos de indios del reino de Chile mientras estuvo a su cargo la protectoría general de ellos, el rey ha ordenado que se le continúe el sueldo y ejercicio de supernumerario de la audiencia de Chile según y en la forma que se está ejecutando en virtud de orden real durante la menor edad de don Juan Próspero de Solís Bango, aunque se haya cumplido ésta, mientras se le acomoda en otra cosa.

Fs. 912v-914r / 311v-313r.

RC. 2154, 2155, 2279.

2288

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de las provincias del reino de Chile y presidente de la audiencia, avisándole lo resuelto en vista de su carta de 5 de octubre de 1709 en que da cuenta de los avisos que le habían dado, que resultaron no ser efectivos, de haberse apoderado enemigos ingleses de la plaza de Valdivia y del estado en que se halla aquel ejército y plaza por falta de asistencia. Se resolvió aprobar las providencias del gobernador y también los suplementos que ha hecho a su crédito para socorrer de víveres la guarnición y presidio de Valdivia por haber sido de aceptación y agrado del rey, esperando que lo continúe en la misma forma, lo que se tendrá presente para sus adelantamientos; y se le previene que en despacho de este día se ordena al virrey del Perú que, sin la menor dilación, remita la mayor parte de caudales pertenecientes a los situados del ejército de Chile y de la plaza del Valdivia para que con ellos pueda socorrer la necesidad que experimenta y satisfacer los empeños que ha contraído, noticiándole al mismo tiempo que se queda reconociendo en el Consejo y Junta de guerra de Indias por lo que mira se mude lo principal del situado de las cajas de Potosí a las de Lima y que se remita en la misma forma que se ejecutaba en lo antiguo, para dar las providencias que convengan; y que ese ejército esté asistido y prevenido con la puntualidad que se requiere y se excuse el motivo de que por falta de socorros y de prevención en las plazas y fuertes que hay en el reino de Chile experimente algún daño que sea perjudicial a la corona.

Fs. 914r-918r / 313r-317r.

RC. 2289.

2289

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, mandándole que socorra y tenga socorrido al reino de Chile remitiéndole, sin la menor retardación, la mayor porción de caudales que pudiere, pues de lo contrario y de cualquier daño o perjuicio que por falta de asistencia pueda resultar al reino de Chile y, por consecuencia, a los demás dominios del rey, se le hará siempre severísimo cargo, esperando que no dará lugar a ello, dando aviso en la primera ocasión que se ofreciere del recibo de este despacho y de su puntual observancia.

Fs. 918r-920v / 317r-319v.

RC. 2288.

2290

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias del reino de Chile y presidente de la [audiencia], noticiándole la providencia dada en vista la representación del obispo de Santiago en que informa la indecencia con que se halla esa catedral por falta de ministros y poco salario que gozan los que hay en ella. Se le manda que junto al obispo y un oidor de la audiencia, el que eligiere y nombre, teniendo presente la creación y aplicación del origen de los cuatro novenos, que es la ley 23 título 16 libro 1 de la Recopilación de Indias y los justos reparos que representa el obispo, discurran y ocurran sobre todos ellos de forma que, atendiendo primeramente al competente culto y decente asistencia a esa iglesia catedral, se provea lo que se hallare más conveniente, dejando después de atendidos dichos reparos la parte o cantidades que resultaren por mayor aumento de prebendas según está mandado por dicha ley. Y que caso que no se pueda resolver en esta forma procuren persuadir por convenio con los prebendados lo más reglado al remedio. Y que si por ninguno de los dos modos se consiguiese, que el gobernador informe secretamente de qué otros efectos que no perjudiquen la real hacienda se



podrá subvenir a esta providencia, mandándole que lo ejecute con la reserva que se le previene en la primera ocasión que se le ofrezca. Se le advierte que por despacho de la fecha de éste se previene lo conveniente al obispo para que concurriendo con él y con el oidor que nombre se ejecute esta resolución.

Fs. 920v-930v / 319v-329v.

RC. 2295, 2298, 2302, 2305, 2307, 2308, 2309, 2310.

## 2291

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, previniéndoles lo conveniente en vista de algunas de las dudas que el obispo de Santiago expuso en carta de 2 de octubre de 1708 y que se le habían ofrecido con la audiencia y con el gobernador en materia de ceremonias y cortesía: 1º que se observe y guarde el estilo de 40 años a esta parte en cuanto a que en la última oración de la misa llamada colecta se le dé al presidente de la audiencia conmemoración por su propio nombre, como se hace con el rey, con el Papa y con el obispo. 2º considerando precisa la asistencia de los dos colaterales a la persona del prelado como la de otros para que salgan a recibirlos y despedirlos; y para el caso que propone el obispo de no haber más de prebendados, lo que habrá sido y sucederá raras veces por componerse la iglesia de 5 dignidades y 4 prebendados, que se observen las leyes que tratan de este caso porque si sucediere accidente de no haber número competente de prebendados que a lo menos un canónigo y un cura que el prelado señale asistan a recibirlos para que cuando concurra el obispo no le falte un prebendado de colateral. 3º que se guarde el estilo y, si fuere necesario, que se modere, en cuanto a que, cuando el obispo celebra pontifical dentro y fuera de la catedral, luego que concluye el último evangelio de la misa, se levanta el presidente y audiencia dejando al prelado vestido de pontifical, sin esperar a que el prelado se desnude y revista de sus vestimentas usuales para despedir al concurso con su bendición. 4º teniendo presente que para el caso de entrar presidente y preladitos nuevos en ciudades donde residen los dos hay formularios de lo que uno y otros deben ejecutar, lo que se practique muy concordemente sin que se haya ofrecido duda ni embarazo ni el tiempo, el modo ni el traje lo cual debe tenerse para semejantes casos por ley y regla, y que no puede dudarse que en ese reino falte la providencia de este formulario, que el obispo guarde el estilo y forma que se ha de observar, y que los otros, en caso de faltar dicho formulario, hagan que se observe lo que en otra cualquiera de las audiencias se observa. Todo lo cual harán que se observe, guarde, cumpla y ejecute según y en la forma resuelta, expresándoles que por lo que mira al presidente y prelado, en despacho de este día se provee lo conveniente.

Fs. 930v-936r / 329v-336r.

RC. 2284, 2285.

## 2292

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al licenciado Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor reformado de la audiencia de Chile, acusándole recibo de su carta de 15 de febrero de 1707 en que dio cuenta del estado en que quedó la caja de censos de indios al tiempo que el gobernador de Chile le reformó del cargo de protector de ellos, quedando informado de su contenido y con gratitud al celo con que se ha aplicado a materia tan importante, previniéndole que hubiera sido conveniente que hubiese acompañado su representación con certificaciones que comprobasen su contexto para que en la contaduría del Consejo de Indias judicialmente constare, lo que ha de ejecutar en la primera ocasión.

Fs. 936r-937r / 336r-337r.

RC. 2296.

2293

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, caballero de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de las provincias del reino de Chile y presidente de la audiencia, remitiéndole copia de la carta de 2 de octubre de 1708 en que la ciudad de Santiago ha dado cuenta de los inconvenientes que se ofrecen para la reducción a pueblos de los indios del reino de Chile, para que se tenga presente en la junta mandada formar sobre este punto el medio que propone y, en vista de todo, informe el modo que de una vez pueda determinarse el más proporcionado en un punto escrupuloso y de la primera obligación de la conciencia del rey.

Fs. 937r-938v / 337r-338v.

RC. 2074, 2079.

2294

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al fiscal de la audiencia de Chile, echándose de menos no sólo no haber remitido la información que se le solicitó en despacho de 26 de abril de 1703, pero ni aún haber acusado el recibo de dicho despacho, ordenándole que luego que reciba éste, remita la información que se le ordena en dicho despacho para que en su vista se pueda dar la más conveniente providencia.

Fs. 939r-940v / 339r-340v.

RC. 2028.

2295

RC. al obispo de Santiago de Chile, avisándole lo resuelto en vista de su representación sobre la indecencia con que se halla la catedral de Santiago por falta de ministros y poco salario que ganan los que hay en ella: que junto al presidente de la audiencia, vice patrón, y un oidor de ella, teniendo presente la creación y aplicación del origen de los cuatro novenos, que es la ley 23 título 16 libro 1 de la Recopilación de Indias y los justos reparos que representa, discurren y ocurran sobre todos ellos de forma que, atendiendo primeramente al competente culto y decente asistencia a esa iglesia catedral, se provea lo que se hallare más conveniente, dejando después de atendidos dichos reparos la parte y cantidades que resultaren por mayor aumento de prebendas según está mandado por dicha ley. Y que caso que no se pueda resolver en esta forma procuren persuadir por convenio con los prebendados lo más reglado al remedio.

Fs. 940v-949v / 340v-349v.

RC. 2290, 2298, 2302, 2305, 2307, 2308, 2309, 2310.

2296

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, participándoles la representación del oidor de esa audiencia don Juan del Corral Calvo de la Torre sobre el estado en que dejó la caja de censos de indios al tiempo de dejar el cargo de protector de indios, participándoles con especialidad no haberse dado desde 1646 las cuentas de los caudales de censos de indios, advirtiéndoles el sumo cuidado y escrupulo que ha causado el que en una materia tan recomendada por leyes y autores se experimente igual omisión, debiéndose atender y velar sobre su más seguro medio y que por ninguna razón u omisión se le perjudique. Y haciendo reflexión de que el atraso y cargo que resulta de más de 300.000 pesos puede provenir de haberse negado los oficiales reales a dar fianzas por lo tocante a este caudal, habiendo ley expresa, que es la 19 título 4 libro 6, se les ordena que observen esta ley, como anteriormente está resuelto y se les ha participado, sin la menor omisión en adelante, y en cuanto al expresado alcance que arbi-

tren medios para que se asegure en todo o en la mayor parte que se pueda, instruyendo y fomentando al que fuere protector de indios, de todos los medios que les parecieren más proporcionados, informando con autos y testimonios en todas las ocasiones que se ofrezcan.

Fs. 949v-953v / 349v-353v.

RC. 2209, 2292.

## 2297

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que guarden, cumplan y ejecuten lo contenido en el despacho de 16 de noviembre de 1703, que se inserta, sin dilación ni omisión alguna y, en el intertanto, que informan -el estilo que ha habido en dar juntos o separados los oficios de contador entre partes- se suspende la confirmación que proponen de don Ventura de Camus.

Fs. 954r-957v / 354r-357v.

RC. 2090, 2094, 2283, 2300, 2301, 2313.

## 2298

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al prior del convento de la orden de Santo Domingo en la ciudad de Santiago, noticiándole lo resuelto en vista de la representación de la audiencia de Chile en que da cuenta de la falta de ornamentos y otras cosas y de la indecencia que experimenta la catedral de la ciudad de Santiago: que se aplique a este fin lo que en la última vacante del obispado de Santiago hubiere; y que él, el guardián de San Francisco y el rector del colegio de la Compañía de Jesús juntos soliciten algunas limosnas para materia tan precisa; que al obispo se le exhorta que atienda a la decencia del culto divino de su iglesia, reprendiendo al mismo tiempo al deán y cabildo de ella el poco cuidado y aplicación que ha tenido y tiene en cosa que es y ha sido tan de su primera obligación. Se le encarga que junto a los otros preladados se dediquen a la solicitud de la limosna referida, esperando de su celo y amor que concurrirá a materia tan piadosa, comunicándole que en despacho de este día se previene lo conveniente a los prebendados, y que en otro del mismo día a la audiencia de Chile se remite la libranza que se ha despachado sobre las cajas reales para que entregándola a la persona que fiere legítima, perciba el importe del residuo de la vacante, en cuyo poder dispondrá que se pongan las limosnas que juntaren.

Fs. 957v-961v / 357v-361v.

RC. 2290, 2295, 2302, 2305, 2307, 2308, 2309, 2310.

## 2299

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, noticiándoles lo resuelto en vista de sus cartas de 27 de septiembre de 1708, en que comunican el resultado de la cuenta que se tomó a los oficiales reales de Santiago respecto del año 1706, en cumplimiento de las cédulas de 24 de febrero de 1702 y 11 de mayo de 1706: se les ordena continuar con los juicios contra los autores y cómplices de los delitos descubiertos y sus fiadores (falsificación de libros y suposición de partidas, ingreso de caudales ajenos para cubrir los que debían guardar de la hacienda real y librar las órdenes más estrechas para su corrección y enmienda y recobro de los alcances) hasta la íntegra satisfacción de la hacienda real, dando cuenta de todo lo obrado. Se les manda igualmente que cada ocho días, por turno, pase uno de los oidores a reconocer los caudales que han entrado en las cajas dando esta relación distinta a todos los oidores con vista al fiscal de lo que hallare en ellas, y reconociendo falta o fraude lo averigüe formando autos,

suspendiendo de su empleo a los delincuentes mientras resuelve el Consejo de Indias; y que lleven a debida ejecución lo que está mandado sobre que los oficiales reales den las cuentas de su cargo todos los años, con aperebimiento que de no hacerlo así resultarán cargos contra los oidores.

Fs. 961v-966r / 361v-366r.

RC. 2001.

## 2300

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

Al presidente y oidores de la audiencia de Chile, avisándoles que se queda viendo la pretensión de don Ventura de Camus en que solicita se le dé y confirme una ayuda de costa y el oficio de contador entre partes que se había rematado en su persona el año 1702, o una de las plazas de tesorero o contador que al presente se hallan vacas o la de protector general de indios del reino de Chile

Fs. 966r-968r / 366r-368r.

RC. 2090, 2094, 2283, 2297, 2301, 2313.

## 2301

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. a los oficiales reales de Santiago de Chile, diciéndoles que guarden, cumplan y ejecuten lo contenido en cédula de 16 de noviembre de 1703 tocante al oficio de contador entre partes que se remató en don Ventura de Camus, sin dilación ni omisión alguna.

Fs. 968r-969r / 368r-369r.

RC. 2090, 2094, 2283, 2297, 2300, 2313.

## 2302

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al deán y cabildo de la catedral de Santiago, noticiándole lo resuelto en vista de la representación que ha hecho la audiencia de Chile en carta del 22 de septiembre de 1708 sobre la falta de ornamentos y de otras cosas y de la indecencia que experimenta esa catedral: aplicar a este fin lo que en la última vacante del obispado de Santiago no tuviera distinción; además, que el prior de Santo Domingo, el guardián de San Francisco y el rector de la Compañía de Jesús soliciten una limosna para tal efecto; se exhorta al obispo que atienda la decencia del culto; y se advierte al deán cuán del desagrado del rey ha sido esta noticia, reconociendo la poca aplicación y cuidado que han puesto en materia tan de su obligación, por lo que se le manda que se dedique al remedio y evite vuelvan al rey noticias de mantenerse el culto divino con la escasez e indecencia expresada; y por lo que mira al residuo de última que se ha aplicado en despacho de esta fecha, se remite a la audiencia el expedido a los oficiales reales, para que, entregando a la persona que fuere parte legítima para el recibo, juntándolo con las limosnas, se convierta todo para el fin a que se ha destinado.

Fs. 969v-973r / 369v-373r

RC. 2290, 2295, 2298, 2305, 2307, 2308, 2309, 2310.

## 2303

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que guarden el estilo que hubiese habido por lo que mira a que los gobernadores y presidentes hagan el juramento al entrar en la ciudad; por lo que mira a que den fianzas, se ha extrañado mucho que hayan

permitido que don Francisco Ibáñez dejase de darlas para asegurar el juicio de residencia, diciéndoles cuán de desagrado del rey ha sido esta falta de observancia a las leyes, y se les manda que en caso de que en la residencia de don Francisco Ibáñez resulten cargos que por falta de fianza queden sin la debida satisfacción, procedan contra los que haya lugar de ella, esperando que en adelante no tengan en esto la menor omisión ni descuido.

Fs. 973r-975v / 373r-375v.

2304

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, extrañándoles que hayan remitido al Consejo de Indias la resolución del pleito que ha seguido el procurador general de Santiago sobre declararse que del trigo, harina y demás legumbres que salen de esos puertos para la ciudad de los Reyes y sus intermedios no se debía el derecho de almojarifazgo, ordenándoles que en conformidad con R.I. 2.15.121 y en cumplimiento de lo mandado en el auto de esa audiencia de 25 de enero de 1707 den las órdenes necesarias para que se continúe y cobre el derecho de almojarifazgo por el trigo, harina y legumbres que se llevan de Valparaíso y entran al Callao; y si la ciudad de Santiago tuviese que alegar, lo ejecute en esa audiencia, continuando en ella sus instancias como le convenga.

Fs. 975v-978v / 375v-378v.

RC. 2311.

2305

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, noticiándoles lo resuelto en vista de su representación de 27 de septiembre de 1708 en que dan cuenta de la falta de ornamentos y de la indecencia que experimenta la iglesia catedral de la ciudad de Santiago: que se aplique a este fin lo que en la última vacante del obispado de Santiago no tenga ya otra destinación; que se encarga al prior de Santo Domingo, al guardián de San Francisco y al rector de la Compañía de Jesús que soliciten alguna limosna para cosa tan precisa; que al obispo actual se le haga una seria exhortación para que atienda la decencia del culto divino de su iglesia; que al deán y cabildo se les dé una severa reprensión por la omisión que han tenido en materia tan de su primera obligación. Para que tenga efecto esta resolución se les remite el despacho en que se manda a los oficiales reales de Santiago paguen a la persona o personas que lo deban percibir todo lo que en la referida última vacante de ese obispado no tuviere otra destinación para que se convierta su importe en el fin a que se ha aplicado.

Fs. 978v-981v / 378v-381v.

RC. 2290, 2295, 2298, 2302, 2307, 2308, 2309, 2310.

2306

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, de la orden de Santiago, gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, noticiándole lo resuelto en vista de su carta de 6 de septiembre de 1709 en que da cuenta de la oposición que hicieron diferentes oidores por haber concurrido en traje militar a la festividad de San Ignacio: se aprueba lo obrado y se declara que puede ponerse en traje militar en todas las ocasiones de armarse las milicias y de guerra y en las demás a su discreción sin que la audiencia lo impida con pretexto alguno, noticiándole que en despacho de esta fecha se previene a los oidores que no le acompañaron y pusieron la repugnancia en la festividad de san Ignacio, cuán del desagrado del rey ha sido y

que si en otra ocasión dieren motivo al escándalo que ocasionaron y faltan a las concurrencias con el gobernador, el rey pasará a la más severa demostración.

Fs. 981v-985r / 381v-385r.

RC. 2286.

2307

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al obispo de Santiago de Chile, avisándole lo resuelto en vista de la representación de la audiencia de Chile sobre la falta de ornamentos y otras cosas y de la indecencia que experimenta la iglesia catedral de Santiago: que se aplique a este fin lo que en la última vacante del obispado de Santiago no tenga ya otra destinación; que se encarga al prior de Santo Domingo, al guardián de San Francisco y al rector de la Compañía de Jesús que soliciten alguna limosna para cosa tan precisa; que al deán y cabildo se les dé una severa reprensión por la omisión que han tenido en materia tan de su primera obligación. Se le ruega y encarga al obispo que fomente por su parte lo conveniente, pues debe atender según su dignidad a que en el culto divino no subsista la indecencia. Por lo que mira a los prelados de las religiones expresadas, con despacho de esta fecha se les ordena lo conducente; y se le remite el despacho libranza que el rey ha mandado expedir a los oficiales reales de Santiago para que entregándole a la persona que fuese parte legítima se convierta el importe del residuo de la vacante enunciado, con la limosna que recogieren los prelados de las religiones al intento que el celo del rey lo destina.

Fs. 985v-990r / 385v-390r.

RC. 2290, 2295, 2298, 2302, 2305, 2308, 2309, 2310.

2308

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. a los oficiales reales de Santiago de Chile, ordenándoles que entreguen a la persona o personas que lo deban percibir todo lo que en la última vacante del obispado de Santiago no tuviere ya otra asignación, para que con él se pueda subvenir a la indecencia que experimenta la catedral de Santiago.

Fs. 990r-992v / 390r-392v.

RC. 2290, 2295, 2298, 2302, 2305, 2307, 2309, 2310.

#### Libro X

De oficio y Partes. Chile

Desde el 8 de septiembre de 1710 hasta el 26 de agosto de 1713

Archivo General de Indias, Audiencia de Chile, Legajo 169,

Volumen 1. Consta de 256 fojas.

2309

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al guardián del convento de la orden de San Francisco de la ciudad de Santiago de Chile, noticiándole lo resuelto en vista de la representación de la audiencia de Chile que da cuenta de la falta de ornamentos y de otras cosas y de la indecencia que experimenta la catedral de Santiago: que se aplique a este fin lo que en la última vacante del obispado de Santiago no tuviere ya otra destinación; además de esto, que él, el prior de Santo Domingo y el rector de la

Compañía de Jesús juntos soliciten algunas limosnas para materia tan precisa; que al obispo se le exhorte atienda a la decencia del culto divino de su iglesia, reprendiéndose al deán y cabildo de ella el poco cuidado y aplicación que tiene y ha tenido en cosa que es y ha sido tan de su primera obligación. Por lo que se le encarga que junto con los dos preladados expresados se dedique a la solicitud de la limosna para que con ella y el residuo de la vacante se pueda remediar tal necesidad. Por lo que mira a los otros dos preladados en despacho de este día se les previene lo conveniente; y en otro del mismo día se le remite a la audiencia la libranza que el rey ha despachado sobre las cajas reales para que entregándola a la persona que fuere legítima perciba el importe del referido residuo de la vacante expresada, en cuyo poder dispondrán se pongan las limosnas que juntaren para que uno y otro se conviertan en el fin a que el rey lo ha destinado.

Fs. 1r-5r.

RC. 2290, 2295, 2298, 2302, 2305, 2307, 2308, 2310.

2310

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al rector del colegio de la Compañía de Jesús de Santiago de Chile, noticiándole lo resuelto en vista de la representación de la audiencia de Chile en que da cuenta de la falta de ornamentos y de otras cosas y de la indecencia que experimenta la catedral de Santiago: que se aplique a este fin lo que en la última vacante del obispado de Santiago no tuviere ya otra destinación; además de esto, que él, el guardián de San Francisco y el prior de Santo Domingo juntos soliciten algunas limosnas para materia tan precisa; que al obispo se le exhorte atienda a la decencia del culto divino de su iglesia, reprendiéndose al deán y cabildo de ella el poco cuidado y aplicación que tiene y ha tenido en cosa que es y ha sido tan de su primera obligación. Por lo que se le encarga que junto con los dos preladados expresados se dedique a la solicitud de la limosna para que con ella y el residuo de la vacante se pueda remediar tal necesidad. Por lo que mira a los otros dos preladados en despacho de este día se les previene lo conveniente; y en otro del mismo día se le remite a la audiencia la libranza que el rey ha despachado sobre las cajas reales para que entregándola a la persona que fuere legítima perciba el importe del referido residuo de la vacante expresada, en cuyo poder dispondrán se pongan las limosnas que juntaren para que uno y otro se conviertan en el fin a que el rey lo ha destinado.

Fs. 5r-9v.

RC. 2290, 2295, 2298, 2302, 2305, 2307, 2308, 2309.

2311

Madrid, 8 de septiembre de 1710.

RC. al virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, avisándole que se ha extrañado a la audiencia de Chile que haya remitido al Consejo de Indias la resolución del pleito que ha seguido el procurador general de Santiago sobre declararse que del trigo, harina y demás legumbres que salen de esos puertos para la ciudad de los Reyes y sus intermedios no se debía el derecho de almojarifazgo, ordenándoles que en conformidad con R.I. 2.15.121 y en cumplimiento de lo mandado en el auto de esa audiencia de 25 de enero de 1707 de dicha audiencia las órdenes necesarias para que se continúe y cobre el derecho de almojarifazgo por el trigo, harina y legumbres que se llevan de Valparaíso y entran al Callao; y si la ciudad de Santiago tuviese que alegar, lo ejecute en esa audiencia, continuando en ella sus instancias como le convenga.

Fs. 9v-12r.

RC. 2304.

2312

Zaragoza, 18 de febrero de 1711.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que si pasare a Chile don Mateo Ibáñez, marqués de Corpa donde tiene su familia, casa y hacienda, quien, faltando a la fidelidad que debía al rey se ha ido con los enemigos, se prenda su persona y conduzca a España con toda seguridad y custodia y que desde luego se le embarguen todos sus bienes y hacienda depositándolos en persona de satisfacción del presidente, dando cuenta al Consejo con testimonio de los autos y embargo para que, con su noticia, se avise lo que con dichos bienes se hubiere de ejecutar, cuidando de impedir todas sus correspondencias.

Fs. 12r-13v.

2313

Zaragoza, 4 de mayo de 1711.

RC. a don Ventura de Camus contador de cuentas y particiones de la ciudad de Santiago de Chile, noticiándole que se tendrán presentes sus méritos luego que lleguen los autos que se han ejecutado sobre la liquidación de las cuentas, resultas y cargos que ha sacado a don Andrés de Silva y don José Negrón, oficiales de la hacienda real de Santiago.

Fs. 66r-67r.

RC. 2090, 2094, 2283, 2297, 2300, 2301.

2314

Zaragoza, 1 de junio de 1711.

RC. a los oficiales reales de Santiago de Chile, ordenándoles que, en cumplimiento del despacho de 16 de junio de 1707 en que se les mandó que concurriesen a que se agregasen a la consignación de la hacienda real los efectos de almojarifazgo y unión de las armas que estaban aplicados a la fábrica del castillo de Valparaíso, se les manda que intervengan con la audiencia a que se administren dichos almojarifazgos en la forma con que corren, se administran y aseguran los demás ramos de la real hacienda del reino de Chile, lo que en despacho de esta fecha se le ordena a la audiencia.

Fs. 31v-32v.

RC. 1874, 2009, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2167, 2169, 2315, 2319, 2330, 2388, 2390, 2404.

2315

Zaragoza, 1 de junio de 1711.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, acompañando duplicado de la cédula que se les dirigió el 30 de agosto de 1708 y aprobándoles lo obrado en la incorporación del derecho de almojarifazgo a la real hacienda, lo cual deberá observar y ejecutar sin permitir se llegue ni toque de él con ninguna causa por los gobernadores, administrándolos con intervención de los oficiales reales de Santiago a quienes, en despacho de este día, se ordena que concurran a ello en la forma con que corren, se administran y aseguran los demás ramos de la real hacienda; asimismo se les aprueba el medio de la Junta de hacienda que formaron y el que se discurrió en ella para la mantención y socorro de los soldados del presidio de Valparaíso, cuya forma deberá mantenerse en lo de adelante, cuidando se satisfaga a los vecinos y comerciantes que hicieren los préstamos en la ocasión de los situados para que no falte el preciso sustento. En cuanto a las cuentas que se les tiene mandado que tomen a don Francisco Ibáñez del tiempo que administró el derecho de los referidos almojarifazgos, se les ordena que traten de tomarlas y fenecerlas, enviándolas al Consejo de Indias con su informe en la primera ocasión, en inteli-



gencia de que por lo que remitió don Francisco Ibáñez certificado de los oficiales reales de 26 de octubre de 1707 hay un alcance de 5.563 pesos y 6 reales lo que se les previene a fin de que descubran y aseguren todas las resultas que pudiere haber en favor de la real hacienda.

Fs. 33r-38v.

RC. 1874, 2009, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2167, 2169, 2314, 2319, 2330, 2388, 2390, 2404.

2316

Zaragoza, 1 de junio de 1711.

RC. al deán y cabildo de la catedral de Concepción, acusándoles recibo de su carta de 1 de noviembre de 1709 en que dan cuenta la poca atención con que el oidor don Alvaro Bernardo de Quiroz, corregidor de esa ciudad, mira al estado eclesiástico faltando a la asistencia de las fiestas de tabla que tiene esa catedral y de la consulta que en 1704 hizo el obispo don fray Martín de Ijar a la audiencia en cuanto al modo en que se les había de tratar a los corregidores de la ciudad y poner silla con almohada y si se les había de dar la paz, la que aún no responde al prelado; se le avisa, además, que se queda tomando providencia en cuanto a las ceremonias que debe usar esa catedral con el corregidor de la ciudad.

Fs. 38v-40r.

RC. 2317, 2318.

2317

Zaragoza, 1 de junio de 1711.

RC. al obispo de Concepción, expresándole que el rey ha aprobado y que ha sido de su aprecio la prudencia que tuvo su antecesor en la tolerancia de que no se le respondiese por la audiencia de Santiago su representación sobre las ceremonias de esa catedral con el corregidor de esa ciudad, de lo que ha dado cuenta al cabildo eclesiástico.

Fs. 40r-41r.

RC. 2316, 2318.

2318

Zaragoza, 1 de junio de 1711.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que informen de la práctica y estilo que hubiere habido en la catedral de Concepción de la forma en el trato, asiento de silla con almohada y ceremonias de paz con los corregidores de esa ciudad, para que enterado de ello se tome la providencia más conveniente.

Fs. 41v-43r.

RC. 2316, 2317.

2319

Zaragoza, 1 de junio de 1711.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, sobrecartando la cédula de 30 de agosto de 1709 y ordenándoles que de los 5.400 pesos que han sacado a don Francisco Ibáñez por concepto de multa que se les mandó por despachos de 16 de junio, 26 de julio y 10 de septiembre de 1707, remitan a España, como les está mandado, los 3.000 que tocan a multas y los 2.400 restantes, habiendo sido el ánimo del rey que se restituyesen al ramo de que los había sacado, dispongan que en la primera ocasión de distribución del situado se repartan prorrata entre los soldados del ejército de Chile, avisando, con testimonio, de haberlo ejecutado.

Fs. 43r-45v.

RC. 1874, 2009, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2167, 2314, 2315, 2330, 2388, 2390, 2404.

2320

Zaragoza, 1 de junio de 1711.

RC. al consejo, justicia y regimiento de la ciudad de Santiago de Chile, que habían solicitado en carta de 12 de octubre de 1708 que se concediera a las encomiendas de Chile el mismo beneficio concedido por cédula de 18 de marzo de 1690 de no estar comprendidas en la contribución de las cuatro medias anatas y que no se les obligaba a ir a la Corte a pedir confirmación, se le ordena que observe la ley 6 título 19 libro 6 de la Recopilación de Indias que se mandó guardar en cédula de 16 de noviembre de 1703 sobre las confirmaciones de encomiendas del reino de Chile.

Fs. 46r-49r.

RC. 2089.

2321

Corella, 19 de junio de 1711.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que examinen para notario y escribano público de las Indias a Manuel de Peredo, vecino de la ciudad de Concepción, y hallándole hábil y suficiente y constándoles que es fiel y legal y jurando que no llevará derechos demasiados ni ninguno a los pobres ni de las escrituras tocantes al servicio del rey y hacienda le entreguen el título para que pueda usar de él.

Fs. 67v-68r.

2322

Corella, 22 de agosto de 1711.

RP. que contiene título de alcalde provincial de la Santa Hermandad de la ciudad de Santiago para don José Valeriano de Ahumada por haber servido con 3.200 pesos, 3.000 por el valor del oficio y 200 por el suplemento de su menor edad.

Fs. 14r-21r.

2323

Corella, 22 de agosto de 1711.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile y presidente de la audiencia, previniéndole que se abstenga en adelante en conceder dispensaciones de menor edad y otras que le son prohibidas.

Fs. 64r-64v.

RC. 2324.

2324

Corella, 22 de agosto de 1711.

RC. al fiscal de la audiencia de Chile, participándole lo que se previene al gobernador y presidente de dicha audiencia para que se abstenga en adelante en conceder dispensaciones de menor edad y otras que le son prohibidas, mandándole que no le permita en conformidad de su cargo de fiscal.

Fs. 65r-66r.

RC. 2323.

2325

Corella, 11 de septiembre de 1711.

RC. al virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, participándole las providencias que se dan para el resguardo del reino de Chile por el recelo de que los enemigos intenten invadir sus puertos y plazas, ordenándole lo que debe ejecutar para su pronto socorro y cumplimiento: i) que socorra al presidio de Valdivia de la más gente que le sea posible, enviando con ella algunos artilleros y municiones, pólvora, balas y armas; ii) que procure la pronta satisfacción de los sueldos y que mediante a que la remesa de este situado se hace en géneros para solicitar la mayor conveniencia de ellos, que haga que se pregone este asiento el que ha de aprobar con acuerdo de la audiencia; iii) que la provisión de víveres de boca de esta plaza se ejecute desde Chile donde los precios son más acomodados y que a este fin procure remitir medios para su satisfacción de suerte que siempre haya en ella la correspondiente a seis meses de repuesto, de que su territorio es estéril y que sin esta providencia está expuesta a que experimente falta con daño considerable; iv) que el gobernador de la plaza de Valdivia tenga buena correspondencia con los indios de paz de aquella cercanía que se cree que estos concurrirán a la defensa en caso que se necesite; v) que el virrey provea asimismo de pólvora, balas, armas y de las demás municiones y pertrechos necesarios a la plaza de Castro, cabeza de las islas de la provincia de Chiloé para que con esto y su oportuna situación puedan defenderse en caso que se necesite; vi) que ponga el mayor cuidado en que los molinos de la pólvora que hay en esa ciudad se mantengan y continúe la fábrica no sólo para el socorro del referido reino de Chile sino también para lo que necesitare en ese del Perú; vii) que ejecute las mismas provisiones para la plaza y puerto de la Concepción de Chile y que el gobernador y capitán general de Chile pase luego muestras muy estrechas de la gente que debe el tener el ejército de él por su persona, obligando a los alistados a que asistan y que complete el número que faltare poniéndose en esta plaza, por ser la principal y frontera del reino, la más gente que se pudiere, sacándola de los fuertes y presidios frontera de los indios por hallarse hoy todos estos gustosos y de paz; viii) que de las compañías milicianas de aquellos partidos con vecinos tengan en la plaza la gente que pareciere conveniente, alternándola porque no experimenten mucho perjuicio; ix) que las levas para reclutar el referido ejército no se hagan en Chile sino en Quito de donde han probado mejor y ser más útiles, porque el paisano o se huye o no asiste, ejecutándose este gasto a costa del situado del referido ejército; x) que haga las remesas correspondientes al dicho situado, pues sin ellas es imposible su mantención y que de él pueda remitir un tercio de su importe en especie de moneda y el resto en géneros, con cuya providencia se facilitará más que tenga efecto la remisión, observando para de más cómodo precio lo que queda referido en cuanto al presidio de Valdivia, de que se pregone y no se pase a la aprobación sin acuerdo de la audiencia en la mayor parte de ella; xi) que en la misma forma asegure, provea y reguarde la plaza de Valparaíso con gente, armas, pólvora, balas y demás municiones y víveres; xii) que la fábrica de cuerda mecha que hay en Chile donde se provee el reino se continúe, de suerte que haya abundancia de ella aunque no se necesite; xiii) que en conformidad de lo que está dispuesto por órdenes, se revalide lo mandado sobre que el gobernador y capitán general de Chile asista precisamente con continua residencia en la plaza de la Concepción o a lo menos todo el verano por ser la principal del reino, frontera de los indios rebeldes y resguardo de invasiones de enemigos; xiv) que respecto de que la isla de Quiriquina que está enfrente del puerto de la Concepción según las noticias que se tienen, parece que conviene que se fortifique para defenderla, o no pudiéndose lograr esto se despueble para que no sea abrigo de los enemigos; y que no siendo fácil hacer juicio cabal en esta materia forme una junta de hombres prácticos del país en donde se discorra lo más conveniente y que en el ínterin de las providencias conducentes para que dicho puerto, ya que no pueda hacerse útil, no sea perjudicial en la ocasión de recelarse vayan a él los enemigos.

Fs. 21r-28r.

RC. 2326, 2327, 2328.

2326

Corella, 11 de septiembre de 1711.

RC. al gobernador de la plaza de Valdivia, avisándole las providencias que se dan para el resguardo de aquella plaza por el recelo de que los enemigos intenten invadirla: i) que el virrey del Perú socorra esa plaza de la más gente que sea posible enviando con ella algunos artilleros y municiones, pólvora, balas y armas; ii) que procure la pronta satisfacción de los sueldos y que mediante a que la remesa de este situado se hace en géneros para solicitar la mayor conveniencia de ellos, que haga que se pregone este asiento el que ha de aprobar con acuerdo de la audiencia; iii) que la provisión de víveres de boca de esta plaza se ejecute desde Chile donde los precios son más acomodados y que a este fin procure remitir medios para su satisfacción de suerte que siempre haya en ella la correspondiente a seis meses de repuesto, que siendo tan estéril su territorio sin esta providencia está expuesta a que experimente falta con daño considerable; iv) que el gobernador de la plaza de Valdivia tenga buena correspondencia con los indios de paz de esa cercanía pues, teniéndolos gratos y haciéndoles buen tratamiento y agasajo, se hallarán obligados a concurrir a la defensa de esa plaza siempre que los enemigos intenten hostilidad en ellos.

Fs. 28v-31v.

RC. 2325, 2327, 2328.

2327

Corella, 11 de septiembre de 1711.

RC. al gobernador de la plaza de Valparaíso en las provincias de Chile, noticiándole las providencias que se dan para el resguardo de aquel puerto por el recelo de los enemigos intenten invadirle: i) que el virrey del Perú provea y resguarde esa plaza con gente, armas, pólvora, balas y demás municiones y víveres necesarios con la mayor eficacia y prontitud que sea posible; ii) que vigile y cuide de esa plaza con el cuidado y desvelo que se necesita, siendo uno de los puertos principales de ese reino y al que, como tan importante, puede ser se apliquen los enemigos, lo que se espera que no consigan mediante las providencias que se han dado y de su fidelidad y amor al servicio del rey; iii) que, se ordena al virrey del Perú que socorra al presidio de Valdivia de la más gente que le sea posible, enviando con ella algunos artilleros y municiones, pólvora, balas y armas; iv) que se le manda igualmente que procure la pronta satisfacción de los sueldos y que mediante a que la remesa de este situado se hace en géneros para solicitar la mayor conveniencia de ellos, que haga que se pregone este asiento el que ha de aprobar con acuerdo de la audiencia; v) que la provisión de víveres de boca de la plaza de Valdivia se ejecute desde Chile donde los precios son más acomodados y que a este fin procure remitir medios para su satisfacción de suerte que siempre haya en ella la correspondiente a seis meses de repuesto, de que su territorio es estéril y que sin esta providencia está expuesta a que experimente falta con daño considerable; vi) que el gobernador de la plaza de Valdivia tenga buena correspondencia con los indios de paz de aquella cercanía que se cree que éstos concurrirán a la defensa en caso que se necesite; vii) que el virrey provea asimismo de pólvora, balas, armas y de las demás municiones y pertrechos necesarios a la plaza de Castro, cabeza de las islas de la provincia de Chiloé para que con esto y su oportuna situación puedan defenderse en caso que se necesite; viii) que el virrey ponga el mayor cuidado en que los molinos de la pólvora que hay en esa ciudad se mantengan y continúe la fábrica no sólo para el socorro del referido reino de Chile sino también para lo que necesitare en ese del Perú; ix) que el virrey ejecute las mismas provisiones para la plaza y puerto de la Concepción de Chile y que el gobernador y capitán general de Chile pase luego muestras muy estrechas de la gente que debe el tener el ejército de él por su persona, obligando a los alistados a que asistan y que complete el número que faltare poniéndose en esta plaza, por ser la principal y frontera del reino, la más gente que se pudiere, sacándola de los fuertes y presidios frontera de los indios por hallarse hoy todos

estos gustosos y de paz; x) que de las compañías milicianas de aquellos partidos con vecinos tengan en la plaza la gente que pareciere conveniente, alternándola porque no experimenten mucho perjuicio; xi) que las levas para reclutar el referido ejército no se hagan en Chile sino en Quito de donde han probado mejor y ser más útiles, porque el paisano o se huye o no asiste, ejecutándose este gasto a costa del situado del referido ejército; xii) que el virrey haga las remesas correspondientes al dicho situado, pues sin ellas es imposible su mantención y que de él pueda remitir un tercio de su importe en especie de moneda y el resto en géneros, con cuya providencia se facilitará más que tenga efecto la remisión, observando para de más cómodo precio lo que queda referido en cuanto al presidio de Valdivia, de que se pregone y no se pase a la aprobación sin acuerdo de la audiencia en la mayor parte de ella; xiii) que en la misma forma asegure, provea y reguarde la plaza de Valparaíso con gente, armas, pólvora, balas y demás municiones y víveres; xiv) que la fábrica de cuerda mecha que hay en Chile donde se provee el reino se continúe, de suerte que haya abundancia de ella aunque no se necesite; xv) que en conformidad de lo que está dispuesto por órdenes, se revalide lo mandado sobre que el gobernador y capitán general de Chile asista precisamente con continua residencia en la plaza de la Concepción o a lo menos todo el verano por ser la principal del reino, frontera de los indios rebeldes y resguardo de invasiones de enemigos; xvi) que respecto de que la isla de Quiriquina que está enfrente del puerto de la Concepción según las noticias que se tienen, parece que conviene que se fortifique para defenderla, o no pudiéndose lograr esto se despueble para que no sea abrigo de los enemigos; y que no siendo fácil hacer juicio cabal en esta materia forme una junta de hombres prácticos del país en donde se discurra lo más conveniente y que en el ínterin de las providencias conducentes para que dicho puerto, ya que no pueda hacerse útil, no sea perjudicial en la ocasión de recelarse vayan a él los enemigos.

Fs. 49r-56v.

RC. 2325, 2326, 2328.

2328

Corella, 11 de septiembre de 1711.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias del reino de Chile, noticiándole las providencias que se dan para el resguardo del reino de Chile por el recelo de que los enemigos intenten invadir los puertos y plazas de él y ordenándole las que debe ejecutar para su más pronto resguardo y cumplimiento: i) que el virrey del Perú socorra al presidio de Valdivia de la más gente que le sea posible, enviando con ella algunos artilleros y municiones, pólvora, balas y armas; ii) que asimismo procure la pronta satisfacción de los sueldos y que mediante a que la remesa de este situado se hace en géneros para solicitar la mayor conveniencia de ellos, que haga que se pregone este asiento el que ha de aprobar con acuerdo de la audiencia; iii) que la provisión de víveres de boca de esta plaza se ejecute desde Chile donde los precios son más acomodados y que a este fin procure remitir medios para su satisfacción de suerte que siempre haya en ella la correspondiente a seis meses de repuesto, de que su territorio es estéril y que sin esta providencia está expuesta a que experimente falta con daño considerable; iv) que el gobernador de la plaza de Valdivia tenga buena correspondencia con los indios de paz de aquella cercanía que se cree que estos concurrirán a la defensa en caso que se necesite; v) que el virrey provea asimismo de pólvora, balas, armas y de las demás municiones y pertrechos necesarios a la plaza de Castro, cabeza de las islas de la provincia de Chiloé para que con esto y su oportuna situación puedan defenderse en caso que se necesite; vi) que el virrey ponga el mayor cuidado en que los molinos de la pólvora que hay en esa ciudad se mantengan y continúe la fábrica no sólo para el socorro del referido reino de Chile sino también para lo que necesitare en ese del Perú; vii) que el virrey ejecute las mismas provisiones para la plaza y puerto de la Concepción de Chile y que el gobernador y capitán general de Chile pase luego muestras muy estrechas de la gente que debe el tener el ejército de él por su persona, obligando a los alistados

a que asistan y que complete el número que faltare poniéndose en esta plaza, por ser la principal y frontera del reino, la más gente que se pudiere, sacándola de los fuertes y presidios frontera de los indios por hallarse hoy todos estos gustosos y de paz; viii) que de las compañías milicianas de aquellos partidos con vecinos tengan en la plaza la gente que pareciere conveniente, alternándola porque no experimenten mucho perjuicio; ix) que las levadas para reclutar el referido ejército no se hagan en Chile sino en Quito de donde han probado mejor y ser más útiles, porque el paisano o se huye o no asiste, ejecutándose este gasto a costa del situado del referido ejército; x) que el virrey haga las remesas correspondientes al dicho situado, pues sin ellas es imposible su mantención y que de él pueda remitir un tercio de su importe en especie de moneda y el resto en géneros, con cuya providencia se facilitará más que tenga efecto la remisión, observando para de más cómodo precio lo que queda referido en cuanto al presidio de Valdivia, de que se pregone y no se pase a la aprobación sin acuerdo de la audiencia en la mayor parte de ella; xi) que en la misma forma asegure, provea y reguarde la plaza de Valparaíso con gente, armas, pólvora, balas y demás municiones y víveres; xii) que la fábrica de cuerda mecha que hay en Chile donde se provee el reino se continúe, de suerte que haya abundancia de ella aunque no se necesite; xiii) que en conformidad de lo que está dispuesto por órdenes, se revalide lo mandado sobre que el gobernador y capitán general de Chile asista precisamente con continua residencia en la plaza de la Concepción o a lo menos todo el verano por ser la principal del reino, frontera de los indios rebeldes y resguardo de invasiones de enemigos; xiv) que respecto de que la isla de Quiriquina que está enfrente del puerto de la Concepción según las noticias que se tienen, parece que conviene que se fortifique para defenderla, o no pudiéndose lograr esto se despueble para que no sea abrigo de los enemigos; y que no siendo fácil hacer juicio cabal en esta materia forme una junta de hombres prácticos del país en donde se discurra lo más conveniente y que en el ínterin de las providencias conducentes para que dicho puerto, ya que no pueda hacerse útil, no sea perjudicial en la ocasión de recelarse vayan a él los enemigos.

Fs. 56v-63v.

RC. 2325, 2326, 2327.

2329

Madrid, 14 de enero de 1712.

RC. al licenciado Juan del Corral Calvo de la Torre oidor de la audiencia de Chile, noticiándole lo resuelto en vista de su carta de 15 de enero de 1710 en que dio cuenta del estado en que halló la caja de bienes de difuntos al tiempo de encargarle el gobernador dicha comisión y de lo obrado en su virtud, 2.250 pesos del abintestato de Antonio Beni Barón y 211 pesos 7 reales del de Martín de Rojas: se le manda que continúe observando las leyes del título 32 del libro 2 de la Recopilación de Indias; que en el abintestato de Antonio Barón se regle al despacho que por parte de su madre se ha presentado; reconociéndose que no da cuenta de otros ningún abintestato ni de los caudales que de ellos debían existir se le manda que informe de todos los que hubiese habido de 20 años a esta parte y de las diligencias ejecutadas, con lo que sobre ellas hubiesen resuelto y determinado sus antecesores en dicha comisión.

Fs. 76r-77v<sup>2</sup>.

2330

Madrid, 14 de enero de 1712.

RC. al licenciado don Juan del Corral Calvo de la Torre oidor de la audiencia de Chile, acusándole recibo de su carta de 18 de febrero de 1710 en que comunica el cobro de 5.400 pesos en

<sup>2</sup> Desde el folio 68v al folio 76r las páginas están en blanco.

multas a don Francisco Ibáñez ordenado por cédulas enviadas a la audiencia, de los que 3.000 pesos se habían entregado a don Diego de Zúñiga a fin de que los llevase a España; se le avisa que don Diego de Zúñiga entregó los 3.000 pesos y por lo que mira a los 2.400 restantes en despacho de 1 de junio de 1711 se previno a la audiencia la forma de su distribución, lo que tendrá entendido y como ha sido de la gratitud del rey su cuidado.

Fs. 77v-78v.

RC. 1874, 2009, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2167, 2169, 2314, 2315, 2319, 2388, 2390, 2404.

2331

Madrid, 24 de enero de 1712.

RC. al licenciado don Juan del Corral Calvo de la Torre oidor de la audiencia de Chile, notiándole haberse recibido los 5.000 pesos que remitió con el almirante Chavert y don Diego de Zúñiga, procedidos del derecho de la media anata, y la orden dada al virrey del Perú por despachos de 22 de agosto y 10 de noviembre de 1709 para que remita al tesorero de la media anata los 129.290 pesos que deberán descontarse del primer situado que se remita al ejército de Chile.

Fs. 83v-85v.

RC. 2233, 2234, 2237, 2259, 2264.

2332

Madrid, 8 de febrero de 1712.

RP. que contiene título de escribano de registros de la ciudad de Concepción para Fernando Feliz Vásquez de Novoa por haber servido con 4.000 pesos.

Fs. 78v-82v.

RC. 2333, 2349.

2333

Madrid, 8 de febrero de 1712.

Notaría de las Indias para Fernando Feliz Vásquez de Novoa.

Fs. 82r.

RC. 2332, 2349.

2334

Madrid, 21 de febrero de 1712.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, que queriendo don Pedro Cortés de Monroy, marqués de Piedra Blanca, las casas principales que tiene en la ciudad de Santiago para su habitación y servicio no le precisen a que las dé para que viva ningún ministro ni otra persona alguna sin voluntad y consentimiento suyo, pero que habiéndolas de arrendar a distintos particulares sean dichos ministros preferidos por el tanto que las ajustare.

Fs. 82v-83v.

2335

Madrid, 7 de marzo de 1712.

RC. al gobernador y capitán general de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile, comunicándole que se mandó despachar la confirmación solicitada por parte de don Tomás de

Isunza, tutor y curador de la persona y bienes de don Francisco Flores de Valdés, de la encomienda del partido de Puchacay que, en términos de la Concepción, poseía en primera vida don Pedro Flores de Valdés, su padre, y que por despacho de la fecha de éste se le manda al gobernador le agregue a la dicha encomienda hasta el número de 25 indios tributarios con sus familias de los guacaren en el partido de Puchacay. Se le ordena que en adelante no pase a poner edictos ni a proveer encomienda alguna de las vacaren en el reino de Chile no teniendo a lo menos el número de 25 indios tributarios, y que las que se hallasen vacas y vacaren en adelante de menor número que el referido las agregue a las demás de corto número que estuvieren proveídas hasta que todas las encomiendas cortas del reino de Chile lleguen a tener el número de 25 indios tributarios poco más o menos sin computar en ellos los ausentes; y que dichas agregaciones hayan de hacerse con la mayor utilidad de los indios sin extraerlos de partidos o jurisdicción donde vacaren, y conforme fuere ejecutando dichas agregaciones haga se mida a cada encomienda su pueblo en forma, señalándoles las tierras que les pertenecieren conforme a leyes y ordenanzas, ejecutando todo lo referido con citación del fiscal de la audiencia y del protector general de los indios; todo lo cual se manda que guarde, cumpla y ejecute sin embargo de lo mandado por cédulas de 20 de diciembre de 1707 y 29 de octubre de 1709 que hablan sobre esta razón.

Fs. 85v-87r.

RC. 2336, 2371.

2336

Madrid, 7 de marzo de 1712.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, comunicándoles que se mandó despachar la confirmación solicitada por parte de don Tomás de Isunza, tutor y curador de la persona y bienes de don Francisco Flores de Valdés, de la encomienda del partido de Puchacay que, en términos de la Concepción, poseía en primera vida don Pedro Flores de Valdés, su padre, y que por despacho de la fecha de éste se le manda al gobernador le agregue a la dicha encomienda hasta el número de 25 indios tributarios con sus familias de los guacaren en el partido de Puchacay. Se les comunica igualmente que se ordena al gobernador que en adelante no pase a poner edictos ni a proveer encomienda alguna de las vacaren en el reino de Chile no teniendo a lo menos el número de 25 indios tributarios, y que las que se hallasen vacas y vacaren en adelante de menor número que el referido las agregue a las demás de corto número que estuvieren proveídas hasta que todas las encomiendas cortas del reino de Chile lleguen a tener el número de 25 indios tributarios poco más o menos sin computar en ellos los ausentes; y que dichas agregaciones hayan de hacerse con la mayor utilidad de los indios sin extraerlos de partidos o jurisdicción donde vacaren, y conforme fuere ejecutando dichas agregaciones haga se mida a cada encomienda su pueblo en forma, señalándoles las tierras que les pertenecieren conforme a leyes y ordenanzas, ejecutando todo lo referido con citación del fiscal de la audiencia y del protector general de los indios; todo lo cual se le manda que guarde, cumpla y ejecute sin embargo de lo mandado por cédulas de 20 de diciembre de 1707 y 29 de octubre de 1709 que hablan sobre esta razón. Se le manda a la audiencia que atienda y cele a que se ejecute y cumpla precisa y puntualmente lo referido.

Fs. 87r-88v.

RC. 2335, 2371.

2337

Madrid, 21 de marzo de 1712.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias del reino de Chile, previniéndole del error cometido por el contador de la caja de la ciudad de Castro en la liquidación de la media



anata, año de Pueco y pensión de vino y aceite de la encomienda de indios del pueblo de Dulcayulli en las de Chiloé de don Pedro Carlos Nieto de la Torre, quien lo calculó sobre 16 indios tributarios y 12 de menor edad en tanto que la matrícula señalaba 21 indios tributarios y 18 de menor edad; se le manda que haga que se liquide el importe de dicha falta y que se entere en las cajas, y que aperciba al mencionado contador por no haberse arreglado a la matrícula para la íntegra recaudación de lo que importan los derechos reales que están a su cargo y que ejecute en adelante lo que es de su obligación.

Fs. 88v-89v.

2338

Madrid, 21 de mayo de 1712.

RC. al gobernador y capitán general de la ciudad de Santiago en las provincias de Chile, participándole lo resuelto en vista del memorial dado en nombre de los hijos menores de Juan de Ugarte Uruspuro, escribano que fue de gobierno, guerra y gracia del reino de Chile: se le ordena que, de ser ciertos los agravios ejecutados por don Tomás Marín de Poveda a don Juan de Ugarte Uruspuro, se atienda a sus hijos menores y que al mayor, no siendo eclesiástico o tuviese impedimento legal, se le dé una de las encomiendas que hubiere vacas o vacare; y que haga que se saque a pregón el mencionado oficio reputándole por vendible y renunciable en caso de no haberlo hecho por el fallecimiento del dicho Juan de Ugarte.

Fs. 94v-98v.

RC. 2339.

2339

Madrid, 31 de mayo de 1712.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, participándoles lo resuelto en vista de un memorial dado en nombre de los hijos menores de Juan de Ugarte Uruspuro, escribano que fue de gobierno, guerra y gracia del reino de Chile: se les ordena que, de ser ciertos los agravios ejecutados por don Tomás Marín de Poveda a don Juan de Ugarte Uruspuro, se atienda a sus hijos menores y que al mayor, no siendo eclesiástico o tuviese impedimento legal, le dé el gobernador una de las encomiendas que hubiere vacas o vacare; y que el gobernador haga que se saque a pregón el mencionado oficio reputándole por vendible y renunciable en caso de no haberlo hecho por el fallecimiento del dicho Juan de Ugarte. Que el gobernador y la audiencia den cuenta puntual de lo que de uno y otro resultare.

Fs. 90r-94r.

RC. 2338.

2340

Madrid, 15 de junio de 1712.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, en vista de lo que escribió don Juan del Corral Calvo de la Torre, comisario del papel sellado del reino de Chile, sobre la falta que de él se experimenta: extrañándoles que no hayan dado providencia en el discurso de seis años para que supliere el papel sellado que se necesitase en su jurisdicción, como de haber permitido que se haya usado del común haciendo en él obligaciones, escrituras y otros instrumentos entre partes sin atender a los daños, pleitos y embarazos que de ellos pueden resultar y a evitar el perjuicio que se ha seguido a la real hacienda, sin tener presente la recomendación de la ley 18 título 23 libro 8 de la Recopilación de Indias; se les apercibe que si en adelante se experimentare omisión, se pasará a tomar las más severa resolución que corresponda a tan importantes daños; y para evitar los perjuicios que puedan resultar de haberse otorgado los

instrumentos en papel blanco se les manda que den las órdenes más convenientes para que todos los escribanos de su jurisdicción ante quienes se han otorgado remitan con la mayor brevedad por testimonio todos los que hubieren ejecutado y pasado en sus oficios con expresión de las personas que los han otorgado y en que tiempos para que se pongan en el archivo de la audiencia y que de ellos den copia auténtica a las partes; una vez ejecutado lo expresado, ordenen a los corregidores de su jurisdicción que por ellos se firmen todos los instrumentos otorgados y que estuviesen protocolados, diciendo en ellos que valga por falta de sellado, formando relación de todos ellos poniéndolo a su continuación por diligencia, la que ha de quedar protocolada en cada oficio y de ella tomar recibo del escribano para remitirle también a esa audiencia en donde se archive para que siempre conste y de lo que ejecutaren daran puntual cuenta.

Fs. 98v-101r.  
RC. 2341, 2342.

## 2341

Madrid, 15 de junio de 1712.

RC. al oidor comisario del papel sellado que reside en Lima, en vista de lo que escribió don Juan del Corral Calvo de la Torre, comisario del papel sellado del reino de Chile, sobre la falta de él por más de seis años y de los atrasos que experimenta la real hacienda, avisándole de ello y extrañándole que no haya dado providencia en el discurso de tanto tiempo para remitir el que fuere necesario en el reino de Chile sin dar lugar, como debía, a que no se experimentase tan gran perjuicio, no sólo a la hacienda real sino a las partes por haberse usado del común en todo género de negocios e instrumentos, no teniendo presente como es de su obligación la ley 18 título 23 libro 8 de la Recopilación de Indias que trata de la administración de la hacienda real, lo que ha sido muy de desagrado del rey; se le previene que si en adelante se experimentare semejante omisión pasará el rey a tomar la más severa resolución que corresponde a tan irreparables daños.

Fs. 101r-102r.  
RC. 2340, 2342.

## 2342

Madrid, 15 de junio de 1712.

RC. al licenciado don Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor supernumerario de la audiencia de Chile y comisario del papel sellado, avisándole el recibo de su carta de 15 de enero de 1710 en que dio cuenta del atraso que ha experimentado la real hacienda por la falta de papel sellado en Chile y de las providencias que ha dado para su remedio, comunicándole lo que se ha resuelto por despacho de la fecha de éste dirigido a la audiencia.

Fs. 102v-103r.  
RC. 2340, 2341.

## 2343

Buen Retiro, 28 de octubre de 1712.

RC. al licenciado Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor de la audiencia de Chile, acusándole recibo de su carta de 18 de diciembre de 1711 en que da cuenta de haber aumentado dos tomos más a la obra canónica y legal que había ejecutado en seis tomos, la que ha quedado ahora en ocho tomos, diciéndole que luego que se imprima remita al rey dicha obra canónica y legal.

Fs. 103r-103v.  
RC. 2247.

2344

Buen Retiro, 28 de octubre de 1712.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile, ordenándole lo que ha de ejecutar en vista de un testimonio de autos que presentó el capitán don Alonso de Oyarzún pidiendo confirmación de la encomienda de indios del pueblo de Lemuy en la provincia de Chiloé que le confirió el gobernador don Francisco Ibáñez de Peralta: que respecto de venir dicho testimonio sin la formalidad y calidad prevenidas por las leyes y ordenanzas se le denegó por ahora dicha confirmación; se le ordena al gobernador que remita en la primera ocasión copia a la letra de los autos originales que formaron para la provisión de dicha encomienda, informando al mismo tiempo lo que constare y pudiere entender en orden a no haber concurrido a oponerse a ella más que un opositor habiendo en el reino de Chile tantos sujetos beneméritos para lo referido. Se le previene que en adelante observe puntualmente lo mandado por dichas leyes poniendo en los títulos que despachare justificación de los méritos y servicios de todos los que se opusieron a dichas encomiendas, auto de vacante, numeración de los indios de que se compusieron y su evaluación con todo lo demás sustancial y auténtico por lo que conviene tenerlo presente para la justificación con que se proveen estas encomiendas, advirtiéndole como por no haberse observado estas formalidades por el referido don Francisco Ibáñez de Peralta como lo debía haber hecho se le ha multado en 50 pesos, los que se le manda al gobernador que cobre de sus bienes o fiadores, poniéndolos en poder de los oficiales reales por cuenta aparte para que los remitan a España separadamente en la primera ocasión.

Fs. 104r-105v.

RC. 2345, 2346.

2345

Buen Retiro, 28 de octubre de 1712.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile, ordenándole lo que ha de ejecutar en vista de un testimonio de autos que presentó doña Antonia de Oyarzún y Gamboa sobre la encomienda de indios del pueblo de los Payos que le confirió el gobernador don Francisco Ibáñez de Peralta: se deja constancia que todo lo demás es a la letra como el despacho de arriba y la multa es la misma y fue de la misma fecha.

Fs. 105v.

RC. 2344, 2346.

2346

Buen Retiro, 28 de octubre de 1712.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile, ordenándole lo que ha de ejecutar en vista de un testimonio de autos que presentó el capitán don José Vidal Masote sobre la encomienda de indios del pueblo de Vilupille que le confirió el gobernador don Francisco Ibáñez de Peralta: se deja constancia que todo lo demás es a la letra como el despacho antecedente expedido a dicho gobernador sobre la encomienda del pueblo de Lemuy que se había concedido a don Alonso de Oyarzún, y éste también lleva la misma fecha de aquél.

Fs. 106r.

RC. 2344, 2345.

2347

Buen Retiro, 8 de noviembre de 1712.

RC. al presidente de la audiencia de Chile, ordenándole lo que ha de ejecutar en vista de la carta que se ha recibido del obispo de Santiago, de 24 de enero de 1710, en que informa lo mal

compartidas que están las tres parroquias de la Matriz fundada en la catedral, Santa Ana y la del glorioso San Isidro, y suplica se hagan la compartición en la forma más conveniente: que teniendo presente lo prevenido por las leyes de Indias, especialmente en las del título 6 libro 1 de las recopiladas, se le ordena que, observando las reglas del patronato, haga y disponga sobre este punto lo que fuere más conveniente al servicio de Dios, previniéndole que por despacho de esta fecha se le ordena lo mismo al obispo.

Fs. 108r-110r.

2348

Buen Retiro, 1 de diciembre de 1712.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, participándole lo resuelto en vista de lo que escribió acerca de que se fabriquen iglesias parroquiales en algunos de los pueblos de su obispado: que concurriendo con el presidente de la audiencia como vice-patrono y, reconocido que conviene el medio propuesto por el obispo, se ejecute la obra: que a cada cura se le señalen algunas cuadras de tierra en donde se funden iglesias parroquiales y casa donde poder vivir con sus oficinas y una huerta para su mantención, y cuatro cuadras más para establo en donde puedan tener dos caballos para su ministerio; y asignado por el obispo el sitio a cada cura se participaría al vice-patrono o audiencia para la compra de dichas tierras pagando a los dueños su importe o conmutándoseles en otras si las hubiere vacas por muerte de los indios.

Fs. 110r-113r.

2349

Madrid, 10 de diciembre de 1712.

RC. al presidente de la audiencia, gobernador y capitán general de Chile para que a Fernando Feliz Vásquez de Novoa, escribano de registros de la ciudad de Concepción, quien no ha podido acudir antes a pedir confirmación de su oficio por falta de armadas y de ocasiones, no se le moleste, aunque, al tiempo de presentar su confirmación, haya pasado el tiempo en que debió haberla sacado; y que, en caso de haberse dado por vaco por defecto de confirmación, reconocida o intentada otra cualquier novedad en razón de él, se le mantenga y restituya a su uso y ejercicio con todos los emolumentos que le perteneciesen.

Fs. 106r-108r.

RC. 2332, 2333.

2350

Madrid, 30 de diciembre de 1712.

RC. al presidente de la audiencia de Chile, acusándole recibo de su carta de 20 de octubre de 1710 sobre el perjuicio que se sigue a la real hacienda y utilidad de los vasallos en la dilación del despacho de los navíos de don Andrés Martínez de Murguía a Buenos Aires, y que se queda con esa noticia.

Fs. 113r-113v.

2351

Madrid, 30 de diciembre de 1712.

RC. al presidente de la audiencia de Chile, acusándole recibo de su carta de 20 de octubre de 1710 en que dio cuenta de haber hecho celebrar los años de los reyes y el príncipe los días 19 de diciembre de 1709, 17 de septiembre y 25 de agosto de 1710, lo que quedó establecido para lo futuro, aprobándole lo obrado.

Fs. 113v-114v.

2352

Madrid, 26 de enero de 1713.

RC. al obispo de Santiago de Chile, acusándole recibo de su carta de 24 de enero de 1710 en que informó del mal estado del hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Santiago a cargo de los hermanos de San Juan de Dios, careciendo los enfermos de todo y teniendo por mejor los pobres morir en sus casas que ir al dicho hospital; se le previene que en despacho de la fecha de éste se ordena al presidente de la audiencia lo conveniente para remedio de este daño.

Fs. 114v-115v.

RC. 2353.

2353

Madrid, 26 de enero de 1713.

RC. a los oficiales reales de Santiago de Chile, participándoles lo que escribieron el presidente de la audiencia de Chile y el obispo de Santiago dando cuenta del estado del hospital de San Juan de Dios de esta ciudad: se echa de menos que no hayan tenido presente la ley 5 título 4 libro 1 de la Recopilación de Indias como lo que se expresa en los capítulos 19, 20 y 21 de ella, sobre lo que se debe celar y practicar para que los hospitales de San Juan de Dios, sus hermanos y religiosos se empleen en el ministerio de curación de los enfermos, mayormente que dicha ley previene los religiosos que debe haber en cada, cuántas visitas se han de hacer y por quién y el que se tomen cuentas de las rentas que tienen, limosnas que recogen y la distribución de ellas; se les advierte que ha sido muy del desagrado del rey la omisión que en este particular han tenido y se les ordena que luego y sin la menor dilación guarden, cumplan y ejecuten en lo que les toca la expresada ley y las providencias que ella da, avisando de lo que en virtud de este despacho ejecutaren.

Fs. 126r-127r.

RC. 2352.

2354

Madrid, 23 de febrero de 1713.

RC. por la que se confirma y aprueba la misión denominada Nuestra Señora de la Asunción de Nagualguapi de indios Puelches y Poyas en el reino de Chile que por Junta general que se celebró en Santiago el 3 de julio de 1703 se resolvió erigir al cuidado de los padres de la Compañía de Jesús; y se aprueban las providencias dadas por el gobernador de Chile en 1 de diciembre de 1708, con tal que la dicha misión se componga sólo de tres religiosos sacerdotes y un coadjutor y de que la mita de los 12 indios no haya de ser ni sea perpetua como se les concedió por el gobernador sino por 20 años, cumplidos los cuales cese esta gracia; se le concede a la misión por vía de limosna 500 tablas cada año, desde el día que reciban esta cédula, de las que se contribuyen al rey en el puerto de Chiloé para que con ellas puedan fabricar en el paraje de su situación una iglesia decente y algunos aposentos para los religiosos, la que ha de subsistir sólo el tiempo que dure la referida obra. Se manda al presidente y oidores de la audiencia, al gobernador y a la Junta de misiones y a todos los que tocare el cumplimiento de esta resolución que la observen, guarden, cumplan y ejecuten en todo, haciendo acudir a los tres religiosos sacerdotes y un coadjutor con el sínodo que les corresponde y está asignado a las demás misiones del reino de Chile y demás cosas que les pertenecen; y para que no haya atraso, se manda por despacho de esta fecha al virrey del Perú que con la mayor puntualidad y precisión remita el sínodo que corresponde cada año con el situado con separación, de forma que no se pueda convertir en otra cosa ni dejar de entregar a los misioneros; y que el gobernador dé las órdenes convenientes para que se les entreguen las referidas 500 tablas. De la presente cédula tomarán razón los contadores de cuenta del Consejo de Indias.

Fs. 116r-121v.

RC. 2355, 2392.

2355

Madrid, 23 de febrero de 1713.

RC. al virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, ordenándole que remita con la mayor puntualidad y precisión todos los años el sínodo que correspondiere a tres religiosos sacerdotes y un coadjutor de que se ha de componer la misión denominada Nuestra Señora de la Asunción de Nagualguapi de indios Puelches y Poyas en el reino de Chile; lo ha enviar con el situado que debe enviar a la plaza y presidio de Valdivia con separación, de forma que no se pueda convertir su importe en otra cosa ni dejar de entregar a los misioneros, lo que ejecutará precisa e inviolablemente con la mayor puntualidad, dando cuenta individual de ello.

Fs. 121v-122v<sup>3</sup>.

RC. 2354, 2392.

2356

Madrid, 11 de marzo de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, participándoles lo que escribió el obispo de Santiago sobre que se funden poblaciones en algunos parajes del reino de Chile como eran los de Aconcagua, Quillota, Chimbarongo y Talca, porque en estos, además de ser terrenos muy acomodados, están las casas y ranchos tan cerca unos de otros que a poca diligencia se pueden formar calles, mayormente estando los habitadores de dichos parajes deseosos de que se les funden pueblos; para ello, propone el obispo que se dé comisión a persona de inteligencia y celosa del servicio de Dios y del rey para que compre, componga y elija sitios y conmute fincas donde estén puestos censos y capellanías con todos los demás incidentes a la materia. Teniendo presente lo que está prevenido y dispuesto por leyes tocantes a reducciones a pueblos no sólo de indios sino de españoles, se les ordena que consiguiendo a las últimas órdenes que sobre dichas reducciones están dadas, confieran y traten sobre lo que el obispo ha participado y que, hallándolas convenientes, discurran y las ejecuten del modo que pareciere al mayor número de votos que fuere más conveniente; ordenándoles como en despacho de la fecha de éste se previene al obispo lo conveniente a este fin para que uniéndose a ellos y excusando impertinente controversias de jurisdicciones tenga buen efecto esta materia.

Fs. 127v-130v.

RC. 2361.

2357

Madrid, 11 de marzo de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles lo que han de ejecutar en vista de su carta de 15 de enero de 1710 en que dan cuenta de la novedad que ha querido introducir don Luis Francisco Romero, obispo de Santiago, en las procesiones y festividades incluyendo en ellas así el cabildo eclesiástico como número de criados con preferencia a la audiencia y tener puesto su sitial y dosel en la capilla mayor en los octavarios que celebran en dicha iglesia a que concurren presidente y oidores no obstante asistir dicho prelado en el coro en donde tiene su asiento con otro sitial: que aunque se les aprueban los prudentes medios de política de que se han valido en las ocasiones referidas, no debían haber sobreesfido ni disimulado semejante acto y demostración, y más cuando de la tolerancia puede en alguna manera descaecer la autoridad de la representación de esa audiencia; se les ordena que afiancen, valiéndose primero de prudentes y proporcionados medios, para en adelante lo que les toca y se debe para que en nada se altere ni ignore por dicho prelado ni otro alguno, y que en caso de

---

<sup>3</sup> Del folio 123r al 125v se encuentran en blanco.

insistir, obren y procedan conforme a derecho, previniéndoles que en despacho de la fecha de éste se previene a dicho obispo lo conveniente.

Fs. 131r-132r.

RC. 2358.

2358

Madrid, 11 de marzo de 1713.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, avisándole lo que se ha de ejecutar en vista de lo que escribió la audiencia de Chile en carta de 15 de enero de 1710 sobre la novedad que quiso introducir en las procesiones y festividades incluyendo en ellas así el cabildo eclesiástico como mucho número de criados con preferencia a la audiencia y tener puesto su sitial y dosel en la capilla mayor de su iglesia en los octavarios que celebran en ella a que concurre la audiencia no obstante asistir el prelado en el coro en donde tiene su asiento: se le dice que ha causado gran reparo que en su prudencia y buen celo no haya atendido, lo primero, al decoro y autoridad que corresponde a la representación del real acuerdo, y lo segundo, el que, apartándose de la buena correspondencia y de la práctica que han observado sus antecesores, pretenda las innovaciones expresadas para motivar los disturbios y embarazos que semejantes ceremonias y formalidades por la mayor parte pueden causar; se le dice que se espera que en adelante concurra según y en la forma que lo han hecho sus antecesores y se le previene que lo contrario será de desagrado del rey, y como en despacho de esta fecha se previene a la audiencia lo conveniente.

Fs. 132r-133r.

RC. 2357.

2359

Madrid, 11 de marzo de 1713.

RC. al fiscal de la audiencia de Chile, avisándoles del recibo de su carta de 23 de enero de 1710 en que acusan recibo de la cédula que se les envió sobre el reconocimiento y renovación de las fianzas de oficiales de la caja real de Santiago y dan cuenta de lo que han ejecutado: se le ordena que cuide del más exacto cumplimiento de lo prevenido por leyes y órdenes sobre la seguridad de fianzas de oficiales reales y su renovación, y que remita al Consejo de Indias los autos y causa hechos contra los oficiales reales don Andrés de Silva y don José Negrón por los fraudes que cometieron contra la real hacienda y noticia de haberse asegurado las resultas y alcances en que fueron descubiertos a favor de ella.

Fs. 133r-134r.

RC. 2362.

2360

Madrid, 11 de marzo de 1713.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, acusándole el recibo de su carta de 24 de enero de 1710 en que da cuenta de haber visitado su obispado y el estado que tiene, y diciéndole que el rey queda en conocimiento de su obrar esperando que lo continúe atendiendo siempre al cargo y espiritual adelantamiento en todo su ministerio.

Fs. 134v-135v.

2361

Madrid, 11 de marzo de 1713.

RC. al obispo de Santiago de Chile, acusándole recibo de su carta de 24 de enero de 1710

pidiendo la fundación de cuatro lugares y poblaciones en el reino de Chile como eran los de Aconcagua, Quillota, Chimbarongo y Talca, porque en estos, además de ser terrenos muy acomodados, están las casas y ranchos tan cerca unos de otros que a poca diligencia se pueden formar calles, mayormente estando los habitadores de dichos parajes deseosos de que se les funden pueblos; para ello, propone el obispo que se dé comisión a persona de inteligencia y celosa del servicio de Dios y del rey para que compre, componga y elija sitios y conmute fincas donde estén puestos censos y capellanías con todos los demás incidentes a la materia. Teniendo presente lo que está prevenido y dispuesto por leyes tocantes a reducciones a pueblos no sólo de indios sino de españoles, se le avisa que en despacho de la fecha de éste se ordena a la audiencia que consiguientemente a las últimas órdenes que sobre dichas reducciones están dadas, confiera y trate sobre lo que el obispo ha participado y que, hallándolas convenientes, discurra y las ejecute del modo que pareciere al mayor número de votos que fuere más conveniente; previniéndole al obispo que como tan celoso del servicio de Dios y del rey haga y facilite por su parte todo aquello que condujere al fin que se desea y que unos y otros se unan para que, excusando impertinentes controversias de jurisdicción, tenga el buen efecto que se espera de su aplicación, dando cuenta de lo que resultare, en la primera ocasión.

Fs. 136r-139r.

RC. 2356.

2362

Madrid, 11 de marzo de 1713.

RC. al presidente y oidores de la real audiencia de Chile, avisándoles el recibo de su carta de 15 de enero de 1710 sobre el reconocimiento y renovación de las fianzas de los oficiales reales y estado de la causa fulminada contra don Andrés de Silva y don José Negrón por los excesos que han cometido; y ordenándoles que cuiden del más exacto cumplimiento de lo prevenido por leyes y órdenes sobre la seguridad de dichas fianzas y su renovación y que en la primera ocasión remitan al Consejo de Indias los autos y causa hechos contra dichos oficiales reales por los fraudes que cometieron contra la hacienda real con razón de haberse asegurado las resultas y alcances en que fueron descubiertos a favor de la real hacienda.

Fs. 139v-140v.

RC. 2359.

2363

Madrid, 17 de marzo de 1713.

RC. a los oficiales reales de Santiago de Chile, ordenándoles que, de los efectos de real hacienda que indistintamente entran en aquellas cajas, den y paguen a doña Ana Josefa de la Cueba y Torres, viuda de don Juan de la Cueba, oidor que fue de la audiencia de Chile, la suma de 6.000 pesos que se le conceden por una vez por vía de limosna y ayuda de costa. De la presente cédula tomarán la razón los contadores de cuenta del Consejo de Indias.

Fs. 141r-143v.

2364

Madrid, 11 de abril de 1713.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, avisándole lo resuelto en vista de lo que representó en su carta de 8 de diciembre de 1710 tocante al beaterío de Santa Rosa que existe en la ciudad de Santiago, resolviendo que desde luego se despoje a la religión de Santo Domingo del dominio y jurisdicción que se ha apropiado del mencionado beaterío y que se ponga al cuidado del obispo con la precisa calidad de que no permita que se continúe en la más



leve cosa la fábrica material de la casa. Y que en adelante no se dé el hábito ni se admita a otra ninguna a fin de que como vayan falleciendo las que hoy existen llegue el caso de que se extinga, encargándose al obispo su puntual observancia como también a la audiencia a la que en despacho de la fecha de éste se le manda y asimismo que auxilie al obispo para que tenga efecto el despojo de dicho beaterío a la religión de Santo Domingo, de lo que el obispo y la audiencia deberán dar cuenta en todas las ocasiones que se ofrezcan y de las vacantes que haya de las beatas que hoy permanecen, advirtiéndole que ha causado particular reparo al rey la permisión de este beaterío y más a vista de los escrúpulos con que se ha mantenido.

Fs. 143v-148r.  
RC. 2365.

2365

Madrid, 11 de abril de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, participándoles lo resuelto en vista de lo que escribió el obispo de Santiago en carta de 8 de diciembre de 1710 en relación con el beaterío de Santa Rosa que existe en la ciudad de Santiago: que desde luego se despoje a la religión de Santo Domingo del dominio y jurisdicción que se ha apropiado del mencionado beaterío y que se ponga al cuidado del obispo con la precisa calidad de que no permita que se continúe en la más leve cosa la fábrica material de la casa. Y que en adelante no se dé el hábito ni se admita a otra ninguna a fin de que como vayan falleciendo las que hoy existen llegue el caso de que se extinga, encargándose al obispo su puntual observancia. Se le ordena y manda a la audiencia que concurra a ello como también que auxilie al obispo en lo que se le ofreciere para su cumplimiento y para que tenga efecto el despojo de dicho beaterío a la religión de Santo Domingo, de lo que el obispo y la audiencia deberán dar cuenta en todas las ocasiones que se ofrezcan y de las vacantes que haya de las beatas que hoy permanecen; se le participa que ha causado particular reparo al rey la permisión de este beaterío y más a vista de los escrúpulos con que se ha mantenido, y que en despacho de la fecha de éste se previene lo conveniente al mencionado obispo a este fin para que sin réplica ni excusa alguna tenga efecto esta resolución.

Fs. 148r-153r.  
RC. 2364.

2366

Madrid, 8 de junio de 1713.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile, mandándole que dé las órdenes convenientes para que durante el tiempo que don Juan Fermín Montero no pase a ejercer el empleo de veedor general del ejército del reino de Chile se asista a don Juan del Pozo y Silva con la mitad del sueldo que le corresponde a él, el que ha de empezar a correr desde el 24 de mayo de 1713 sin que se desfalte al veedor propietario cosa alguna de su sueldo entero por esta razón, que con carta de pago de dicho don Juan del Pozo y Silva y justificación de servir de interino y de no haber vuelto a ejercer el propietario se hará bueno el importe de dicho medio sueldo con el que se le ha de acudir en la cuenta del situado de dicho ejército.

Fs. 153r-154r.  
RC. 2367.

2367

Madrid, 8 de junio de 1713.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile, comunicándole que se ha

condescendido a la instancia de don Juan Fermín Montero de Espinoza, declarando que queda a su arbitrio usar o no de la licencia que el rey le ha concedido de que se le mantenga en la posesión del empleo de veedor general del ejército de Chile y se le paguen todos los sueldos vencidos no obstante la futura que del mencionado empleo está concedida a don Juan del Pozo y Silva pues ésta fue sin sueldo hasta que entrare en la propiedad, en cuya consecuencia se le ordena al gobernador que dé las órdenes convenientes a fin de que al referido don Juan Fermín Montero de Espinoza se le mantenga en el empleo de veedor general del ejército de Chile y que se le acuda con el goce entero que le corresponde.

Fs. 154r-156r.

RC. 2366.

2368

Madrid, 10 de junio de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, habiendo el rey confirmado el título de protector general de indios que el gobernador confirió a don Francisco Ruiz de Verecedo, que estaba vaco por defecto de confirmación que obtenía don Juan del Corral Calvo de la Torre y concediéndole el renombre de protector fiscal de indios y que había de tener asiento preferente en el banco de los abogados, se les ordena y manda que miren con toda estimación a dicho protector fiscal, permitiéndole la autoridad que conviene para que con mayor mano y representación pueda asistir a la defensa y amparo de los indios y a la cobranza y recaudación de sus censos; y que cuando concurra al tribunal se le dé el primer asiento en el banco de los abogados de la audiencia sin contravenir en ello en manera alguna.

Fs. 156v-157v.

RC. 2369, 2370.

2369

Madrid, 10 de junio de 1713.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, participándole lo resuelto en vista de una representación que hizo el protector fiscal de indios del reino de Chile: que se ha despachado confirmación del empleo de protector general de indios a don Francisco Ruiz de Verecedo, dándole el renombre de protector fiscal de indios; se le ruega al obispo que mire con toda estimación al dicho protector fiscal, permitiéndole toda la autoridad que conviene para que con mayor mano y representación pueda asistir a la defensa y amparo de los indios y a la cobranza y recaudación de sus censos, dándole asiento a un lado de la mesa donde el obispo se pone a despachar los negocios tocantes a dichos censos con superioridad a los demás ministros inferiores; y que luego y sin la menor dilación disponga que se haga inventario, con intervención y asistencia de dicho protector fiscal, de todos los libros, causas y papeles que pertenecen a los referidos censos y que estos se pongan en poder del escribano del juzgado sin que se puedan entregar ni entreguen ninguno de dichos papeles sin orden del obispo y del oidor decano de la audiencia, que como está prevenido concurre con el obispo al juzgado de censos, a quien se le ordena y manda la ejecución y observancia de lo expresado y en este caso tome dicho escribano recibo de la persona a quien se entregaren para que de esta forma haya la buena cuenta que se debe tener con ella, entregándolos al contador y demás ministros en la forma referida para los negocios que estuvieren a su cargo.

Fs. 157v-159v.

RC. 2368, 2370.

2370

Madrid, 10 de junio de 1713.

RC. al licenciado don Francisco Ruiz de Verecedo protector fiscal de indios del reino de Chile, participándole que el rey ha mandado dar confirmación de su empleo, lo que entenderá por despacho que con la fecha de éste se le dirige con el renombre de protector fiscal de indios del reino de Chile, y resolver lo que en cédulas separadas se manda a la audiencia y al juzgado de censos de los indios sobre que le miren con toda estimación permitiéndole la autoridad que conviene para que con mayor mano y representación pueda asistir a la defensa y amparo de los indios y pronta recaudación de sus censos, y que le den en la sala de la audiencia, cuando concurra a ella, el primer asiento en el banco de los abogados y en el juzgado de censos a un lado de la mesa donde se asientan los jueces que le componen con superioridad a los ministros inferiores. Y por lo que mira al abuso que ha introducido el contador de dicho juzgado llevándose a su casa todos los libros, causas y papeles pertenecientes a la cobranza de los censos de los indios, entenderá por la que a éste se le dirige lo que en ella se manda para su forma y buen gobierno, en cuya consecuencia ha parecido avisarle de lo referido para que se halle enterado de ello, diciéndole que se le estima su buen celo en haber cedido a favor de la hacienda real el salario que con dicho oficio le pertenece el que recaudará para su mantención y decencia y la de los coadjutores que debe nombrar con la precisa calidad de que se ha de aplicar en el todo a las dependencias que pertenecen a dicho oficio de protector fiscal con la mayor eficacia que se requiere sin embarazarse en otros ningunos negocios de particulares.

Fs. 159v-162r.

RC. 2368, 2369, 2372, 2374.

2371

Madrid, 10 de junio de 1713.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile, noticiándole lo resuelto en vista de su carta de 20 de octubre de 1710 en que avisó el recibo de 18 cédulas que se le dirigieron y entre ellas la de 20 de diciembre de 1707 sobre que se agregasen a las encomiendas de corto número hasta que tuviesen el de 50 indios, informando los inconvenientes que tiene la agregación expresada. Teniendo presente lo que se le ordenó en cédula de 7 de marzo de 1712 para que todas las encomiendas de corto número que se hallasen vacas y vacaren en el reino de Chile de corto número las agregue hasta que tengan el de 25 indios tributarios poco más o menos sin incluir en ellos a los ausentes, se le ordena y manda que guarde, cumpla y ejecute lo dispuesto en la citada cédula de 7 de marzo de 1712 sin contravenir en ello en manera alguna y de lo que en su cumplimiento obrare dará cuenta en la primera ocasión.

Fs. 162r-163r.

RC. 2335, 2336.

2372

Madrid, 10 de junio de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, teniendo presente lo dispuesto en la ley 21 título 4 libro 6 de la Recopilación de Indias, a que se añade no ser justo quitar a las partes que se sintieren agraviadas el recurso de segunda instancia, se les ordena que las causas que llegaren a la audiencia en apelación del juzgado de censos de los indios las despachen y concluyan con la mayor brevedad prefiriéndolas, como tan privilegiadas, a otras cualesquiera que ocurran, en que pondrán particular cuidado.

Fs. 163r-164r.

RC. 2374.

2373

Madrid, 10 de junio de 1713.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile, noticiándole lo resuelto en vista de lo que ha participado sobre haberse consumido por cuenta del situado del ejército de Chile 12.517 pesos y 4 reales recaudados de la vacante del obispado de Concepción: se ordena al virrey del Perú que remita a la mayor brevedad los situados destinados para el ejército de Chile, descontando la cantidad referida como cuantas le constasen haberse suplido de otros efectos pertenecientes a la hacienda real para el mismo fin, enviando a España la cantidad que importaren dichos desfalcos.

Fs. 164r-165v.

2374

Madrid, 10 de junio de 1713.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, participándole lo resuelto en vista de sus cartas de 8 y 9 de diciembre de 1710 en que avisaba diversos puntos que se le ofrecían tocantes al juzgado de censos de indios del reino de Chile, rogándole y encargándole: i) que dé razón precisa e individual de los ministros de la audiencia que con intereses se han valido de los caudales existentes de censos de indios y que en adelante no permita se les dé por ningún acontecimiento cantidad alguna así a los dichos ministros de la audiencia como tampoco a otra persona alguna, aunque sea con intereses y preceda escritura; y que lo que estuviere dado en esta forma disponga se recaude sin la menor dilación poniéndolo precisa y puntualmente a censo desde luego, procurando sea sobre fincas seguras como los demás principales de dichos censos de indios que en adelante se redimieren; y para que dichas imposiciones se ejecuten con la mayor justificación, dispondrá asimismo que cuando llegue este caso se fijen edictos en las partes públicas de la ciudad para que se hallen todos noticiosos de esta resolución, y recibirá memorias de las personas que quisieren tomar dichos censos y de las haciendas y fincas sobre que les pretendieren cargar para que, reconociéndose en el juzgado de censos de los indios con todo cuidado las que sean más seguras y saneadas, se impongan sobre ellas dichos censos según y en la forma que se previene en la ley 7 título 4 libro 6 de la Recopilación de Indias. ii) en despacho de la fecha de éste se manda a la audiencia que las causas que llegaren a ella en apelación del juzgado de censos de indios, las despache y concluya con la mayor brevedad, prefiriéndolas como tan privilegiadas a cualesquiera que ocurran en ella. iii) que sólo se permita a los jueces del juzgado de censos que hallando motivos suficientes para remover al protector fiscal de indios y justificándolos, consulten sobre ellos al presidente y oidores de la audiencia para que considerándose allí ser bastantes, pase dicho presidente, como a quien toca, nombrar otro protector fiscal. iv) que no se encuentra reparo alguno en que los receptores nombrados para la recaudación de los censos no reciban cantidad alguna de ellos y que sólo sean solicitadores de las cobranzas para que los deudores enteren y paguen en cajas reales, sacando certificación del entero que hicieren para su abono y que sobre esta resolución no se admita recurso a la audiencia, por ser conforme y arreglado a lo dispuesto para este caso en la ley 30 título 4 libro 6 de la Recopilación de Indias, pero que dispondrá que no se dé salario fijo a los receptores o cobradores de dichos censos sino es tan solamente un tanto por ciento de lo que le constare en cada un año haberse recaudado y enterado en la caja perteneciente a dichos censos, para que de este modo sea mayor su aplicación en dichas cobranzas con la esperanza de percibir mayor cantidad cuanto más recaudaren y que se haga el señalamiento del tanto por ciento por los jueces que componen el juzgado de censos de indios; v) que en cuanto a que haya libro separado de dichos censos de indios en que se asienten por los oficiales reales las partidas de entrada y salida de este caudal y que cada año estén obligados a dar cuenta a los jueces del juzgado de censos y que sin tener finiquito de ella no se pueda pasar a la determinación de las cuentas que dan de los demás ramos de la real hacienda que entran en su poder, ha parecido decirle que se

debiera haber hecho ejecutar esto por los ministros del juzgado sin pedir providencia para ello, mayormente hallándose así resuelto en las leyes 9, 11 y 19 título 4 libro 6 de la Recopilación de Indias, añadiéndose en la ley 19 que oficiales reales hayan de afianzar para la seguridad del caudal que entrare en su poder perteneciente a dichos censos. Y porque puede suceder que por algún motivo no se pueda fenecer las cuentas de dichos censos en algún año, no es justo que por este motivo se suspenda el finalizar las de los demás ramos de la hacienda real, pero en defecto de que los dichos oficiales no den las cuentas puntualmente cada año del caudal de censos, en este caso dispondrá que se observe la providencia que el rey tiene dada para que los expresados oficiales reales pierdan el salario que gozan hasta tanto que den las cuentas de ramos de la hacienda, según y como se previene en la ley 5 título 29 de la Recopilación de Indias. Asimismo se le ruega y encarga que se aplique con todo cuidado al más breve éxito de todos los negocios y causas pertenecientes a la cobranza de dichos censos juntándose para este efecto indefectiblemente todos los miércoles y viernes por las tardes, como está mandado por diferentes cédulas, y que siendo alguno de estos días feriado se antepongan o pospongan dichas juntas para el día que se señalare por los jueces que componen el juzgado, precisando a los ministros inferiores a que concurren a dichas juntas sin admitirles excusa alguna aunque representen no haber negocios que despachar, en cuya consecuencia se ordena y manda al oidor decano de la audiencia que, como está ordenado, concurre con el obispo en el referido juzgado, observe y haga observar luego y puntualmente todo lo que queda expresado y va prevenido.

Fs. 165v-172v.

RC. 2372.

2375

Madrid, 10 de junio de 1713.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile, avisándole lo resuelto en vista de su carta de 20 de octubre de 1710 en que acusa recibo de la orden que se le dirigió el 11 de octubre de 1708 y da cuenta del estado de las minas de plata de San Lorenzo y San Pedro Nolasco y de las de oro que se han descubierto en el valle del Copiapó: teniendo presente que, siendo constante estar dichas minas en la cordillera y lo más del tiempo cubiertas de nieve por lo que no se pueden aplicar ningunos negros a esta especie de trabajo, así por la mortandad que de ellos se podrá seguir como por el crecido precio a que estos corren en el reino de Chile y más habiéndose de valer del trabajo de los indios, se le advierte que no es muy conveniente que en el reino de Chile se mite ni menos se les compela a semejante género de trabajo, sino es que lo que voluntariamente quisieren aplicarse a él puedan hacerlo y en este caso se le encarga que esté a la mira disponiendo que se les satisfagan puntualmente los jornales que dichos indios devengaren. Y por lo que toca a la mina de oro que se ha descubierto en el valle de Copiapó procederá en aplicar indios para la labor de dichas minas con toda reflexión, excusando violencias y vejaciones mayormente cuando de dicha labor ha habido muy poca en todos tiempos en el reino de Chile.

Fs. 173r-174v.

2376

Madrid, 4 de julio de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles multar en 4.000 pesos a don Francisco Ibáñez y en 3.000 pesos a don Alvaro Bernardo de Quirós, don Juan de Espinosa y don Alonso Alfaro, por iguales partes, en cumplimiento de la cédula de 19 de marzo de 1709 de la que se ha mandado sacar duplicado al no haber noticias de haber sido recibida.

Fs. 174v-175v.

RC. 2222.

2377

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, noticiándole lo acaecido con el navío francés San Antonio de Padua y su capitán don Nicolás de Frondad que pasó a China y volvió a Chile donde fue apresado y posteriormente liberado, ordenándole que con todo secreto y puntualidad pase a averiguar y justificar la certeza o incerteza de la contribución de 16.000 pesos entregados al gobernador de Chile don Juan Andrés de Ustáriz, haciendo a este fin las diligencias que su celo al servicio del rey pueda, pues para ello le da comisión y facultad en forma; y de lo que resultare dará cuenta puntual con copia de autos por el Consejo de Indias y por duplicado en las primeras ocasiones que se ofrezcan.

Fs. 175v-180v.

2378

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, aprobándoles la ayuda de costa de 500 pesos con que se socorrió por la Junta de hacienda a don Gregorio Gabría para la reedificación de la planchada que se hizo en el castillo de Valparaíso y asistencia de los soldados que se reclutaron en dicho puerto en el año 1709, los que le fueron proporcionados del ramo de almojarifazgos y ordenándoles los reintegren del ramo de la balanza.

Fs. 180v-182r.

2379

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles lo que han de ejecutar tocante: i) a lo informado por el gobernador de Chile don Juan Andrés de Ustáriz en relación a las elecciones de alcaldes y regidores que para el año 1710 se hicieron en la ciudad de Concepción en las que, vulnerándose el orden regular del acto, salió por alcalde de primer voto Juan Vásquez de Ilogra escribano público de Concepción, por lo que tenía puestas demandas en dicho gobierno, por lo que el gobernador, para sosegar los ánimos de todos, había depositado las varas y regimientos en otros sujetos los más idóneos y principales de la república; y ii) en relación a lo igualmente informado por el gobernador del despojo que por don Alvaro Bernardo de Quirós se hizo a María Magdalena de Zárate, del solar que tenía para conferirlo a don Francisco Muñoz su yerno: respecto de lo primero, formar autos con la mayor justificación, remitiéndolos a la brevedad al Consejo de Indias; en cuanto a lo segundo, actuar breve y sumariamente aunque por parte de doña Magdalena de Zárate no se pida, pues en tal caso harán de oficio se justifique secretamente este hecho y siendo cierto, sin réplica pondrán en posesión a la referida Magdalena de Zárate del dicho solar no obstante que por la parte contraria se haya hecho en él algunas mejoras, entregándose íntegro o demoliéndose la que hubiese ejecutado como injusto poseedor, poniéndole en el mismo estado en que estaba al tiempo en que don Alvaro Bernardo de Quirós se lo confirió, estando advertidos que el rey queda muy a la mira de lo que de esto resultare, de lo que deberán dar puntual y repetida cuenta de lo que sobre ello obrasen pues para todo ello se les da comisión y facultad amplia.

Fs. 182r-186r.

2380

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, noticiándoles lo que escribió el obispo de Santiago sobre que los oidores, cuando pasan a dicha audiencia, vayan a visitarle luego que lo hayan ejecutado con el presidente como se practica en Lima con el arzobispo: teniendo pre-

sente que ni por ejemplares ni por leyes se haya obligado a los ministros de las audiencias a que visiten a los obispos, se les previene que haya de ser libre voluntad de dichos ministros de usar o no de semejante requisito.

Fs. 186v-187v.  
RC. 2397.

2381

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, participándoles lo resuelto en vista de su carta de 20 de noviembre de 1710 con que remiten testimonio por donde consta el inventario de bienes que hizo don Luis Francisco Romero cuando pasó al obispado de Santiago de que formó capital antes de la adhesión de él en cantidad de 92.334 pesos, sin incluirse la tercia parte de su vacante que se le concedió por no estar liquidado su importe: reconocido que según la ley 39 título 7 libro 1 de la Recopilación de Indias sobre la solemnidad y requisitos que en semejantes casos deben preceder no tuvieron presente la circunstancia de que se ejecutase dicho inventario con citación y asistencia del fiscal, se les previene de ello y del reparo que ha causado en el rey que se haya faltado a dicha formalidad y que en adelante no se vuelva a experimentar este defecto porque se pasará a tomar la resolución conveniente; se les advierte que considerando la distancia y tiempo que puede mediar para las nuevas y perfectas diligencias, se aprueba dicho inventario, lo que con cédula de esta fecha se noticia al obispo.

Fs. 187v-189v.  
RC. 2389.

2382

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, participándoles lo que ha escrito el gobernador de Chile en orden a que no se permita pasar a los puertos de Chile navíos extranjeros y ordenándoles que con ningún pretexto, motivo ni causa permitan que se reciban ni dejen entrar en el reino de Chile la más leve embarcación extranjera, procediendo contra los que contravinieren a ello por todo rigor de derecho, ejecutando en ellos las penas impuestas en las últimas cédulas expedidas a este fin; del recibo de ésta y de lo que en su virtud obraren daran cuenta con autos en todas las ocasiones que se ofrezcan, estando en inteligencia que de lo contrario se pasará a tomar la más severa resolución contra el presidente y oidores y los individuos de que se compone ese tribunal.

Fs. 189v-192r.  
RC. 2385; 2400.

2383

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile, diciéndole que se ha reparado mucho el que no haya tenido presente las fianzas que últimamente se dieron por los herederos de don Tomás Marín de Poveda, ordenándole que pase luego y sin la menor dilación a finalizar la residencia a dicho Tomás Marín de Poveda como le está mandado, procediendo contra dichas fianzas en lo que de ella resultare, dando puntual cuenta con autos de lo que ejecutare en la primera ocasión que se ofrezca, estando en inteligencia que en despacho de la misma fecha se ordena al fiscal de la audiencia lo conveniente a este fin.

Fs. 192v-195r.  
RC. 2386.

2384

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, gobernador y capitán general de las provincias de Chile, aprobándole lo que ejecutó para el socorro de la plaza de Valdivia en cumplimiento de la cédula de 5 de diciembre de 1708 y dándole las gracias por ello, esperando de su celo al servicio del rey que lo continuará en adelante.

Fs. 195r-197v.

RC. 2212.

2385

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al gobernador de la ciudad y puerto de Valparaíso en el reino de Chile, participándole lo que escribió el gobernador de Chile sobre que no se permitan pasar a los puertos de Chile navíos extranjeros y ordenándole lo que ha de ejecutar para obviar el comercio ilícito: que con ningún pretexto, causa ni motivo permita que se reciban ni dejen entrar en ese puerto ni en ninguna parte de su jurisdicción la más leve embarcación extranjera, procediendo en este caso contra todas y cualesquiera persona que contravinieren a ella por todo rigor de derecho ejecutando en ellas las penas impuestas en la últimas cédulas expedidas a este fin.

Hay constancia de haberse despachado cédula del mismo tenor al corregidor de Concepción y al corregidor de Coquimbo.

Fs. 197v-200r.

RC. 2382, 2400.

2386

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al doctor don Miguel de Gomendio, fiscal de la audiencia de Chile, comunicándole lo que escribió don Juan Andrés de Ustáriz, gobernador de Chile, en orden a las dificultades que ha tenido para llevar adelante la residencia que se mandó tomar a don Tomás Marín de Poveda y ordenándole que pase luego a reconocer las fianzas con que quedó asegurado dicho juicio de residencia y que con ellas dé pedimento a fin de que sin dilación se tome y fenezca dicha residencia, dando puntual cuenta de haberlo ejecutado y de lo que resultare.

Fs. 200v-202v.

RC. 2383.

2387

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, gobernador y capitán general de las provincias de Chile, en respuesta a su carta de 24 de mayo de 1709 en que informa que una vez llegado, don Francisco Ibáñez de Peralta, su antecesor, le entregó cédula de 18 de septiembre de 1707 en que se mandó que si el cabildo de Santiago tuviese especial orden del rey para que los gobernadores hiciesen el juramento a la puerta al tiempo de su entrada, le hiciese, y de no tenerle que se arreglase a lo prevenido en los títulos que se le dieron; y que, como el cabildo no exhibió ninguna orden real, ejecutó la función sin haber hecho el juramento: se le avisó el recibo de la carta y se aprueba lo que ejecutó.

Fs. 203r-204v.

RC. 2179.



2388

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. a don Ventura de Camus, contador ordenador entre partes de la ciudad de Santiago de Chile, a quien la audiencia, en cumplimiento de cédula de 16 de junio de 1707, le ha encargado tomar las cuentas del ramo de almojarifazgo nuevo y unión de armas que debe dar don Francisco Ibáñez de Peralta e incorporase a la real hacienda: se le previene que se ha extrañado que en tan dilatado tiempo no lo haya ejecutado y se le manda que sin que intervenga la demora y omisión que hasta ahora se ha experimentado, las forme y concluya con toda brevedad dando cuenta de lo que de ellas resultare a la audiencia para que ésta lo ponga en noticia del rey en la primera ocasión que se ofrezca.

Fs. 204v-206r.

RC. 1874, 2009, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2167, 2169, 2314, 2315, 2319, 2330, 2390, 2404.

2389

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, avisándole que la audiencia remitió testimonio por donde consta el inventario que hizo cuando pasó a ese obispado de que formó capital antes de la adhesión de él de cantidad de 92.334 pesos en que no se incluía la tercera parte de la vacante de dicho obispado de que el rey le tiene hecha merced. No obstante no haberse ejecutado con toda la solemnidad que previenen las leyes, se ha aprobado.

Fs. 206v-207r.

RC. 2381.

2390

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, previniéndoles y extrañándoles que en tan dilatado tiempo no hayan hecho fenecer y remitir las cuentas que les está mandado tomar a don Francisco Ibáñez del ramo de almojarifazgo nuevo y ordenándoles que ejecuten con toda brevedad el finalizar las cuentas y lo demás que se expresa en las cédulas de 16 de junio de 1707 y 1 de junio de 1711 sin que en ello intervenga la menor demora por haber sido de la displacencia del rey la omisión que hasta ahora ha habido y más habiéndole avisado antecedentemente que se daría curso a ellas, y de lo que resultare darán puntual cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

Fs. 207v-210r.

RC. 1874, 2009, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2167, 2169, 2314, 2315, 2319, 2330, 2388, 2404.

2391

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que averigüen el estado de las multas que se impusieron a diferentes ministros de ella por el extrañamiento de diferentes religiosos de la orden de San Francisco en cédulas de 4 de mayo de 1703 y 4 de septiembre de 1708 y que remitan a España en la primera ocasión que se ofrezca los 1.500 pesos restantes a poder del secretario que es o fuere del Consejo de las Indias de la negociación del Perú, avisando de qué proceden, y asimismo los recados de justificación del entrego de los 3.500 pesos repartidos, dando cuenta puntual de lo que en su virtud obraren.

Fs. 210r-213r.

RC. 2056, 2057, 2058, 2068.

2392

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, comunicándoles haberse aprobado la resolución que se tomó en la junta general de hacienda que se celebró en Santiago el 16 de julio de 1710 para el socorro que se hizo a la misión de Nagualguapi del ramo de almojarifazgo nuevo con 400 pesos por una vez con calidad de reintegro, diciéndoles que cuiden que se reintegre a dicho ramo en la primera ocasión que haya.

Fs. 213r-214r.

RC. 2354, 2355.

2393

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, ordenándoles que, luego que vean el contenido de lo expuesto por el obispo de Santiago en carta de 24 de enero de 1710 proponiendo se mude la ciudad de Coquimbo 20 leguas al interior, contemplen con la mayor atención los inconvenientes o convenientes que pueden resultar sobre lo referido y que en caso de reconocer conviene se mude la fundación precediendo primero el consentimiento del cabildo secular y eclesiástico de la ciudad de Coquimbo; con todos estos requisitos y motivos en que lo fundaren, den cuenta de todo al virrey del Perú para que, aprobándose por él, se pase luego a la ejecución de la nueva fundación, advirtiéndoles que ha de ser sin que en ello se ocasione el menor gasto a la hacienda real, y de lo que resultare deberán dar cuenta puntual en la primera ocasión que se ofrezca.

Fs. 214r-218r.

RC. 2398.

2394

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, avisándoles el recibo de su carta de 20 de noviembre de 1710 en que informaron haberse determinado en junta de hacienda que se pague del ramo del almojarifazgo nuevo los sueldos del provoste general, del ayudante de gobierno y del sargento mayor del batallón, ordenándoles que guarden puntualmente lo que en cuanto a dichos sueldos y materia está dispuesto por las ordenanzas.

Fs. 218r-221r.

2395

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile, avisando recibo de su carta de 20 de octubre de 1710 en que informa haber recibido despacho de 15 de diciembre de 1708 sobre que atendiese al fomento de la misión de indios pegüenches, diciéndole que ha sido muy del agrado del rey lo que informa haber ejecutado con un grupo de indios chonos que solicitó vivir en paz y cerca de los españoles, mayormente cuando el paraje y territorio de estos indios está tan próximo al estrecho de Magallanes y entrada del reino de Chile donde siempre será muy conveniente al servicio del rey tener avasallados y reducidos los indios naturales de él; se le ordena que ponga toda aplicación en reducir y atraer dichos indios señalándoles tierras para que puedan muy cómodamente mantenerse y todo lo demás que le pareciere conveniente sin dispendio de la hacienda real ni pasar a encomendarlos ni hacerlos por ahora tributarios en poca ni mucha cantidad; antes bien, impedirá y castigará cualquier agravio o vejación que se les intentare hacer por cualquier persona. Por lo que mira a que los indios de la isla de San

Felipe del Guar tengan operarios que les eduquen y enseñen la fe, manda el rey que se pase oficio al prior general de la Compañía de Jesús de las provincias de Indias para que disponga con el provincial en el reino de Chile pasen los suficientes a dicha isla en la primera ocasión para que por este medio no experimenten los referidos indios desconsuelo de no tener misioneros, quien respondió lo ejecutaría puntualmente, de lo que se le da aviso.

Fs. 221r-225v.

RC. 2217.

2396

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile, avisándole el recibo de su carta del 27 de octubre de 1710 en que informó no haber percibido don Juan del Corral Calvo de la Torre, oidor de la audiencia de Chile, los 8.000 pesos con que sirvió por dicha plaza, quien es muy celoso al servicio del rey como lo acredita el haberse hallado solo en la audiencia y dado curso a todas las dependencias que han ocurrido a ella y en otros tribunales que están a su cuidado como si el número de ministros hubiere estado completo lo que le hacía digno de remuneración.

Fs. 225v-227v.

2397

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, comunicándole lo resuelto en vista de lo que participó en carta de 9 de diciembre de 1710 sobre que los oidores, cuando pasan a dicha audiencia, vayan a visitarle luego que lo hayan ejecutado con el presidente, como se practica en Lima con el arzobispo: se le avisa de su recibo y se le dice que el rey ha reparado que intente tal pretensión mayormente cuando ni por ejemplares ni leyes se haya obligado a los ministros de las audiencias a que visiten a los obispos pues esto les ha de ser libre y a su voluntad el usar o no de este requisito, de lo que se hallará advertido, como que en despacho de la misma fecha se participa lo mismo al presidente y oidores.

Fs. 227v-229r.

RC. 2380.

2398

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, avisándole el recibo de su carta de 24 de enero de 1710 en que informó el estado de la ciudad de Coquimbo y que se mudase la situación que hoy tiene 20 leguas tierra adentro para librarla de las invasiones a que está expuesta y ha experimentado del pirata; se le previene como en despacho de la fecha de éste se ordena lo conveniente a este fin a la audiencia de Santiago.

Fs. 229r-229v.

RC. 2393.

2399

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. en respuesta a carta del obispo de Santiago de 24 de enero de 1710 que refiere los inconvenientes que tienen los conventos de religiosos que están repartidos por todo el obispado en corto número de sujetos y no haber llegado al reino de Chile la cédula de 16 de febrero de 1703 que manda a los virreyes, presidentes, audiencias y vicepatronos de las provincias del Perú y Nueva España, arzobispos y obispos y preladados de las religiones de ellas observar las cédulas

que en ella se insertan en orden a que haya en los conventos el número de 8 religiosos de precisa y actual asistencia; se sobrecarta la referida cédula para que se observe, cumpla y ejecute precisa y puntualmente lo que en ella se expresa.

Fs. 230r-231r.

## 2400

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile, comunicándole lo resuelto en vista de lo que escribió sobre que no se permita pasar a aquellas costas, navíos franceses y ordenándole lo que ha de ejecutar para evitar el ilícito comercio: se le dice que en ir navíos franceses a las costas de Chile no está la dificultad ni el daño, sino en que él y los demás gobernadores de las costas del reino de Chile los reciban, abriguen y admitan a franco comercio por el útil que de ello se le sigue, en cuya consecuencia se le ordena que con ningún motivo, causa ni pretexto no reciba ni permita parar ni entrar en ninguno de los puertos del reino de Chile la más leve embarcación extranjera, procediendo contra todos y cualesquiera persona que contravinieren a ello con todo rigor, ejecutando en ellos puntualmente las penas impuestas en las últimas cédulas expedidas a este fin; y de lo contrario pasará el rey a tomar la más severa resolución contra el presidente y gobernador. Del recibo de ésta y de lo que en su virtud ejecutare dará cuenta en la primera ocasión que se ofrezca.

Fs. 231r-233r.

RC. 2382, 2385.

## 2401

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile, aprobándole lo que ha ejecutado en el castillo de Valparaíso por la ruina que experimentaba la muralla de los partideros del mar y dándole gracias por ello.

Fs. 233v-235r.

## 2402

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al gobernador y capitán general de las provincias de Chile, comunicándole lo resuelto en vista de su representación sobre la contradicción hecha por la audiencia a un bando del gobernador, expedido a petición del protector general de la ciudad de Santiago con acuerdo del cabildo en que prohibía que los indios anden a caballo: teniendo presente que es constante la ley 33 título 1 libro 6 de la Recopilación de Indias no consta se haya usado de ella ni haberse practicado en el reino de Chile en tiempo alguno y que, de ponerse en ejecución, puede causar novedad a los indios y fomentar sublevaciones, se manda por ahora a la audiencia, en despacho de la fecha de éste, no se innove en la costumbre que en razón de esto hubiere habido y que, uniéndose con el gobernador, discurren las más puras, acertadas y convenientes providencias para el logro de punto tan importante, previniéndola que si, conviniéndose, se hubiesen de practicar, ha de ser y entenderse sin las penas impuestas en el bando, pues éstas se han de excluir absolutamente, dando cuenta precisa y puntualmente en la primera ocasión.

Fs. 235r-237v.

RC. 2405.

## 2403

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. a don Juan Andrés de Ustáriz, gobernador de las provincias de Chile, dándole gracias por

lo que ha ejecutado en las obras públicas del reino de Chile y su aplicación a la administración de justicia, de lo que dan cuenta la audiencia y el cabildo secular de Santiago en cartas de 20 de noviembre de 1709 y 15 de enero de 1710, esperando que continuará su celo en servicio del rey, diciéndole que se tendrá presentes estos méritos para conforme a ellos premiarlo.

Fs. 237v-239v.

2404

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al doctor don Miguel de Gomendio, fiscal de la audiencia de Chile, noticiándole que se aprobó lo obrado por la audiencia sobre la incorporación del almojarifazgo nuevo a la hacienda real y el medio que discurrió para la mantención de los situados de los soldados del puerto de Valparaíso en cumplimiento de lo dispuesto en cédula de 16 de junio de 1707, ordenándole que solicite y pida que dentro de breve término se finalicen y concluyan con la mayor brevedad las cuentas que debe dar con Francisco Ibáñez de Peralta del ramo del almojarifazgo nuevo y unión de armas, dando puntual cuenta de lo que se ejecutase.

Fs. 240r-242v.

RC. 1874, 2009, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2167, 2169, 2314, 2315, 2319, 2330, 2388, 2390.

2405

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, comunicándoles lo resuelto en vista de la representación que ha hecho el gobernador de Chile sobre la contradicción hecha por la audiencia a un bando del gobernador, expedido a petición del protector general de la ciudad de Santiago con acuerdo del cabildo y vista favorable del fiscal de la audiencia, en que prohibía que los indios anden a caballo: teniendo presente que aunque expresa la ley 33 título 1 libro 6 de la Recopilación de Indias no consta se haya usado de ella ni haberse practicado en el reino de Chile en tiempo alguno y que, de ponerse en ejecución, puede causar novedad a los indios y fomentar sublevaciones, se manda por ahora a la audiencia que no se innove en la costumbre que en razón de esto hubiere habido y que, uniéndose con el gobernador, discurren las más puras, acertadas y convenientes providencias para el logro de punto tan importante, dando cuenta precisa y puntual al Consejo de Indias, en inteligencia de que si, convenidos, las hubiesen de practicar, ha de ser y entenderse sin las penas impuestas en el bando que el gobernador mandó publicar, pues éstas se excluyen absolutamente.

Fs. 242v-247r.

RC. 2402.

2406

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al obispo de Santiago de Chile, del Consejo del rey, acusándole recibo de sus cartas de 3 y 10 de noviembre de 1708 en que avisó que había entregado en las cajas reales de Santiago 3.000 pesos de donativo, 1.000 de servicio del obispo y los 2.000 restantes recogidos del cabildo eclesiástico y curas de su obispado, los que se remitían en una escuadra de Francia que se hallaba en Concepción; no teniendo en el Consejo de Indias razón ni conocimiento de haberse entregado dicha cantidad a ningún capitán de nación francés, se le avisa del recibo de dichas cartas y se le dice que en despacho de esta fecha se manda a los oficiales reales que remitan a España dichos 3.000 pesos en la primera y más segura ocasión.

Fs. 247v-248v.

RC. 2408.

2407

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. al presidente y oidores de la audiencia de Chile, comunicándoles lo resuelto en vista de su carta de 15 de enero de 1710 en que participan lo que habían ejecutado tocante al donativo que se pidió en el reino de Chile para las urgencias del momento, ordenado por cédulas de 13 de marzo de 1705 y 26 de julio de 1711: que se espera de su fidelidad y celo que dispondrán que el donativo sea de la mayor cantidad que posible fuere y que, reservándole y teniendo por cuenta aparte, sin tocar a ella por ninguna causa ni pretexto, lo remitan en la primera y más segura ocasión que se ofrezca, dando cuenta con testimonios de sus diligencias y con separación de partidas y personas que las dieren.

Fs. 249r-251r.

2408

Madrid, 31 de julio de 1713.

RC. a los oficiales reales de Santiago, echándose de menos que no hayan avisado ni dado razón de si enviaban o no los 3.000 pesos de donativo que sirvieron el obispo de Santiago y los clérigos de su diócesis, ni tampoco conocimiento de haberlos entregado a ningún capitán francés, y ordenándoles que en la primera y más segura ocasión que se ofrezcan dirijan dicha cantidad a España, avisando de haberlo ejecutado y de que procede.

Fs. 251r-252v.

RC. 2406.

2409

Madrid, 26 de agosto de 1713.

RC. al doctor don Miguel de Gomendio, electo fiscal de la audiencia de Chile, ordenándole lo que ha de ejecutar en razón de la comisión que le está dada para entender en la pesquisa contra los oidores de la audiencia de Quito don Cristóbal de Ceballos y Borja, don Lorenzo Lastero y Salazar y don Tomás Frez Pérez: que luego que reciba este despacho pase sin dilación a la ciudad de Quito desde la de Panamá en derechura a poner en ejecución la comisión que le está dada y, para que con más alivio pueda entender en este encargo, se le concede el goce de la plaza de fiscal de la audiencia de Chile desde el día que constare haber llegado a la de Panamá, para cuyo efecto se expide despacho a los oficiales reales de Santiago a fin de que se le bonifique y pague desde el día que les constare por testimonio que llegó a la ciudad de Panamá.

Fs. 252v-255r.

RC. 2410.

2410

Madrid, 26 de agosto de 1713.

RC. a los oficiales reales de Santiago de Chile, ordenándoles que desde el día que por testimonio signado de escribano público justifique don Miguel de Gomendio haber llegado a la ciudad de Panamá, le bonifiquen y paguen precisa y puntualmente todo lo que hubiere devengado por razón del sueldo que ha de gozar con la plaza de fiscal de la audiencia de Chile, no obstante que no haya tomado posesión, lo cual ejecutarán en virtud de su recibo o carta de pago o de la persona que tuviere su poder, con cuyas circunstancias se manda que se les reciba y pase en cuenta lo que así le dieren y pagaren.

Fs. 255r-256v.

RC. 2409.